

# El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados transfronterizos?

## The European order for payment procedure: Is it an agile and economical process for claiming uncontested cross-border credits?

ISABEL ANTÓN JUÁREZ

*Profesora titular interina de Derecho internacional privado*

*Universidad Carlos III de Madrid*

ORCID ID: 0000-0002-5639-2301

Recibido: 20.06.2022 / Aceptado: 11.07.2022

DOI: 10.20318/cdt.2022.7176

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es el estudio del proceso monitorio europeo. El proceso monitorio europeo fue el primer proceso uniforme creado por el legislador europeo. El objetivo del Reglamento (CE) nº 1896/2006 por el que se instaura este proceso era agilizar la reclamación, y por lo tanto, el cobro de créditos transfronterizos en principio incontestados por el deudor. Es decir, créditos que el deudor no discute pero tampoco paga. En estos casi catorce años desde que se aplica el proceso monitorio europeo se puede destacar que ha sido un proceso que ha permitido que acreedores europeos cobren millones de euros en deudas. Sin embargo, todavía queda camino por recorrer para que el verdadero potencial que presenta este proceso llegue a conseguirse debido a que la implicación de los Estados miembros en el desarrollo de este proceso ha sido dispar. De este modo, a lo largo del trabajo analizaremos los orígenes del proceso monitorio europeo, cada una de sus fases, la jurisprudencia del TJUE, la cual ha sido una vía importante para aclarar determinados aspectos y afianzar la aplicación uniforme por parte de los operadores jurídicos de los Estados miembros.

**Palabras clave:** Deuda transfronteriza, deudor, crédito no impugnado, acreedor, proceso monitorio europeo.

**Abstract:** The aim of this paper is the study of the European payment order process. The European order for payment procedure was the first uniform procedure created by the European legislator. The objective of Regulation (EC) No. 1896/2006, which establishes this process, was to speed up the claim, and therefore, the collection of cross-border credits in principle uncontested by the debtor. That is, credits that the debtor does not discuss but does not pay either. In these almost fourteen years since the European order for payment procedure was applied, it can be noted that it has been a process that has allowed European creditors to collect millions of euros in debts. However, there is still a long way to go before the true potential of this process is achieved, since the involvement of the Member States in the development of this process has been uneven. In this way, throughout the paper we will analyze the origins of the European order for payment process, each of its phases, as the resolutions of the CJEU has been an important way to clarify aspects in which the legislator had left unfinished and we will highlight aspects that should still be modified in subsequent revisions of the Regulation.

**Keywords:** Cross-border debt, debtor, uncontested credit, creditor, European order for payment procedure.

**Sumario:** I. Aproximación inicial. II. Orígenes del proceso monitorio europeo. III. Razón de ser del Reglamento sobre proceso monitorio europeo. IV. Características del proceso monitorio europeo. 1. Introducción. 2. El proceso monitorio europeo es opcional y alternativo. 3. El Reglamento como instrumento elegido para el desarrollo del PME. 4. El recurso al Derecho del foro. 5. La estructura del Reglamento sobre PME. 6. La tramitación telemática del PME. V. Los créditos que se pueden reclamar mediante el PME. 1. Ámbito de aplicación temporal. 2. Ámbito de aplicación espacial. 3. Ámbito de aplicación material. Ámbito de aplicación personal. VI. La relación del RPME con otros instrumentos europeos. 1. Introducción. 2. El PME y el Reglamento Bruselas I bis. 3. El RPME y el Reglamento sobre notificaciones. VII. El tribunal competente en el proceso monitorio europeo. 1. Introducción. 2. La determinación del tribunal internacionalmente competente para dictar un requerimiento europeo de pago. 3. La problemática cuestión de dictar un REP sin competencia judicial internacional. 4. La competencia objetiva y la competencia territorial en el proceso monitorio europeo. VIII. La solicitud de un requerimiento europeo de pago. 1. Aproximación inicial. 2. Idiomas del procedimiento. 3. Contenido de la solicitud. 4. Plazos. IX. El estudio de la petición del REP por parte de la autoridad competente. 1. Introducción. 2. El análisis de los presupuestos procesales. 3. El análisis de los presupuestos formales. 3 El análisis de los presupuestos sustantivos. 5. Los diferentes escenarios que plantea la solicitud de un PME. X. La notificación al deudor y el respeto a sus derechos de defensa. 1. Introducción. 2. La razón de ser de la notificación. 3. Las vías para notificar un requerimiento europeo de pago previstas en el PME. 4. La posición del TJUE sobre la notificación en el PME. XI. La posición del demandado ante un REP. XII. La posición del consumidor en el PME. XIII. La revisión del requerimiento europeo de pago. 1. Introducción. 2. Cuestiones procesales olvidadas por el legislador. 3. Los motivos en los que se puede basar la revisión. 4. Los efectos de la revisión. 5. La articulación de la revisión del REP en el Derecho procesal español. 6. Valoración final sobre la revisión del REP ejecutivo. XIV. La ejecución del requerimiento europeo de pago. 1. Aproximación inicial. 2. Aspectos formales que el acreedor debe tener presente. 3. La oposición a la ejecución del REP ejecutivo. 4. La suspensión de la ejecución. 5. La ejecución del REP en el ordenamiento jurídico español. XV. Conclusiones.

## I. Aproximación inicial

1. La morosidad es un problema que ha preocupado a las instituciones europeas desde siempre<sup>1</sup>. La razón es que las deudas impagadas tienen un efecto muy negativo en el mercado interior afectando plenamente a la supervivencia de las empresas<sup>2</sup> e impactando directamente en el mercado de trabajo de un país.

La reclamación de una deuda es siempre un motivo más de preocupación en la vida del empresario. El gasto de dinero y tiempo que implica en muchas ocasiones un proceso no compensa al acreedor reclamar. Esto sobre todo sucede cuando la cuantía de la deuda es pequeña y existe un elemento extranjero que hace que el acreedor deba plantearse acudir a tribunales extranjeros. La incertidumbre del tribunal que podría conocer del litigio, el idioma extranjero, no conocer a representación letrada en ese Estado en el que se pretende reclamar<sup>3</sup>, el desconocimiento sobre las gastos que implica o los efectos que podría tener una posible sentencia extranjera son las primeras cuestiones que se plantea un acreedor que quiere reclamar un crédito transfronterizo. Por lo tanto, no se puede negar que el hecho de que un asunto sea transfronterizo hace que exista más dificultad en la tutela de los derechos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Vid. C. OTERO GARCÍA CASTRILLÓN, *La cooperación judicial civil en la Unión Europea. El cobro de deudas*, ed. Dykinson, Madrid, 2007, p. 19.

<sup>2</sup> J.M. KORMAN, *Das neue Europäische Mahnverfahren im Vergleich zu den Mahnverfahren in Deutschland und Österreich*, Jena: Jenaer Wissenschaftliche Verlagsgesellschaft, 2007, p. 23.

<sup>3</sup> S. LEIBL/R. FREITAG, *Forderungsbetreibung in der EU*, Múnich, pp. 1-4.

<sup>4</sup> F. GASCÓN INCHAUSTI, *Derecho europeo y legislación procesal civil nacional: entre autonomía y armonización*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 17.

2. El proceso monitorio europeo (en adelante, PME) es fruto de la europeización del Derecho internacional privado (art. 81 TFUE)<sup>5</sup>. Este proceso uniforme es reflejo de la creación de un Espacio Judicial Europeo. Este Espacio persigue poner fin a esas incertidumbres de los acreedores cuando tienen que reclamar una deuda con elemento extranjero. En definitiva, su fin es que las empresas y particulares puedan acudir a los tribunales de otros Estados miembros como si se trataran de los tribunales de su mismo Estado. Este objetivo a día de hoy no se ha conseguido por completo pero se trabaja en ello desde diferentes ángulos y perspectivas, ya que una integración completa requiere de medidas de muy diverso calado. Lo positivo es que se sabe el camino a seguir. En otras palabras, los dirigentes europeos han sido conscientes desde los orígenes de la UE que para conseguir una integración económica, era necesario una integración judicial tanto civil como penal<sup>6</sup>. Un aspecto clave en esa integración ha sido el principio de mutuo reconocimiento<sup>7</sup>. Un principio que persigue básicamente que la situación jurídica creada en un Estado pueda ser reconocida en otro. Para ello, la confianza entre Estados miembros es esencial. Pero es necesario algo más que confianza mutua, también unas normas comunes que permitan que los operadores jurídicos puedan de forma real conseguir lo que se predica teóricamente: un acceso a la justicia sin trabas en cualquier Estado miembro con independencia del lugar donde se resida y de la nacionalidad que se ostente.

3. Una de esas normas comunes necesarias sería la que es objeto de este trabajo, el *Reglamento (CE) n° 1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece el proceso monitorio europeo* (en adelante, RPME)<sup>8</sup>. Este Reglamento realiza una aportación importante en la consecución de ese Espacio Judicial Europeo, ya que su objetivo es facilitar el cobro de las deudas con elemento extranjero. Éste es un aspecto muy concreto de esa europeización del Derecho internacional privado, pero muy necesario para conseguir un acceso libre y sin trabas a la justicia para reclamar derechos, en el caso del RPME, de crédito.

**Ejemplo práctico:** La empresa *Meta Data* es una empresa con sede estatutaria en Marbella. Aunque tiene clientes y desarrolla su actividad por toda Europa. Su negocio consiste en que las empresas puedan tener un espacio en el *metaverso*. Para ello, *Meta Data* crea avatares de los empleados, espacios virtuales recreando los espacios físicos, etc. Esta empresa española ha prestado servicios durante varios meses a una empresa lituana con sede en Minsk. Sin embargo, a pesar de la estrecha relación de los últimos meses, la empresa lituana no ha pagado los 6.500 euros correspondientes a la cuota mensual fijada en el contrato. La empresa lituana reconoce la deuda pero no la paga. La empresa española si quiere cobrar tiene que plantearse la posibilidad de acudir a tribunales lituanos. Ordenamiento jurídico que desconoce por completo y cuya lengua no entiende. La empresa española se plantea desistir en la idea de reclamar su crédito. **Solución:** *Meta Data* debería tener en cuenta el PME, ya que es una buena opción para reclamar una deuda transfronteriza mediante un proceso uniforme europeo. El PME puede presentarse de forma telemática siempre que el Estado donde se interpone la petición de requerimiento europeo de pago lo permita. Además, no es necesario contar con postulación procesal. El requerimiento europeo que dictara un tribunal lituano o un tribunal español podría circular libremente entre Estados parte del Reglamento sin necesidad de superar un procedimiento de reconocimiento ni *exequatur*.

A pesar de la aportación que ha implicado el PME en la reclamación de deudas transfronterizas, este proceso no ha sido un instrumento muy utilizado por los ciudadanos frente a los tribunales nacionales hasta fechas relativamente recientes. Una de las pruebas de ello es que no existen demasiadas resoluciones del TJUE sobre este Reglamento<sup>9</sup>. Sin embargo, un cambio de tendencia se puede apreciar,

<sup>5</sup> Para un mayor detalle *vid.* A.-L.CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional privado*, tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020 (versión física), pp. 220-235.

<sup>6</sup> Así se refleja en palabras de la Comisión Europea en el *Informe Jenard sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, p. 1 (DO N° C 189/125, de 28 de julio de 1990).

<sup>7</sup> *Vid.* al respecto, P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, "Repercusiones del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en los sistemas autónomos excesos y carencias", *AEDJpr*, n° 6, 2006, pp. 481-502, en particular p. 485.

<sup>8</sup> DOUE núm. 399, de 30 de diciembre de 2006.

<sup>9</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794; STJUE 13 de junio 2013, C-144/12, *Goldbet*

especialmente en países como España. La utilización del PME ante los jueces españoles se ha incrementado en un 798% en el año 2018<sup>10</sup> y en un 395% en el año 2019<sup>11</sup>. Este aumento frenó en el año 2020, disminuyendo su uso en un 25,8%<sup>12</sup>, en gran parte debido a la crisis sanitaria mundial derivada de la Covid-19. Aún así, tanto en el año 2019 como en el año 2020, los procesos monitorios han supuesto el 51% del total de procesos contenciosos ingresados en los juzgados de primera instancia e instrucción españoles<sup>13</sup>. Pero España no es un caso aislado, en otros países europeos también ha aumentado el uso del PME de forma considerable en estos últimos diez años.

En definitiva, se podría afirmar que el PME es una pieza del puzle de la integración judicial europea. Pero no es una pieza cualquiera. Es una pieza que puede ser muy valiosa, pero para ello, será importante entender bien por los operadores jurídicos la esencia de la norma para que su aplicación en la práctica no quede desvirtuada y esté alineada con los objetivos que persigue.

## II. Orígenes del proceso monitorio europeo

4. El establecimiento de un proceso monitorio europeo no fue una cuestión decidida a la ligera. Tampoco su germen inicial es el Libro Verde sobre el PME y el Proceso europeo de escasa cuantía<sup>14</sup>. Para conocer el origen del PME es necesario hacer un recorrido por los diferentes hitos o pasos que han tenido lugar en los más de veinte años desde que se pone de manifiesto la necesidad de simplificar procedimientos judiciales hasta que entra en vigor el RPME<sup>15</sup>.

5. Un primer paso, aunque muy sutil, fue el del año 1981. Así, podemos destacar la *Recomendación del Consejo de Europa donde se proponían medidas a adoptar para facilitar el acceso a la justicia*<sup>16</sup>. En esta recomendación se destacaba la necesidad de simplificar los procedimientos judiciales y los documentos que se deben presentar para acceder a los mismos con el fin de facilitar el acceso a la justicia al ciudadano, poniendo especial énfasis en la protección del más débil.

6. Sin embargo, pasarían casi quince años para que esa semilla inicial continuara. En el año 1993, el <<Proyecto Storme>>, denominado así por el apellido del profesor que lideraba el proyecto

---

*Sportwetten*, ECLI:EU:C:2013:393; STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144; ATJUE 21 marzo 2013, C-324/12, *Novontech-Zala kft*, ECLI:EU:C:2013:205; STJUE 10 de marzo 2016, C-94/14, *Flight Refund*, ECLI:EU:C:2016:148; STJUE 22 de octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715; STJUE 6 septiembre 2018, C-21/17, *Catlin Europe*, ECLI:EU:C:2018:675; STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118, STJUE 15 septiembre 2022, C-18/21, ECLI:EU:C:2022:682.

<sup>10</sup> Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, Panorámica de la Justicia durante 2018, p. 15, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infomes/Panoramica-de-la-Justicia/> (última consulta el 17 de mayo de 2022).

<sup>11</sup> Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, Panorámica de la Justicia durante 2019, p. 15, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infomes/Panoramica-de-la-Justicia/> (última consulta el 17 de mayo de 2022).

<sup>12</sup> Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, Panorámica de la Justicia durante 2020, p. 369, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/> (última consulta el 18 de mayo de 2022).

<sup>13</sup> Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, Panorámica de la Justicia durante 2020, p. 369, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Memorias/> (última consulta el 18 de mayo de 2022).

<sup>14</sup> Libro Verde sobre el Proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar litigios de escasa cuantía, Bruselas, 20 de diciembre de 2002, COM (2002) 476 final. En adelante, Libro verde sobre el PME y el PEEC.

<sup>15</sup> Sobre este particular en la doctrina española *vid. ad ex.*, J.P. CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008, pp. 14-19; L. GÓMEZ AMIGO, *El Proceso Monitorio Europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 15-31; M<sup>a</sup>. I. GONZÁLEZ CANO, *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 18-23; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El Proceso Monitorio Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 19-34; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 21-48.

<sup>16</sup> Recomendación n<sup>o</sup> R (81)7 adoptada por el Consejo de Europa, sobre medidas que facilitan el acceso a la justicia, de 15 de mayo de 1981.

MARCEL STORME, proponía a la Comisión Europea una Directiva para armonizar determinados elementos del proceso civil<sup>17</sup>. Este proyecto implicó un cambio de paradigma debido a que ponía de manifiesto algo que en la actualidad nos puede parecer obvio, pero que no lo era en absoluto a mediados de los años 90. Esto era que las normas procesales no podían quedar fuera de la armonización comunitaria si se perseguía un verdadero mercado interior<sup>18</sup>.

7. En el año 1998 se puede destacar la *propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las transacciones comerciales*<sup>19</sup>. En la misma se pone de manifiesto las dificultades con las que se encuentran los acreedores para reclamar las deudas en la UE debido a la disparidad normativa entre Estados miembros. Las consecuencias del impago son múltiples, perjudica gravemente al acreedor que la sufren pero también a la economía y al mercado interior<sup>20</sup>.

8. Poco después, con la entrada en vigor en 1999 del *Tratado de Ámsterdam*, se avanzó considerablemente debido a que esa cooperación judicial en asuntos civiles en virtud del art. 65 (actual art. 81 TFUE ) ya se pudo regular mediante normas comunitarias como Reglamentos y Directivas, comenzado así el proceso conocido como *comunitarización*<sup>21</sup>.

9. Otro proyecto a remarcar fue el *Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión de 3 de diciembre de 1998 sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia*<sup>22</sup>. Este documento perseguía trazar un plan a cinco años donde se pudiera hacer realidad un espacio de libertad, seguridad y justicia. En definitiva, conseguir un espacio europeo seguro donde el ciudadano europeo pudiera con libertad moverse de unos Estados a otros y acceder a los tribunales de justicia de los Estados miembros en condiciones de igualdad. Todo ello sólo sería posible si existía cooperación judicial en materia civil entre los Estados miembros. Ya en este plan se pone de manifiesto la necesidad de crear una red judicial civil para mejorar y fomentar las relaciones entre profesionales a nivel europeo.

10. Un impulso importante vendría de las *Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere*. Dichas conclusiones se adoptaron en una sesión especial celebrada en Tampere (Finlandia) los días 15 y 16 de octubre de 1999. En relación a dichas conclusiones se podrían destacar dos aspectos relacionados con los orígenes del PME:

- 1) *El acceso a la justicia en Europa*. Las conclusiones señalan la necesidad de que se unifique la normativa procesal en asuntos transfronterizos. Especialmente se puso el énfasis en

<sup>17</sup> Libro verde sobre el PME y el PEEC, p. 13.

<sup>18</sup> Este Proyecto se publicó en el libro M. STORME, *Rapprochement du Droit Judiciaire de l'Union Europeenne: Approximation of Judiciary Law in the European Union*, Dordrecht, Martinus Nijhof, 1994.

<sup>19</sup> DO C 168, de 3 de junio de 1998.

<sup>20</sup> *Vid.* al respecto, P. BLANCO MORALES LIMONES/A.LUISA BALMORI PADESCA/D.HURTADO MORENO, “La lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales en la Unión Europea”, en M. SABIDO RODRÍGUEZ (Coord.), *Algunos retos que plantea la realidad social, económica y jurídica actual en los ámbitos societarios y laboral*, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 95-140.

<sup>21</sup> Para un mayor detalle, sin carácter exhaustivo, *vid.*, H. AGUILAR GRIEDER, “La cooperación judicial internacional en materia civil en el Tratado de Lisboa”, *CDT*, Vol. 2, nº 1, pp. 308-338, en particular, p. 313; J. BASEDOW, “The Communitarization of the Conflict of Law under the Treaty of Amsterdam”, *Common Market L. Rev.*, vol. 37, 2000, pp. 687-708; K. BOELE-WOELKI/R.H. VAN OOIK, “The Communitarization of Private International Law”, *Yearbook of Private International Law*, vol. IV, 2002, pp. 1-36; A. BORRÁS, “La comunitarización del Derecho internacional privado: pasado presente y futuro”, *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, 2001, Bilbao, 2002, pp. 285-318; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Comunitarización del Derecho internacional privado y Derecho aplicable a las obligaciones extracontractuales”, *Revista Española de seguros*, 140, 2009, pp. 595-616, en particular, pp. 604-605; S. LEIBLE/A. STAUDINGER, “El artículo 65 TCE: ¿carta blanca de la Comunidad Europea para la unificación del Derecho internacional privado y procesal?”, *AEDIPr*, t. I, 2001, pp. 89-115, en particular, p. 114; F. POCAR, “La comunitarizzazione del diritto internazionale privato: una ‘European Conflict of Laws Revolution’”, *Riv. dir. int. pr. proc.*, 2000, pp. 873-884.

<sup>22</sup> DO C 19 de 23 de enero de 1999.

supuestos que pudieran afectar a consumidores, pero también en otros relacionados con la reclamación de deudas, destacando ya procesos de reclamación de créditos no impugnados y de escasa cuantía<sup>23</sup>.

- 2) *El reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales*. Para ello se propone seguir eliminando procedimientos intermedios que dificultan la libre circulación de resoluciones judiciales en materias relativas a deudas incontestadas<sup>24</sup>.

En estas conclusiones se puede observar como hay cierta confusión entre los objetivos que se persiguen. Esto obedece a una situación que venía teniendo lugar y es que se existía un error conceptual, ya que se consideraba que el Título ejecutivo europeo y el proceso monitorio europeo eran lo mismo, cuando los objetivos que persiguen uno y otro son diferentes<sup>25</sup>.

**11.** La propuesta de Directiva sobre morosidad señalada anteriormente se convirtió finalmente en Directiva en el año 2000<sup>26</sup>. El propio texto ponía de manifiesto la necesidad de contar con mecanismos ágiles y eficaces que permitieran facilitar el cobro de las deudas transfronterizas para paliar la morosidad<sup>27</sup>. Sin embargo, la Directiva no obliga a ello armonizando principalmente normas sustantivas. Esta Directiva fue modificada por otra posterior del año 2011, *Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (refundición)*<sup>28</sup>.

**12.** El siguiente paso para llegar a una propuesta sobre PME es el *Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil adoptado por el Consejo el 30 de mayo de 2001*<sup>29</sup>. En este texto todavía se sigue vinculando de forma confusa el TEE con el PME<sup>30</sup>, siendo un objetivo clave del mismo la supresión del *exequatur* de forma generalizada. Un cambio respecto a esa mezcla confusa de objetivos y de propuestas llega con la *Reunión informal de los Ministros de la UE celebrada en Estocolmo bajo la Presidencia Sueca* los días 8 y 9 de febrero de 2001. A partir de ese momento, el Título Ejecutivo Europeo y el proceso monitorio europeo se separan, tomando impulso el primero, cuyo Reglamento que lo regula entra en vigor el 21 de enero de 2005 como posteriormente estudiaremos<sup>31</sup>.

**13.** La Comisión Europea presentó el 20 de diciembre de 2002 el *Libro Verde sobre el Proceso Monitorio Europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía* (en adelante, Libro Verde sobre el PME y PEEC)<sup>32</sup>. Este texto es un punto de partida importante donde se destaca el desequilibrio que causaba a los operadores económicos de los Estados miembros el hecho de no poder acceder a un procedimiento único y uniforme. Un procedimiento igual para todos los Estados miembros, que permitiera la reclamación de deudas incontestadas. El Libro Verde pone de manifiesto las diferen-

<sup>23</sup> Conclusiones de la Presidencia del Consejo de Europa, apartado 30, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm) (consultado el 28 de enero de 2022).

<sup>24</sup> *Ibidem*, apartado 34.

<sup>25</sup> Sobre el error de concepto y su origen *vid.*, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 40-41.

<sup>26</sup> *Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad*, DOCE núm. 200, de 8 de agosto de 2000. Sobre esta Directiva en la doctrina española *vid. ad ex.* M.V. CUARTERO RUBIO, “La lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”, *La Ley*, nº 6581, de 31 de octubre 2006.

<sup>27</sup> Considerando 20 Directiva

<sup>28</sup> DOUE L 48/11, de 23 de febrero de 2011.

<sup>29</sup> DO núm. 012, de 15 de enero de 2001. *Vid.*, sobre este particular, C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “El Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia civil y mercantil”, *REDI*, vol. LII, 2000, pp. 662-669.

<sup>30</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 43.

<sup>31</sup> *El Reglamento (CE) nº 805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece el título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*, DO núm. 143, de 30 de abril de 2004.

<sup>32</sup> Bruselas 20 de diciembre de 2002, COM (2002) 746 final. Disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/57e40e93-d701-4a25-b741-fbf37ab73648/language-es> (consultado el 31 de enero de 2022).

cias en los ordenamientos procesales de los distintos Estados miembros formulando distintas cuestiones a lo largo del mismo con el fin de construir la propuesta de Reglamento sobre PME.

En el Libro Verde no sólo se estudiaba la posibilidad de un proceso monitorio europeo, también la unificación de un procedimiento en Europa para reclamar las deudas de escasa cuantía. Sobre este particular el Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE) propuso en su Dictamen de 18 de junio de 2003 que debían escindirse ambas propuestas y que debían existir dos iniciativas legislativas separadas, una para el proceso monitorio europeo y otra para los procedimientos de escasa cuantía<sup>33</sup>. También el CESE consideró que el proceso monitorio europeo debía articularse como un procedimiento único con independencia de si se trataban de asuntos transfronterizos o puramente nacionales. Esto fue una cuestión muy debatida debido a las implicaciones que presentaba para el Derecho procesal nacional. Aunque en la primera Propuesta de Reglamento sobre proceso monitorio europeo así se incluyó<sup>34</sup>, posteriormente en la propuesta modificada del Reglamento no se mantuvo<sup>35</sup>. Es decir, en relación al Reglamento sobre proceso monitorio europeo hubo dos Propuestas siendo la primera más ambiciosa que la segunda. Finalmente, la propuesta modificada fue la que entró en vigor al día siguiente a su publicación en el DOUE de 30 de diciembre de 2006 dando lugar al ya citado *Reglamento (CE) n° 1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece el proceso monitorio europeo*.

**14.** Destacar que el RPME ha sido objeto de seguimiento desde que comenzara a aplicarse el 12 de diciembre de 2008. De este modo, es posible destacar dos informes de la Comisión Europea: 1) Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y Comité Económico y Social Europeo sobre aplicación del RPME de 13 de octubre de 2015<sup>36</sup>; 2) Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo y Comité Económico y Social Europeo sobre aplicación del RPME de fecha de 17 de octubre de 2016<sup>37</sup>. Estos informes han dado lugar a diferentes modificaciones del RMPE las cuales se han materializado a través de los siguientes Reglamentos: 1) *Reglamento (UE) N° 936/2012 de la Comisión por el que se modifican los anexos del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*<sup>38</sup>; 2) *Reglamento (UE) N° 517/2013 del Consejo Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinados Reglamentos y Decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, las redes transeuropeas, el poder judicial y los derechos fundamentales, la justicia, la libertad y la seguridad, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior, de seguridad y defensa y las instituciones, con motivo de la adhesión de la República de Croacia*<sup>39</sup>. En base a este Reglamento se hicieron modificaciones de los Anexos I, II Y v del RMPE; 3) *Reglamento (UE) 2015/2421 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) no 861/2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y el Reglamento (CE) no 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo*<sup>40</sup>. Esta modificación afectó a los artículos 7.4, 17, 25.1, 30 y 31 del RPME; 4) *Reglamento Delegado (UE) 2017/1260 de la Comisión de 19 de junio de 2017 por el que se sustituye el anexo I del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo*<sup>41</sup>. En atención a este Reglamento Delegado se cambió el Anexo I del RPME.

<sup>33</sup> Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el «Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía» (COM(2002) 746 final) (2003/C 220/02).

<sup>34</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el proceso monitorio europeo de 19 de marzo de 2004 COM/2004/0173 final/3 - apartado 2.2 (ámbito de la propuesta).

<sup>35</sup> Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo, Bruselas, 7.2.2006, COM(2006).

<sup>36</sup> Bruselas, 13 de octubre de 2015, COM (2015) final.

<sup>37</sup> Bruselas, 17 de octubre de 2016, COM (2016) final.

<sup>38</sup> DOUE L 283, de 16 de octubre de 2012.

<sup>39</sup> DOUE núm. 158, de 10 de junio de 2013.

<sup>40</sup> DOUE L 341/1, de 24 de diciembre de 2015.

<sup>41</sup> DOUE L 182/20, de 13 de julio de 2017.

Tras toda esta normativa se puede decir que los cambios que se han realizado sobre el PME desde que entró en vigor han sido pocos y técnicos. No se puede destacar a día de hoy ningún cambio trascendental que afecte a su estructura o a aspectos característicos en los que se basa el RPME.

### III. Razón de ser del Reglamento sobre proceso monitorio europeo

15. El considerando 8 RPME destaca que las dificultades para acceder a una justicia eficaz en los asuntos transfronterizos da lugar a que sea necesario una normativa armonizada que permita que el acreedor pueda acabar reclamando y cobrando su crédito en iguales condiciones. La razón de ser del RPME es la creación de un mecanismo específico para proteger el crédito no impugnado con elemento extranjero<sup>42</sup>. En definitiva, si se puede reclamar una deuda con facilidad y en las mismas condiciones se estarían consiguiendo al menos dos objetivos marcados por las instituciones europeas:

- 1) La lucha contra la morosidad.
- 2) El fomento de las libertades europeas.

En otras palabras, que un acreedor no pueda acceder con facilidad a los tribunales europeos a reclamar un crédito no impugnado perjudica al buen funcionamiento del mercado interior. Si una empresa tiene dificultad para cobrar sus créditos a empresas radicadas en otros Estados miembros, no volverá a contratar con ellas. Además, sin la efectividad en el cobro de un crédito, se pierde liquidez, lo que lleva a las empresas a la morosidad en un primer momento, y si no se resuelve, posteriormente, se podría incluso plantear un concurso, con el impacto que presenta para el mercado de trabajo<sup>43</sup>.

Además, la regulación de un procedimiento común más breve y rápido para reclamar créditos no impugnados permite también afianzar las raíces de la justicia. Esto es así porque el RPME lucha contra los deudores de mala fe, los cuales en muchas ocasiones no pagan, no porque no puedan, sino porque se intentan aprovechar de la impunidad generada por la dificultad que plantea reclamar créditos transfronterizos.

La realidad es que la interposición de una demanda para reclamar un crédito con elementos extranjero no estaba exenta de dificultades antes de la aplicación del RPME, así podríamos destacar diferentes razones<sup>44</sup>:

- a) *El coste del intercambio internacional.* La reclamación de una deuda ante tribunales extranjeros da lugar a que los costes se incrementen si se compara con un litigio meramente interno. Los gastos de traducción, de asesoramiento en relación al Derecho extranjero, de desplazamientos, etc. Todo ello junto con la cuantía objeto de la deuda son aspectos importantes a valorar para finalmente decidir si se acude a reclamar la deuda o se deja pasar. Todos estos costes asociados a la litigación en otro país tienden a desincentivar la actuación contra el deudor lo que provoca que el mercado interior europeo se resienta con fuerza. Esto es así porque queda relegado a una declaración de buenos principios que luego en la práctica poco se pueden materializar.
- b) *La variedad de procesos monitorios en las legislaciones nacionales de los Estados miembros.* Casi todos los Estados miembros cuentan con normas procesales donde se regula el proceso monitorio interno. Sin la existencia de una norma procesal común europea en la materia, esto obligaba al demandante a informarse del Derecho procesal de cada Estado donde tiene intención de reclamar su crédito, lo que cual implicaba añadir dificultades a la reclamación de la deuda. Además, algunos procesos monitorios nacionales no otorgan com-

<sup>42</sup> Sobre este particular *vid.*, T. RAUSCHER, *Das Europäische Vollstreckungstitel für unbestrittene Forderungen*, Sellier, München, 2004, p. 1.

<sup>43</sup> Libro Verde sobre el PME y el PEEC, p. 8.

<sup>44</sup> *Vid.* S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 54-55.



petencia cuando el demandado se encuentra domiciliado en el extranjero. Esto sucede en el ordenamiento español, pero también en otros como el austriaco o el belga<sup>45</sup>. Por lo tanto, son completamente ineficientes para reclamar muchos de los créditos con elemento extranjero. *Ad. ex* en España en atención al art.813 LEC, el tribunal competente para el proceso monitorio nacional es el juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor. De este modo, antes de la aplicación del RPME era complicado acudir a un proceso monitorio para reclamar una deuda con elemento extranjero.

- c) *La efectividad de una resolución en un Estado diferente de donde se dicta*. Otra dificultad que se encontraba el acreedor era en relación a la efectividad de la resolución, ya que una vez conseguido el reconocimiento de un crédito hay que cobrarlo. El primer paso cuando ese pronunciamiento se recoge en una sentencia dictada en otro Estado es superar un proceso de *exequatur*. La efectividad de una sentencia dictada en el extranjero no es directa en el ordenamiento jurídico español. Esto hace añadir más costes a esa reclamación.

El legislador europeo consideró que un proceso monitorio común europeo armonizado podrá afrontar las dificultades anteriormente expuestas, precisando en el art. 1 RPME que el objeto de la norma es:

- 1º) La simplificación de la litigación transfronteriza de las reclamaciones de crédito con elemento extranjero en relación a créditos no impugnados. Es decir, el PME se centra en los créditos no debatidos por el deudor.
- 2º) La libre circulación del requerimiento europeo de pago. Un aspecto clave del PME es que se eliminan los procesos intermedios como el de reconocimiento y *exequatur*. Con el cumplimiento de unos requisitos mínimos, la resolución de un Estado miembro ordenando el pago de una deuda va a ser directamente ejecutada en otro Estado miembro.

## IV. Características del proceso monitorio europeo

### 1. Introducción

**16.** Como ya se ha señalado, el PME es un proceso que se instaura en atención al citado *Reglamento (CE) n° 1896/2006*. Reglamento europeo que persigue simplificar y agilizar la reclamación y cobro de créditos pecuniarios no impugnados en asuntos transfronterizos<sup>46</sup>. En atención al RPME, el acreedor puede solicitar un <<requerimiento europeo de pago>> (en adelante REP) y de estimarse por el juez de origen, el REP podría desplegar efectos, es decir, ser reconocido y ejecutado en cualquier otro Estado parte del Reglamento sin necesidad de que el acreedor tenga que instar a un procedimiento intermedio como el *exequatur* (art. 1.1 letra b RPME). Por lo tanto son dos los aspectos que se consiguen con el RPME: 1) Un procedimiento especial uniforme a nivel europeo para declarar el reconocimiento de créditos, es decir, un proceso monitorio europeo; 2) Un requerimiento europeo de pago, el cual es directamente ejecutable en un Estado miembro diferente de donde se dicta.

**17.** El PME es un instrumento realmente útil, con él se crea un procedimiento relativamente rápido y homogéneo basado en formularios lo que implica una reducción considerable en tiempo y dinero no sólo para el acreedor que reclama una deuda transfronteriza (art. 1.1. letra a RPME)<sup>47</sup> sino también para la administración de justicia. Además, como sucede con otros procedimientos uniformes europeos como el procedimiento europeo de escasa cuantía o la orden europea de retención de cuentas, el acree-

<sup>45</sup> Requerimiento europeo de pago: Bélgica, apartado 1.1.4, [https://e-justice.europa.eu/41/ES/european\\_payment\\_order?BELGIUM&member=1](https://e-justice.europa.eu/41/ES/european_payment_order?BELGIUM&member=1) (consultado el 2 de febrero de 2022).

<sup>46</sup> AAP Barcelona 20 octubre 2010, n° 200/2010, ECLI:ES:APB:2010:4712A, FD 2º.

<sup>47</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794, apartado 30.

dor no tiene obligación alguna de utilizar el PME para reclamar su crédito, podría hacerlo mediante un proceso monitorio nacional<sup>48</sup>. Por lo que el PME es un proceso alternativo y complementario debiendo tener presente el acreedor que reclama créditos transfronterizos que pueden existir dos tipos de procesos monitorios en cada Estado miembro a los que podría acudir: uno nacional y otro europeo.

**18.** Desde una perspectiva procesalista podríamos destacar las siguientes notas características<sup>49</sup> que hacen que el PME se considere un procedimiento especial:

- i) *Declarativo*. El fin del PME es conseguir un título ejecutivo que permita acabar cobrando la deuda.
- ii) *Plenario*. La resolución que pone fin al PME tiene efectos de cosa juzgada, en el caso de que el deudor no comparezca.
- iii) *Inversión del contradictorio*. El PME al igual que los procedimientos monitorios de diferentes Estados miembros como Francia, Italia, Alemania, Portugal o España se configura como un procedimiento donde se invierte la estructura del procedimiento ordinario. Es decir, el contradictorio no recae como sucede en el procedimiento ordinario en el demandante sino en el demandado. Es éste el que debe actuar para que el requerimiento de pago no acabe siendo un título ejecutivo. No hay que olvidar que el acreedor comienza el proceso monitorio con una solicitud de requerimiento de pago y el juez competente la dictaría sin oír al demandado. Como posteriormente estudiaremos, cuando dicho requerimiento de pago se notifica al deudor pueden tener lugar tres escenarios<sup>50</sup>: 1) El deudor paga la deuda y el proceso monitorio acaba; 2) El deudor se opone al requerimiento de pago y el asunto puede continuar mediante un procedimiento ordinario; 3) El deudor ni contesta ni se opone al requerimiento de pago, en ese caso se convierte en un título ejecutivo.
- iv) *Sin límites cuantitativos*. La cuantía del crédito que se puede reclamar mediante el PME no tiene límite alguno.
- v) *Sumario*. Se trata de un juicio breve y especial, donde lo que se persigue es celeridad para tutelar el crédito transfronterizo<sup>51</sup>.
- vi) *Técnica monitoria intermedia*. El acreedor no debe probar documentalmente la deuda en la solicitud de requerimiento de pago pero debe manifestar el fundamento de su crédito y describir los medios de prueba de los que se valdría para justificar el mismo<sup>52</sup>.

A continuación vamos a analizar cada uno de los aspectos más característicos del proceso monitorio europeo.

## 2. El proceso monitorio europeo es opcional y alternativo

**19.** El considerando 10 PME señala: “*El proceso establecido mediante el presente Reglamento debe constituir un medio complementario y opcional para el demandante, que conserva plena libertad de recurrir a los procedimientos establecidos en el Derecho nacional. Por lo tanto, el presente Regla-*

<sup>48</sup> Considerando 10 RPME.

<sup>49</sup> Vid. A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo*, Wolters Kluwer, Madrid, 2021, pp. 53-54. Vid. también desde la perspectiva del proceso monitorio nacional, J. PICÓ I JUNOY/F. ADÁN DOMÉNECH, *La tutela judicial del crédito. Estudio práctico de los procesos monitorios y cambiarios*, Bosh, Barcelona, 2005, pp. 24-26; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, pp. 50-52.

<sup>50</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 58.

<sup>51</sup> En la jurisprudencia española sobre el proceso monitorio nacional vid. ad ex. AAP Almería ( Secc. 3º) 24 abril 2010, nº 40/2010, ECLI:ES:APAL:2010:530A, FD 3º.

<sup>52</sup> Hay algún autor que ha considerado que en realidad se trata de un proceso monitorio puro, uno de los argumentos es que la exigencia de señalar circunstancias que fundamenten la deuda es una mera exigencia formal y que sirve no como prueba sino como vía para que el deudor identifique la deuda y decida la estrategia procesal a seguir, vid al respecto, L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso Monitorio...*, p. 52.

mento no sustituye ni armoniza los mecanismos de cobro de créditos no impugnados existentes en el Derecho nacional". En otras palabras, que el PME tenga carácter opcional implica que el demandante tiene la facultad de acudir al mismo para reclamar su crédito o a un procedimiento ordinario. El legislador europeo no quiso obligar al demandante a tener que acudir al PME cuando concurriera su ámbito de aplicación. El PME se concibe como una opción más a disposición del acreedor. Lo mismo sucede en todos los Derechos nacionales que cuentan con un proceso monitorio nacional, el acreedor tiene la opción de acudir al proceso monitorio pero no es obligatorio (a excepción de Austria, que obliga a acudir al proceso monitorio para la reclamación de deudas cuya cuantía no supere los 75.000 euros<sup>53</sup>), si quieren finalmente reclamar su crédito mediante un proceso ordinario tienen plena libertad para hacerlo.

En relación al carácter alternativo del PME, ambos procesos, el nacional y el europeo se encuentran al mismo nivel de jerarquía en el ordenamiento jurídico, el PME no desplaza a los procesos monitorios ya existentes en el Derecho del foro. El demandante puede acudir al PME o a un proceso monitorio nacional<sup>54</sup>. Esta fue una cuestión controvertida en la que el legislador tuvo que decantarse por una opción que influía de forma importante en la determinación del ámbito de aplicación del RPME. Relacionado con ese carácter alternativo, está una de las cuestiones más debatidas en la elaboración del PME: si la aplicación del PME debía limitarse a asuntos transfronterizos o extenderse a cualquier tipo de asunto, con independencia de la existencia o no de elemento extranjero. Esta última opción hubiera implicado que el PME hubiera desplazado a los procesos monitorios nacionales y ese carácter alternativo y facultativo no estaría presente. El legislador europeo sufrió críticas y presiones para que descartara esa posibilidad. Así, finalmente, optó por concebir al PME de forma alternativa con respecto a los procedimientos nacionales. De este modo, como ya se ha señalado, el demandante puede optar bien por el PME o por el proceso monitorio nacional del Estado miembro al que acuda a reclamar el crédito.

**Ejemplo práctico:** La empresa XYZ es una empresa con sede en Lisboa (Portugal) que se dedica a la confección de prendas de vestir. Ésta ostenta un crédito de 60.000 euros en contra de una empresa con sede en Tarragona (España) distribuidor de ropa al por menor. La empresa española sabe que la empresa lusa es justa acreedora de lo que reclama y no tiene pensado oponerse a la deuda. XYZ está decidida a reclamar su crédito ante tribunales españoles pero no tiene claro si el proceso monitorio europeo se debería aplicar de forma obligatoria y con primacía respecto al proceso monitorio español recogido en los arts. 812 y ss. LEC. **Solución:** La empresa portuguesa puede acudir a un proceso monitorio (nacional o europeo) o a un procedimiento ordinario a reclamar su crédito. El PME es un proceso alternativo al proceso monitorio nacional y es facultativo. El demandante elige la opción que más le puede beneficiar en atención a sus intereses.

### 3. El Reglamento como instrumento elegido para el desarrollo del PME

20. El legislador europeo se decantó por el Reglamento comunitario como instrumento jurídico elegido para desarrollar y regular el PME. Esta opción legislativa distó de ser baladí en aquel momento, ya que impactaba de lleno en la forma de concebir e implementar el PME en los ordenamientos de los Estados miembros.

Las opciones que se tuvieron presentes fueron dos:

- 1º) *Opción 1.* La regulación del PME mediante una Directiva. Posteriormente, cada Estado miembro debería haber implementado los cambios necesarios en los ordenamientos nacionales. Esta opción era la más ambiciosa a pesar de lo que pudiera parecer en un primer momento<sup>55</sup> e implicaba principalmente dos aspectos: 1) Se eliminaba la dualidad de proce-

<sup>53</sup> Requerimiento europeo de pago: Austria, apartado 1.1.3, disponible en [https://e-justice.europa.eu/41/ES/european\\_payment\\_order?AUSTRIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/41/ES/european_payment_order?AUSTRIA&member=1) (consultado el 1 de febrero de 2022).

<sup>54</sup> APP Barcelona 20 octubre 2010, nº 100/2010, ECLI:ES:APB:2010:4712ª, FD 2º.

<sup>55</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 70.

sos. Es decir, se descartaba la alternatividad. Hubiera existido un único proceso monitorio uniformizado en todos los Estados miembros conforme a las mismas directrices marcadas por la Directiva. Esta opción implicaba un cambio más profundo en los ordenamientos procesales nacionales; 2) El proceso monitorio europeo se aplicaría tanto a procesos internos como transfronterizos. No siendo relevante que existiera elemento extranjero para aplicar el proceso monitorio europeo. En definitiva, la uniformidad que se lograba con esta opción era mayor, ya que implicaba la sustitución de la legislación nacional sobre proceso monitorio por una europea.

- 2º) *Opción 2*. La regulación del PME sería mediante un Reglamento. La base jurídica de esta opción descansaba en el actual art. 81 TFUE (antiguo art. 65 TCE). Esto implicaba que el PME se concebiría como un procedimiento destinado a asuntos con repercusión transfronteriza. Un procedimiento que como hemos señalado se caracteriza por la alternatividad y la complementariedad<sup>56</sup>. Por lo tanto, la opción por la que optó el legislador europeo finalmente fue por esta segunda que planteamos debido a que casaba más con la visión prudente mantenida en la elaboración del PME. También es cierto como ha señalado la doctrina que esta posición era la que la Comisión realmente podía adoptar debido a que el antiguo art. 65 TCE no le otorgaba competencia para modificar el Derecho procesal nacional de los Estados miembros<sup>57</sup>.

#### 4. El recurso al Derecho del foro

21. El art. 26 RPME precisa que todos los aspectos no tratados expresamente por el Reglamento se regirán por el Derecho nacional<sup>58</sup>. El legislador no reguló todas las cuestiones relativas al PME de forma exhaustiva. Esto ha implicado que el Derecho del foro se aplique de forma supletoria<sup>59</sup> y complementaria a todos aquellos aspectos que no se contemplaron por el legislador en el desarrollo del PME. En el caso del ordenamiento jurídico español será la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

#### 5. La estructura del Reglamento sobre PME

22. La estructura del RPME ha sido criticada debido a la falta de claridad y de alienación a los objetivos perseguidos<sup>60</sup>. El Reglamento se divide en 32 considerandos, 33 artículos y 7 anexos. Dichos artículos no se dividen en títulos ni capítulos, tampoco hay secciones. Los motivos ante tal desorden no los sabemos a ciencia cierta pero lo que sí es cierto es que el legislador no vuelve a seguir la misma estructura en el siguiente Reglamento que gesta y que persigue también uniformar a nivel europeo otro proceso, el de reclamación de deudas de escasa cuantía.

23. La doctrina ha apuntado que las razones de una estructura tan poco depurada pueden deberse a los siguientes motivos<sup>61</sup>: 1) La falta de experiencia en la creación de este tipo de instrumentos que crean procesos europeos uniformes. El PME es el primero de ellos pero más tarde vendría el PEEC o el proceso relativo a la orden europea de retención de cuentas; 2) La supresión del *exequatur* para los requerimientos europeos de pago. Éste es uno de los objetivos primordiales del PME pero no estaba previsto a la propuesta original. A nuestro juicio, no tiene justificación la estructura tan caótica a la que se llegó en el texto final del Reglamento que finalmente se aprobó. La rápida elaboración sin un reposo

<sup>56</sup> Conclusiones Abogada General VERICA TRSTENJAK presentadas el 14 de febrero de 2012, C-618/10, ECLI:EU: C:2012:74, apartado 92.

<sup>57</sup> R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo...*, p. 54.

<sup>58</sup> STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144, apartado 45.

<sup>59</sup> AAP de Huelva 27 abril 2017, nº 132/2017, ECLI:ES:APH:2017:181A, FD 1º.

<sup>60</sup> *Vid.*, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 74

<sup>61</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 74.

adecuado puede ser una de las causas. La realidad es que se podía haber hecho mucho mejor simplemente teniendo en cuenta la finalidad y el propio procedimiento que desarrolla el Reglamento

## 6. Tramitación telemática del PME

24. El proceso monitorio europeo es un procedimiento que se podría tramitar completamente de forma electrónica. Esto es posible por la configuración del propio procedimiento. Por un lado, es un procedimiento basado en formularios. Los cuales deben utilizarse de forma obligatoria tanto por el demandante como por el órgano jurisdiccional<sup>62</sup>. Por el otro, no existe vista oral, no se practica prueba y no se da audiencia al demandado en ningún momento, por lo que es un procedimiento que podría desmaterializarse<sup>63</sup>. En otras palabras, tramitarse por vía electrónica. Es decir, que sea posible telemáticamente la comunicación, la celebración de videoconferencias y el intercambio de documentos de forma segura entre los órganos jurisdiccionales o entre los órganos jurisdiccionales y las partes en los procedimientos.

25. Como posteriormente estudiaremos, esto es posible debido a que el propio texto del RPME prevé la posibilidad de que el PME se pueda tramitar, desarrollar y también notificar en papel o de forma telemática. El demandante puede, si en el Estado miembro de origen se prevé, solicitar el REP telemáticamente (art. 7.5 RPME). Del mismo modo, el deudor también podría presentar su oposición de forma electrónica (art. 16.4 RPME). El RPME ha previsto el aspecto relativo a las firmas, ya que tanto la solicitud como la oposición se deben firmarse respectivamente por el demandante y por el demandado. Así, el art. 7.6 señala que cuando la petición de REP se haya realizado por medios electrónicos dicha firma deberá cumplir los requisitos de la *Directiva 1993/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica*<sup>64</sup> no pudiendo el Estado de origen solicitar requisitos complementarios. Sin embargo, dicha firma no sería necesaria cuando exista en el Estado de origen un sistema electrónico de comunicación alternativo al que tenga acceso un determinado grupo de usuarios autenticados y prerregistrados y que permita identificar a los usuarios de forma segura. Pero como se adelantaba, no sólo la solicitud, el resto de fases del procedimiento pueden ser perfectamente automatizadas y desarrollarse de forma electrónica. Desde el examen de la petición por el órgano jurisdiccional (art. 8 RPME) hasta la notificación al demandado (arts. 13.2 letra d y 14.1 letra f RPME) y su posterior ejecución.

26. Aún así la tramitación electrónica del PME no es una obligación, es una opción que existe y que dependerá de los medios disponibles en cada Estado miembro<sup>65</sup>. La presentación y tramitación electrónica del PME no es un aspecto conseguido en todos los Estados miembros. Las instituciones europeas llevan ya más de una década alentando a los países miembros a que se tomen en serio la digitalización de la justicia, debido a que es un aspecto clave para el afianzamiento del mercado único europeo. La tramitación y desarrollo electrónico de procedimientos y la comunicación telemática entre órganos jurisdiccionales permitiría que ese acceso del ciudadano a la justicia en asuntos transfronterizos fuese una realidad porque es en estos asuntos en los que se vería un importante avance. Esa agilidad y rapidez predicada en Reglamentos como el que estudiamos pasaría de ser de una opción a una realidad

<sup>62</sup> La única excepción sería el demandado con el escrito de oposición. El demandado tiene la opción de utilizar el Formulario previsto al efecto en el RPME u otro escrito que considere oportuno siempre que le permita manifestar que se está oponiendo al REP.

<sup>63</sup> El término “desmaterialización” se recoge por primera vez en las Recomendaciones del Parlamento Europeo a la Comisión sobre justicia en línea (e-Justicia) de 18 de diciembre de 2008, CE 45/63, de 23 de febrero de 2010. Sobre la desmaterialización de los procedimientos, *vid.* L. DOMÍNGUEZ RUIZ, “La evolución de la justicia en Red en los Procedimientos Europeos de Tutela del Crédito”, *Revista Jurídica Portucalese*, 2022, vol. II, pp. 107-119, en particular p. 111.

<sup>64</sup> DOUE L 13, de 19 de enero de 2000.

<sup>65</sup> De ahí que en el informe del Parlamento Europeo sobre la aplicación del proceso monitorio europeo de 17 de octubre de 2016 se destaque la necesidad de que la Comisión Europea fomente que los requerimientos europeos de pago se tramiten telemáticamente, apartado L punto 9. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0299\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0299_ES.html) (consultado el 19 de mayo de 2022).

palpable. Para conseguirlo diferentes y variadas han sido las iniciativas que se han llevado a cabo por las instituciones europeas, entre las mismas sería posible destacar:

- 1) *La creación del portal e-justicia*<sup>66</sup>. El cual se inicia en el Plan de Acción plurianual 2009-2013<sup>67</sup>. Este portal se puso en marcha el 16 de julio de 2010 y permite un acercamiento de la justicia al ciudadano europeo. En el portal se puede encontrar información muy variada (desde legislación, jurisprudencia, autoridades competentes, tipos de procedimiento, etc.) y realmente útil para los ciudadanos pero también para los operadores jurídicos que se enfrentan a asuntos transfronterizos. En el caso del PME se pueden acceder a formularios dinámicos, así como la posibilidad de presentar la solicitud electrónicamente<sup>68</sup>. La idea del proyecto era que el solicitante rellenase el formulario de solicitud en su idioma y que de forma automática éste se tradujera en atención al idioma del Estado miembro de presentación. Algún autor ha considerado que verdaderamente el PME se podría tratar de un proceso virtual<sup>69</sup>. Y la realidad es que así es, en el PME a diferencia de otros procedimientos como el proceso europeo de escasa cuantía<sup>70</sup>, todas las fases del procedimiento se podría realizar *on line*. Sin embargo, a día de hoy, a pesar de que esos formularios dinámicos ya están disponibles en e-JUSTICE, es necesario un impulso mayor (como el proyecto e-CODEX plus) para que esta posibilidad teórica de procesos complemente electrónicos se convierta en una realidad en todos los Estados miembros para los ciudadanos y empresas europeas.
- 2) *El proyecto e-CODEX*<sup>71</sup>. Se trata de un proyecto piloto, actualmente desarrollándose en 21 Estados miembros<sup>72</sup>, con el que se persigue facilitar el acceso a la justicia mediante el intercambio de datos en línea entre Administraciones de Justicia de los Estados miembros. Esta <<puesta en común de datos y acceso a los mismos>> permitiría que la comunicación del ciudadano y las empresas con los órganos jurisdiccionales mejorara y también la relación de entre estos órganos jurisdiccionales entre sí radicados en diferentes Estados miembros. El proyecto e-CODEX es ambicioso y está dividido a su vez en nueve proyectos<sup>73</sup>. Un proyecto a destacar es e-CODEX plus debido a que afecta al PME y al proceso europeo de escasa cuantía. La duración de e-Codex ha sido de tres años, finalizando el 31 de mayo de 2019. En dicho proyecto sólo han participado seis Estados, los cuales son Alemania, Portugal, Países Bajos, Grecia, Polonia y Austria. Uno de los resultados del proyecto piloto ha sido la propuesta de *Reglamento del Parlamento y del Consejo relativo a elativo a un sistema informatizado de comunicación en los procesos transfronterizos penales y civiles (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726*<sup>74</sup>. En dicha propuesta se pone manifiesto que e-CODEX es la principal solución digital para la transmisión segura de los datos electrónicos en los asuntos transfronterizos civiles y penales en la UE. Señala además, que e-CODEX se integrará en el Portal Europeo de e-Justicia para que se puedan presentar y firmar procesos monitorios europeos y de escasa cuantía electrónicamente.

<sup>66</sup> El portal se puede consultar en <https://e-justice.europa.eu/> (consultado el 23 de mayo de 2022). Para un mayor detalle sobre *e-Justice*, vid. F. BUENO DE MATA, “La desmaterialización de los procedimientos en la UE: especial referencia a la mediación *on line* y al proceso monitorio europeo”, *Forderis 3.0 Estudios sobre nueva tecnología y justicia*, pp. 9-18.

<sup>67</sup> DOUE C 75, de 31 de marzo de 2009. Sobre el Plan de Acción vid., C. ARAGÜENA FANEGO, “Perspectivas de la e-Justicia en Europa”, en C. SENÉS MOTILLA (Coord.), *Presente y Futuro de la e-justicia en España y la Unión Europea*, Thomson Reuters, Navarra, 2010, pp. 29-81, en particular, 45-79.

<sup>68</sup> L. DOMÍNGUEZ RUIZ, “La evolución de...”, p. 112.

<sup>69</sup> F. BUENO DE MATA, “La desmaterialización de...”, p. 17.

<sup>70</sup> Sobre las diferencias en la telematización entre el PME y el proceso europeo de escasa cuantía vid. L. DOMÍNGUEZ RUIZ, “La evolución de...”, pp. 110-111.

<sup>71</sup> [www.e-codex.eu](http://www.e-codex.eu). Sobre el proyecto vid. también A. MERCHÁN MURILLO, “e-CODEX: Soluciones de e-Justicia interoperable en la Unión Europea”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 46, 2018.

<sup>72</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa y Rumanía.

<sup>73</sup> Para un mayor detalle sobre cada uno de los proyectos que se están desarrollando en la actualidad vid. [www.e-codex.eu/projects](http://www.e-codex.eu/projects) (consultado el 23 de mayo de 2022).

<sup>74</sup> Bruselas, 2.12.2020, COM(2020) 712 final,2020/0345(COD).

Por lo tanto, como posteriormente estudiaremos, la solicitud de PME también la oposición al mismo por parte del deudor o incluso las notificaciones del procedimiento se podrían realizar telemáticamente. El propio RPME lo prevé. Sin embargo, no hay una uniformidad al respecto entre Estados miembros. Hay Estados más avanzados en la digitalización de los justicia y otros menos. El acreedor va a encontrar diferencias al respecto en atención al Estado donde decida interponer el REP. En el caso del ordenamiento español, la solicitud de REP y también la oposición al mismo se podrían realizar telemáticamente. Así lo prevé el art. 135.1 LEC. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la web de e-Justice España ha señalado que los mecanismos de comunicación sería vía presencial, por correo postal y fax<sup>75</sup>. Esto debería actualizarse. Hay que tener en cuenta que desde el 1 de enero de 2017 las personas jurídicas tienen la obligación de interponer las demandas telemáticamente (art. 273 LEC) en el ordenamiento jurídico español. Si quien presenta la solicitud es un abogado o procurador el sistema para ello sería *Lexnet*<sup>76</sup>. Si se tratase de un particular que reclama sin postulación procesal podría recurrir al portal *e-Justice* y cumplimentar el formulario para posteriormente remitirlo al tribunal competente mediante la Sede Judicial Electrónica. Aún así en el caso del ordenamiento español, aunque se pueda presentar la solicitud telemáticamente hay que presentar copias del formulario y demás documentos que acompañen la solicitud en papel para todas las partes.

## V. Los créditos que se pueden reclamar mediante el PME

27. El RPME no se aplica a todo tipo de deuda sino a aquellas a las que el deudor en principio no se opone, es decir, créditos no impugnados. Créditos que el deudor no rebate pero que tampoco paga<sup>77</sup>. Además, el RPME precisa las características que dichos créditos en principio sin oposición deben tener. Así, el RPME se aplicaría a los créditos pecuniarios, de cantidad determinada, vencidos y exigibles (art. 4 RPME)<sup>78</sup>. No obstante, junto con estos elementos que destacamos también es necesario analizar otros. Así, por tanto, el ámbito de aplicación del RPME se compone de cuatro elementos: 1) Ámbito de aplicación temporal; 2) Ámbito de aplicación espacial; 3) Ámbito de aplicación material; 4) Ámbito de aplicación personal.

### 1. Ámbito de aplicación temporal

28. El RPME entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOUE, es decir el 13 de diciembre de 2006 (art. 33.1 RPME). Sin embargo, su aplicación tuvo lugar desde el 12 de diciembre de 2008, salvo los arts. 28, 29, 30 y 31 que fueron aplicables desde el 12 de junio de 2008 (art. 33.2 RPME).

29. Esta diferencia de fechas entre la entrada en vigor y su aplicación es muy habitual en los Reglamentos europeos en materia de Derecho internacional privado. El fin de dejar un tiempo a los Estados miembros entre la entrada en vigor y la obligación de aplicar la norma es para que puedan adoptar las medidas necesarias en sus ordenamientos nacionales para la debida aplicación del instrumento europeo. Así, esa adaptación del ordenamiento nacional implica tareas muy diversas desde cambios legislativos, modificaciones en la organización judicial y administrativa o facilitar en el plazo requerido a la Comisión información necesaria para la aplicación del Reglamento<sup>79</sup>.

<sup>75</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/353/ES/european\\_payment\\_order?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/353/ES/european_payment_order?SPAIN&member=1) (consultado el 23 de mayo de 2022).

<sup>76</sup> Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático e telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2007); disposición derogada por el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET (BOE núm. 287, de 1 de diciembre de 2015).

<sup>77</sup> Vid. L. GÓMEZ AMIGO, "Aplicaciones de la e-justicia en el proceso monitorio europeo", en C. SENÉS MOTILLA (Coord.), *Presente y futuro de la e-Justicia en España y la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, p. 132.

<sup>78</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794, apartado 39.

<sup>79</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 102.

**30.** De este modo, las deudas que se pueden reclamar mediante el PME son las que nacen después del 12 de diciembre de 2008, momento en el que se comienza a aplicar. No obstante, este proceso se puede utilizar para reclamar deudas que se hayan originado en relación a litigios surgidos con anterioridad a su fecha de aplicación, siempre que el período de limitación aplicable a la deuda no haya expirado en atención a la *lex fori*<sup>80</sup>.

## 2. Ámbito de aplicación espacial

**31.** Los órganos jurisdiccionales y autoridades de todos los Estados miembros con excepción de Dinamarca (art. 2.3 RPME) tienen la obligación de aplicar el RPME en todos sus elementos (art. 33.3 RPME). Esto en la práctica presenta dos implicaciones: 1) Un acreedor no puede solicitar un requerimiento europeo de pago ante un juez danés; 2) Un requerimiento europeo de pago dictado en otro Estado miembro no va a desplegar ningún efecto en Dinamarca.

**Caso.** La empresa Textiles Martínez S.L ostenta una deuda de 10.000 euros contra la empresa danesa fabricante de ropa Petersen. La empresa española considera que debido a que la deuda es incontestada y el deudor no se opone a la misma que lo mejor sería acudir ante los tribunales daneses a solicitar un requerimiento europeo de pago. **Solución.** La empresa española se equivoca. Dinamarca no es parte del *Reglamento 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*, por lo que no es posible acudir a dicha norma para requerir el pago de la deuda. Tampoco la empresa española podrá acudir a las autoridades danesas con un requerimiento europeo dictado por las autoridades de otro Estado miembro y pedir su ejecutividad. La empresa española deberá estudiar otras opciones como reclamar el crédito transfronterizo iniciando un proceso ordinario ante tribunales daneses teniendo en cuenta los foros de competencia judicial internacional que se recogen en el *Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*<sup>81</sup>, del cual Dinamarca sí es parte.

## 3. Ámbito de aplicación material

### A) Introducción

**32.** El proceso monitorio europeo se puede utilizar para reclamar créditos no impugnados en materia civil y mercantil en relación a asuntos transfronterizos con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (art. 2.1 RPME). De este modo, son dos los elementos analizar:

- 1) Materia civil y mercantil.
- 2) Crédito no impugnado, pecuniario, vendido y exigible.

### B) Materia civil y mercantil

**33.** El crédito se tiene que derivar de una deuda pecuniaria en “materia civil y mercantil”. El concepto de “materia civil y mercantil” es similar al que se sigue en el Reglamento Bruselas I *bis*. Por lo tanto, la abundante jurisprudencia del TJUE que existe definiendo qué debe entenderse por “material civil y mercantil” en atención al Reglamento Bruselas I *bis* podría aplicarse también a esa noción de

<sup>80</sup> Guía práctica de la Comisión Europea para la aplicación del Reglamento relativo al proceso monitorio europeo, p. 12, disponible en [https://e-justice.europa.eu/content\\_ejn\\_s\\_publications-287--maximize-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_ejn_s_publications-287--maximize-es.do) (consultado el 1 de marzo de 2022).

<sup>81</sup> DOUE núm. 351, de 20 de diciembre de 2012.



“materia civil y mercantil” del RPME, pero también a otros Reglamentos como el *Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados*<sup>82</sup> (en adelante, RTEE) y el *Reglamento (CE) n° 861/2007, por el que se crea un proceso de escasa cuantía*<sup>83</sup>.

Así en base a dicha jurisprudencia del TJUE, se podrían destacar tres aspectos<sup>84</sup>:

- 1) *No existe una definición en el RPME.*
- 2) *La calificación del concepto “materia civil y mercantil” es autónomo y basado en los objetivos del Reglamento en cuestión.* Por ese motivo, aunque muchas de las interpretaciones del TJUE en relación a Bruselas I *bis* se pueden aplicar el RPME no hay que olvidar que dichos instrumentos tienen objetivos y fines diferentes. El RPME persigue establecer un proceso uniforme para la reclamación y cobro de créditos en principio no controvertidos y cuya resolución tiene efectos ejecutivos directos en cualquier Estado miembro sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento intermedio. El Reglamento Bruselas I *bis* persigue la determinación de la competencia de los Estados miembros en asuntos transfronterizos y la determinación de los efectos extraterritoriales de las resoluciones<sup>85</sup>. Por lo tanto, esto impacta en su ámbito de aplicación material, así la extrapolación sin más de todo lo dispuesto por el TJUE en relación al Reglamento Bruselas I *bis* no sería adecuado<sup>86</sup>. Pero sí que es posible inferir al RPME las dos premisas básicas que ha desarrollado el TJUE para determinar si la materia es civil y mercantil, las cuales son:

- El objeto del litigio<sup>87</sup>.
- La naturaleza de la relación que existe entre las partes afectadas<sup>88</sup>.

De este modo, un aspecto clave que se conocerá al analizar lo anterior será si las partes son sujetos privados. Si las partes son sujetos privados y las relaciones que existen entre ellos son relaciones de Derecho privado la reclamación de deuda podrá calificarse dentro del ámbito de aplicación del RPME. Cuestión diferente es cuando una de las partes es un sujeto de Derecho público y actúa bajo el ejercicio de su soberanía ejerciendo *su jure imperii*. En ese caso, la relación debe calificarse como un litigio de Derecho público, aspecto que ha sido subrayado en numerosas ocasiones el TJUE en su jurisprudencia<sup>89</sup>

<sup>82</sup> DOUE núm. 143, de 30 de abril de 2004.

<sup>83</sup> DOUE núm. 199, de 31 de julio de 2007.

<sup>84</sup> En relación a sentencias del TJUE interpretando el concepto de materia civil y mercantil *vid.* entre las más recientes STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania*, ECLI:EU:C:2021:443, apartado 25; STJUE 28 febrero 2019, C-579/17, *BUAK*, ECLI:EU:C:2019:162, apartado 46; STJUE 9 marzo 2017, C-551/15, *Pula Parking*, ECLI:EU:C:2017:193, apartado 33; STJUE 23 octubre 2014, C-302/13, *Lithuanian*, ECLI:EU:C:2014:2319, apartado 24, STJUE 11 junio 2015, C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, *Fahnenbrock*, ECLI:EU:C:2015:383; STJUE 28 abril 2009, C-420/07, *Apostolides*, ECLI:EU:C:2009:271, apartado 41.

<sup>85</sup> STJUE 6 octubre 1976, as. 14/76, *Eurocontrol*, ECLI:EU:C:1976:134, apartado 8.

<sup>86</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 91.

<sup>87</sup> STJUE 12 septiembre 2013, C-49/12, *Sunico*, ECLI:EU:C:2013:545, apartado 33.

<sup>88</sup> STJUE 28 abril 2009, C-420/07, *Apostolides*, ECLI:EU:C:2009:271, apartado 42.

<sup>89</sup> *Vid.*, sobre este particular, STJUE 14 octubre 1976, 29/76, *Eurocontrol*, ECLI:EU:C:1976:137; STJUE 16 diciembre 1980, 814/79, *Rüffer*, ECLI:EU:C:1980:291; STJUE 21 abril 1993, C-172/91, *Sonntag*, ECLI:EU:C:1993:144; STJUE 1 octubre 2002, C-167/00, *Henkel*, ECLI:EU:C:2002:555; STJUE 14 noviembre 2002, C-271/00, *Gemeente Steengergem*, ECLI:EU:C:2002:656; STJUE 15 mayo 2003, C-266/01, *Préservatrice*, ECLI:EU:C:2003:282; STJUE 15 febrero 2007, C-292/05, *Eirini Lechourito y otros*, ECLI:EU:C:2007:102; STJUE 28 abril 2009, C-420/07, *Meletis Apostolides vs. David Charles Orams*, ECLI:EU:C:2009:271, apartado 43; STJUE 11 abril 2013, C-645/11, *Land Berlin vs. Sapir; Busse*, ECLI:EU:C:2013:228; STJUE 12 septiembre 2013, C-49/12, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue*, ECLI:EU:C:2013:545], apartado 34; STJUE 23 octubre 2014, C-302/13, *flyLAL - Lithuanian Airlines AS*, ECLI:EU:C:2014:2319, apartados 28-33; STJUE 11 junio 2015, C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, *Stefan Fahnenbrock y otros*, ECLI:EU:C:2015:383; STJUE 28 julio 2016, C-102/15, *Gazdasági Versenyhivatal vs. Siemens Aktiengesellschaft Österreich*, ECLI:EU:C:2016:607, apartados 32-34; STJUE 15 noviembre 2018, C-308/17, *Hellenische Republik vs. Leo Kuhn*, ECLI:EU:C:2018:911, apartados 32-36; STJUE 28 febrero 2019, C-579/17, *BUAK Bauarbeiter-Urtaubs-*, ECLI:EU:C:2019:162, apartados 46, 49-50; STJUE 5 diciembre 2019, C-421/18, *Ordre des Avocats du barreau de Dinant*, ECLI:EU:C:2019:1053, apartado 22; STJUE 7 mayo 2020, C-641/18, *LG y otros vs. Rina SpA*, ECLI:EU:C:2020:349, apartado 34.

y que debido a la misma se incluyó expresamente por el legislador europeo en la modificación del Reglamento Bruselas I del año 2000<sup>90</sup>(así se puede ver en el art. 1.1 in fine del Reglamento Bruselas I *bis*).

**34.** *El concepto de “materia civil y mercantil” debe interpretarse de modo amplio.* El TJUE ha realizado una interpretación amplia en relación a lo que debe entenderse por materia “civil y mercantil” y la misma tiene su justificación en el considerando 10 del Reglamento Bruselas I *bis*<sup>91</sup>. En el mismo se señala lo siguiente: “*El ámbito de aplicación material del presente Reglamento debe abarcar lo esencial de las materias civil y mercantil, salvo determinadas materias claramente determinadas*”. Por lo tanto, todo litigio entre particulares o entre particulares y un Estado actuando sin potestad de *imperium* y cuya relación se deriven obligaciones de naturaleza privada se van a considerar incluidos dentro de la noción “materia civil y mercantil” siempre que no se trate de materias expresamente excluidas por el art. 1.2 del Reglamento Bruselas I *bis*. Así, del mismo modo que el TJUE ha interpretado de forma amplia la noción “civil y mercantil”, se ha interpretado de forma restrictiva las “materias excluidas”<sup>92</sup>.

**35.** Esa interpretación estricta o restrictiva de las materias excluidas también podría extrapolarse al RPME. En particular, el art. 2.2 RPME señala una lista *numerus clausus* de las materias que quedarían fuera de su ámbito de aplicación material, las cuales son:

- 1) *Los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;*
- 2) *La quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos;*
- 3) *La seguridad social;*
- 4) *Los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que:*
  - i) *hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o haya habido un reconocimiento de deuda, o*
  - ii) *se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.*

En relación a esta última materia precisar que no se excluyen del ámbito de aplicación del RPME los créditos derivados de la responsabilidad extracontractual, sino que se excluyen aquellos que no sean por importe determinado, vencidos y exigibles. Sobre este particular, ha señalado la doctrina que esta exclusión de las deudas derivadas de obligaciones extracontractuales no era necesaria<sup>93</sup>. Y la verdad que así es, ya que el art. 4 RPME es el que precisa y deja fuera los créditos que no tengan dichas características. Sin embargo, también es cierto que dicha precisión en relación a las obligaciones extracontractuales fue adecuada debido a que al momento de entrar en vigor el PME había disparidad en los procesos monitorios nacionales sobre la inclusión de créditos que se derivan de la responsabilidad extracontractual<sup>94</sup>.

**36.** Una materia que no se excluye de forma expresa en el art. 2 RPME es la materia laboral. Así, cabría preguntarse si se podría reclamar por parte de un trabajador vía proceso monitorio europeo el pago de su salario. Siguiendo lo expuesto anteriormente, es decir, que el concepto de materia civil y mercantil debe entenderse en sentido amplio y que la interpretación de las materias excluidas debe realizarse

<sup>90</sup> *Vid.* Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE núm. 12, de 16 de enero de 2001), derogado por el vigente Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DOUE L 351 de 20 diciembre 2012).

<sup>91</sup> A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, Tratado de Derecho internacional privado, tomo ii, Tirant lo Blanch, 2020, p. 1138.

<sup>92</sup> STJUE 6 junio 2019, *Annes Weil*, ECLI:C:EU:2019:473, apartado 43.

<sup>93</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 89.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 89 y nota 19.

de modo restrictivo la respuesta es sí. Así también lo ha considerado la doctrina<sup>95</sup> y tiene todo el sentido debido a que va en la línea del Reglamento Bruselas I *bis*, ya que los litigios transfronterizos derivados de una relación laboral están incluidos dentro de su ámbito de aplicación. No resultando relevante que el órgano jurisdiccional que conozca sea del orden social y no civil.

### C) Créditos no impugnados, pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles

37. El art. 4 RPME precisa que “*se establece el proceso monitorio europeo para el cobro de créditos pecuniarios, de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago*”. Por lo tanto, el PME no se puede utilizar para reclamar cualquier crédito, sólo aquellos que presenten las características que precisa el citado art. 4 PME.

Un aspecto que se incluyó en el Libro Verde pero que posteriormente en la versión final no se incorporó fue el de término “crédito no impugnado”. Término que no es pacífico y que de forma muy general se podría definir como ese crédito que el deudor acepta y no discute. La realidad es que los créditos que se pueden reclamar mediante el PME son créditos “aparentemente” no impugnados<sup>96</sup>. Y es “aparentemente” porque hasta que no se inicie el procedimiento y se pueda observar la actitud del demandado ante el requerimiento europeo de pago no se puede afirmar con rotundidad que el crédito no es discutido por el deudor o lo que es lo mismo un “crédito no impugnado” o “no controvertido”. Este aspecto es una diferencia con el Reglamento sobre título ejecutivo europeo. Como estudiaremos posteriormente, este Reglamento sí que hace alusión al término “crédito no impugnado” en su art. 3 recogiendo diferentes tipos de situaciones en atención a la actitud del deudor<sup>97</sup>.

De este modo, el legislador europeo decidió centrarse en el objetivo perseguido por el RPME y de forma acertada prescindió del término “crédito no impugnado” para detallar otras características que sí debían presentar los créditos que se reclamaran mediante este proceso uniforme europeo. La técnica seguida por el legislador de la UE es la misma que han seguido los legisladores nacionales a la hora de elaborar los procesos monitorios de sus ordenamientos<sup>98</sup>. Es decir, una técnica que permita precisar de forma objetiva los tipos de créditos que quedarían incluidos dentro de la norma. Una selección precisa de las características que los créditos que se pueden reclamar mediante el PME deben contener hace que los motivos por los que el deudor se pueda oponer se reduzcan considerablemente<sup>99</sup>. Esto hace que el PME verdaderamente pueda en la práctica ser un proceso ágil y eficaz para la reclamación de las deudas en asuntos transfronterizos.

38. Las cuatro características que los créditos que se reclamen mediante el PME deben tener son: 1) crédito pecuniario; 2) crédito determinado; 3) crédito vencido; 4) crédito exigible.

1) *Crédito pecuniario*. El crédito que se puede reclamar mediante el PME debe ser pecuniario y no está sujeto a límite de cuantía alguno. Esto implica dos aspectos: i) Vía PME no se pueden reclamar

<sup>95</sup> Vid. S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 90; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio...*, p. 74. Para un mayor detalle vid. también, A.M. CHOCRÓN GIRÁLDEZ, “El proceso monitorio laboral”, *Relaciones laborales*, 1, Wolters Kluwer, pp. 1-16; J.M. ROCA MARTÍNEZ, *El proceso monitorio laboral*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 161-165.

<sup>96</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 92.

<sup>97</sup> Esos diferentes escenarios que se señalan en el art. 3 del Reglamento 805/2004, sobre título ejecutivo europeo son:

“a) el deudor ha manifestado expresamente su acuerdo sobre el mismo, mediante su admisión o mediante transacción aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional; o bien  
b) el deudor nunca lo ha impugnado, con cumplimiento de los pertinentes requisitos procesales de la ley del Estado miembro de origen, en el marco de un procedimiento judicial; o bien

c) el deudor no ha comparecido ni ha sido representado en la vista relativa a dicho crédito después de haber impugnado inicialmente el crédito en el transcurso del procedimiento judicial, siempre que dicho comportamiento equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen; o bien  
d) el deudor lo ha aceptado expresamente en un documento público con fuerza ejecutiva”.

<sup>98</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 94.

<sup>99</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 95; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 74.

aquellos créditos que nazcan de obligaciones no pecuniarias como las obligaciones de hacer, no hacer o de entrega de cosa específica; ii) Cualquier crédito dinerario con independencia de su cuantía (*ad ex.* créditos por importe de 1000 euros o de un 1.000.000 de euros) tiene cabida en el PME.

El legislador europeo se aleja al decantarse específicamente por las obligaciones pecuniarias de aquellos sistemas como el francés o el finlandés en los cuales mediante su proceso monitorio nacional se pueden reclamar obligaciones tanto pecuniarias como no pecuniarias<sup>100</sup>. Así, se decantó por el modelo de proceso monitorio nacional más seguido por los Estados miembros, aquél que se basa en la reclamación de deudas dinerarias. Este aspecto no fue nada controvertido en el proceso de creación del PME y existió unanimidad al respecto. Esto es así básicamente por dos razones<sup>101</sup>: i) los créditos pecuniarios son los más habituales, careciendo de relevancia práctica los no pecuniarios; 2) los créditos pecuniarios permiten que su reclamación pueda materializarse mediante un procedimiento basado en formularios. Sin embargo, aplicar este sistema a las deudas no pecuniarias sería más complejo, lo que implicaría una pérdida importante de la agilidad y rapidez para la reclamación de deudas, objetivos claves del PME.

En relación a la no limitación de la cuantía de los créditos, el legislador europeo optó por un criterio acogido prácticamente por todos los Estados miembros en sus ordenamientos nacionales. Sin embargo, este criterio no era seguido en países como España para su proceso monitorio nacional, ya que hasta el año 2011 no se eliminó el límite de cuantía. Esto implicaba que los créditos pecuniarios que podían reclamarse hasta el cambio legislativo mediante el proceso monitorio español no podían superar la cuantía de 250.000 euros<sup>102</sup>.

2) *Crédito determinado*. Un crédito se puede determinar cuando es líquido. La LEC señala en su art. 219 que se entenderá por líquida toda deuda que se pueda determinar mediante una pura operación aritmética. Así, en ese proceso de determinación no será preciso tener en cuenta otros datos o pruebas, únicamente dicha operación matemática. Relevante. Sin embargo, la liquidación de un crédito no es en ocasiones sencillo, así aunque hay doctrina que ha señalado diferentes posiciones en relación al proceso monitorio nacional<sup>103</sup>, el RPME exige que se deba determinar la cuantía exacta de la deuda que se reclama<sup>104</sup>. Por lo tanto, esto hace que ni si quiera se puedan incluir en el PME esos créditos en los que el juez deba determinarlos mediante una simple operación aritmética<sup>105</sup>. La obligación de determinar la deuda se aplica sobre el principal, las penalizaciones contractuales y las costas, pero no sobre los intereses<sup>106</sup>.

Mediante el proceso monitorio europeo se puede reclamar perfectamente un crédito determinado en moneda extranjera. En el Formulario A apartado 6 se prevé tal aspecto y también en el Formulario E en base al cual la autoridad competente dicta el REP. Dichos formularios recogen diferentes monedas extranjeras recogiendo también un apartado para “otras”. Sin embargo, es curioso como ha señalado ya la doctrina<sup>107</sup> y a día de hoy todavía no se ha modificado, que en el Formulario A en lengua española el apartado de las monedas en lugar de poner la palabra “otras” aparece la palabra alemana *sonstige* que significa otro.

Una cuestión que cabe plantearse es si es posible solicitar un PME sobre una moneda extranjera sin cotización oficial. La respuesta es afirmativa debido a que en la solicitud no es necesario convertir

<sup>100</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 96.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

<sup>102</sup> La Ley que suprimió el límite de cuantía en la LEC fue la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011). Sin embargo, esta no es la primera modificación en relación a la cuantía que el legislador realiza sobre el proceso monitorio nacional. Así, en un primer momento, cuando se introdujo el proceso monitorio en el ordenamiento español los créditos que se podían reclamar no podían exceder de 30.000 euros. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009) incrementó la cuantía hasta 250.000 euros.

<sup>103</sup> Vid. J.P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 73-75; J.M. QUÍLEZ MORENO, *El proceso monitorio...*, pp. 88-89.

<sup>104</sup> Vid., formulario A del anexo I RPME donde en el apartado 6 hay una casilla específica para señalar “valor total del principal excluidos intereses y costas”.

<sup>105</sup> Vid., al respecto, L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 75.

<sup>106</sup> Vid., formulario A del anexo I RPME apartado 8 para las penalizaciones contractuales (si proceden) y apartado 9 para las costas (si procede).

<sup>107</sup> L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 76.

la moneda extranjera en la moneda nacional<sup>108</sup>. El principal más los intereses se deberían solicitar en la moneda extranjera y las costas en moneda nacional. Más debate doctrinal ha existido en relación al proceso monitorio español. Esto es así debido a que hay autores que han considerado que las deudas en moneda extranjera y sin cotización oficial son indeterminadas, por lo que no cabría su reclamación mediante el proceso monitorio español<sup>109</sup>. Sin embargo, esta posición sobre todo se mantenía y tenía su sentido cuando el límite de cuantía de 30.000 euros (vigente hasta 2009) y de 250.000 (vigente hasta 2011) existía y era un requisito del procedimiento. Además, hay que tener en cuenta que el Derecho procesal español permite que un título judicial pueda ejecutarse aunque la moneda que recoge sea extranjera y sin cotización oficial. El cambio a la moneda nacional se hará en atención a lo que considere el tribunal (art. 577 LEC).

3) *Crédito vencido*. Un crédito vencido es aquel cuyo plazo para el pago ya se ha alcanzado y el deudor no ha efectuado. De este modo, tras ese momento temporal el crédito comenzaría a devengar intereses de demora en atención bien a lo pactado por las partes o lo dispuesto por la ley.

4) *Crédito exigible*. Un crédito es exigible en los casos en los que no dependa de contraprestación o de condición alguna. El art. 1113 del Código Civil español precisa que “*Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren*”. De este modo, los pagos periódicos futuros estarían excluidos del ámbito de aplicación del PME<sup>110</sup>. Tampoco serían reclamables vía PME las deudas sometidas a una condición suspensiva. No obstante, éste es un aspecto que la autoridad que examine la solicitud no va a poder controlar debido a que no se presenta documento alguno que justifique la deuda. El deudor es el que debe preocuparse por alegar este aspecto en la oposición si el crédito al momento de interponer la solicitud de REP no era exigible<sup>111</sup>.

#### 4. Ámbito de aplicación personal

39. En el ámbito personal se debe comprobar si el domicilio de una de las partes se encuentra en un Estado miembro diferente al del Estado miembro donde se interpone la petición de proceso monitorio europeo. En la práctica, bien el demandante o el demandado deberá estar domiciliado en un Estado miembro si no es así no va a ser posible acudir al PME para la reclamación de la deuda.

40. Por lo tanto, un término clave en relación al ámbito personal del RPME es el de <<asunto transfronterizo>>.

En el Libro Verde sobre el PME y el PEEC, la Comisión no mencionaba el elemento extranjero como aspecto necesario para que se aplicara el RPME. Sin embargo, algunos Estados miembros se opusieron con fuerza (fue el caso de Francia) a que el PME se pudiera aplicar también a casos internos. Ante tal falta de acuerdo e intuyendo que el proyecto sobre PME podía desvanecerse, la Comisión tuvo que ceder e incluir el requisito de que la deuda que se reclamara se debe enmarcar en un asunto transfronterizo<sup>112</sup>. Como ya se ha señalado, el motivo de la oposición de algunos países a que el PME se pudiera aplicar tanto a asuntos internos como internacionales residía en las implicaciones que tenía para el Derecho procesal interno. La aplicación del proceso monitorio europeo a todo tipo de asuntos implicaba

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>109</sup> Vid. J. M. QUÍLEZ MORENO, *El proceso monitorio...*, p. 70.

<sup>110</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 101.

<sup>111</sup> L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 78.

<sup>112</sup> Sobre este particular vid. X. E. KRAMER, “Enhancing Enforcement in the European Union. The European Order for Payment Procedure and Its Implementation in the Member States, Particularly in Germany, the Netherlands, and England”, en C. H. VAN RHEE/ A. UZELAC (eds), *Enforcement and enforceability: Tradition and reform*, Antwerp, Intersentia, 2010, p. 22; También vid., F. ALBA CLADERA, “Armonización de la técnica monitoria en Europa. El proceso monitorio europeo como punto de partida”, *CDT*, vol. 12, nº 2, pp. 1219-1221.

profundos cambios en los Derechos procesales de los Estados miembros. Uno de ellos hubiera sido la desaparición del proceso monitorio nacional en los Estados que ya disponía de este proceso, no estando dispuesto a ello algunos Estados miembros<sup>113</sup>. Desde nuestro punto de vista, aunque era la opción más compleja, era la que debería haber prosperado, consideramos que legalmente era posible en base al art. 65 del Tratado Constitutivo, ya que el proceso monitorio era y es una medida necesaria “*para el correcto funcionamiento del mercado interior*”. Y lo anterior marcado en cursiva recogido en el citado art. 65 hubiera habilitado a la Comisión a que no sólo hubiera legislado en materia que exclusivamente afecte a asuntos transfronterizos<sup>114</sup>. A nuestro juicio, esa primera propuesta del PME proponía una mayor armonización y hubiera implicado una mayor seguridad jurídica para el ciudadano ya que el resultado hubiera sido el mismo proceso monitorio en todos los Estados miembros.

**41.** El RPME define asunto transfronterizo en su art. 3.1, estableciendo que “ (...) *se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición*”

Esta definición persigue que el RPME se utilice básicamente en asuntos en los que el demandante y demandado se encuentren domiciliados en Estados miembros diferentes. La realidad es que la definición no es acertada, ya no sólo por situaciones extrañas que pueden tener lugar y que la doctrina ya ha apuntado<sup>115</sup>. *Ad exemplum*, una persona domiciliada en un tercer Estado no podría reclamar un crédito en el Estado miembro donde el demandado está domiciliado<sup>116</sup>. Tampoco es la mejor definición posible debido a que se podría haber elegido una redacción diferente<sup>117</sup>, quizás una definición más amplia o en la línea a la que se sigue en el Reglamento Bruselas I *bis*. Este Reglamento para considerar en qué casos un asunto puede ser transfronterizo sigue la tesis del elemento extranjero puro. Es decir, cualquier elemento presente en la relación entre las partes es suficiente para que se considere que el asunto puede ser transfronterizo. Ello hubiera sido coherente, ya que como se estudiará, la competencia judicial internacional para aplicar el RPME se fija en atención a los foros del citado Reglamento Bruselas I *bis*. Sin embargo, no ha sido así, finalmente el legislador europeo se inclinó por otro tipo de tesis, la “*cross border litigation*”<sup>118</sup>. Esta tesis consiste en que para considerar la existencia de un asunto transfronterizo es necesario que las partes involucradas en el mismo tengan su domicilio en Estados diferentes. Esta concepción deja fuera asuntos de Derecho internacional privado como en los que el elemento extranjero puede estar presente en el momento de la eficacia extrajudicial de la resolución.

**Ejemplo práctico:** La señora Ricard, de origen francés pero con residencia habitual en Madrid se dedica al arrendamiento de bienes inmuebles en la capital española. Esta señora tiene más de cien propiedades repartidas por la ciudad de Madrid y actualmente tiene un problema de impago con uno de sus anteriores inquilinos. Éste es un señor de origen esloveno residente en Alicante al momento de surgir la controversia. El antiguo inquilino no impugna la deuda de 25.000 euros pero la señora Ricard sabe que gran parte del patrimonio de este deudor se encuentra en su país de origen, Eslovenia. Así, se plantea si sería posible acudir al proceso monitorio europeo para reclamar este crédito a su favor debido a que presenta la ventaja de que una vez obtenido el requerimiento europeo de pago en un Estado

<sup>113</sup> Para un mayor detalle, *vid.* S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 78-81. *Vid.*, también, L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 69 y p. 71.

<sup>114</sup> Esta cuestión no es pacífica y hay doctrina en contra de la posición que sostenemos, *vid ad. ex.* R. MIQUEL SALA, *El proceso europeo de escasa cuantía*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, p. 68.

<sup>115</sup> A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho...*, p. 858.

<sup>116</sup> Un demandante con domicilio en un tercer Estado podría reclamar una deuda mediante un PME si se interpone la misma en un Estado miembro distinto de donde está domiciliado el deudor. Del mismo modo, un acreedor domiciliado en un Estado miembro podrá solicitar en un Estado miembro distinto en el que reside un requerimiento europeo de pago contra un deudor domiciliado en un tercer Estado. *Vid.* Guía práctica de la Comisión Europea para la aplicación del Reglamento relativo al proceso monitorio europeo, p. 12, disponible en [https://e-justice.europa.eu/content\\_ejn\\_s\\_publications-287--maximize-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_ejn_s_publications-287--maximize-es.do) (consultado el 1 de marzo de 2022).

<sup>117</sup> Así lo han apuntado, A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho*, p. 858.

<sup>118</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 86.

miembro se puede ejecutar directamente en cualquier Estado parte del RPME sin necesidad de acudir a ningún procedimiento intermedio. **Solución:** La respuesta es no. Esto es así debido a que en atención al art. 3.1 RPME no se considera que este asunto tenga carácter transfronterizo, ambas partes, demandante y demandado residen en el mismo Estado miembro (España).

La razón u origen de esta definición de asunto transfronterizo fue consecuencia de otra de las cesiones que tuvo que hacer la Comisión para que el proyecto sobre el PME pudiera seguir adelante. Como bien señala S. GARCÍA CANO, la Comisión defendió hasta el final que el PME se pudiera utilizar tanto por demandantes domiciliados en la UE o fuera de la UE contra demandados domiciliados en Estados miembros como en terceros Estados siempre que un juez fuera competente para dictar el requerimiento europeo de pago en atención a los foros del Reglamento Bruselas I bis<sup>119</sup>. Así, la propuesta de la Comisión era la siguiente: “*se entenderá por asunto transfronterizo aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado*”. Sin embargo, el Parlamento Europeo rechazó esa definición y precisó que debía incorporarse el término “miembro” junto a las palabras “Estado distinto”, recogiendo la versión final del art. 3.1 “Estado miembro distinto”. El objetivo era evitar que el PME pudiera ser utilizado para reclamar créditos por demandantes domiciliados fuera de la UE o contra demandados domiciliados en terceros Estados<sup>120</sup>.

En relación a la jurisprudencia del TJUE sobre este art. 3 se puede observar como se ha venido considerando que asunto transfronterizo en atención al RPME es aquel en el que la parte demandante tiene su domicilio en un Estado miembro distinto del Estado del foro<sup>121</sup>. Por lo tanto, va a haber deudas que no se van a poder reclamar mediante el PME debido a que el asunto no se considera transfronterizo a pesar de que los elementos extranjeros son más que evidentes.

**Ejemplo práctico:** La empresa ABEC Distribuciones se dedica a la compra de alimentos *gourmet* por todo el mundo con el fin de venderlos en el mercado español, portugués y latinoamericano. Esta empresa tiene su sede en Madrid y lleva entablando relaciones comerciales con la empresa BAC con sede en Lisboa desde hace muchos años. La empresa BAC es un buen cliente de ABEC, sin embargo, está atravesando importantes problemas de liquidez y le debe a la empresa española 15.000 euros. ABEC se plantea diferentes opciones para reclamar esta deuda y una de ellas es acudir ante tribunales portugueses y reclamar mediante un proceso monitorio europeo. **Solución:** El proceso monitorio europeo podría ser una opción para reclamar el crédito que debe la empresa lusa a ABEC. Es importante tener presente que el crédito debe ser no controvertido, en materia civil y mercantil y el asunto debe ser transfronterizo. Es decir, al menos una de las partes no puede tener su domicilio o residencia habitual en el mismo Estado que el del foro. En este caso sería posible considerar el asunto transfronterizo tanto en el supuesto de que ABEC se decidiera a demandar en Portugal como en España. Tanto en uno como en otro escenario al menos una de las partes tendría su domicilio en un Estado miembro diferente al del tribunal que conoce del asunto.

42. Por último, el art. 3.2 PME señala que para definir el concepto de domicilio de las partes se debe atender a los arts. 62 y 63 Reglamento Bruselas I bis. En el caso de las personas físicas, el concepto de domicilio es uniforme y se recoge en el art. 63 del Reglamento Bruselas I bis. Una persona está domiciliada en un Estado miembro cuando tiene su sede estatutaria, o su administración central o realiza sus actividades principales en un Estado miembro. Sin embargo, en el caso de las personas jurídica es diferente. No existe un concepto europeo ni de domicilio ni de residencia habitual en el Reglamento

<sup>119</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 83.

<sup>120</sup> Recomendación para la segunda lectura relativa a la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo (7535/3/2006 – C6-0227/2006 – 2004/0055(COD)), 5 de octubre de 2006, enmienda nº 1, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2006-0316\\_ES.html?redirect](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-6-2006-0316_ES.html?redirect) (consultado el 7 de marzo de 2022).

<sup>121</sup> *Vid.* STJUE 3 junio 2021, C- 280/20, *ZN contra Generalno konsultstvo na Republika Bulgaria*, ECLI:EU:C:2021:443, apartado 33; STJUE 7 mayo 2020, C-267/19 y C-323/19, *Parking e Interplastics*, EU:C:2020:351 apartado 34; STJUE 19 de diciembre de 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, EU:C:2019:1118, apartado 35.

Bruselas I *bis* ni tampoco en cualquier otro Reglamento europeo en materia de familia o comercial. En relación a los casos que nos ocupan y respecto de las personas físicas, el art. 62 del citado Reglamento Bruselas I *bis* precisa que se debe acudir al Derecho nacional del tribunal que conoce del asunto para determinar el domicilio o la residencia habitual. En el caso del ordenamiento jurídico español, es necesario acudir al art. 40 del Código Civil, el cual estudiaremos posteriormente cuando analicemos el foro del domicilio del demandado.

Por lo tanto, el acreedor cuando cumplimente el formulario debe ser lo más preciso que pueda a la hora de señalar el domicilio del demandado, ya que en base a esta información el órgano jurisdiccional determina si el asunto es transfronterizo<sup>122</sup>. El tribunal simplemente comprueba que una de las partes esté domiciliado en un Estado miembro distinto al del Estado del foro. El momento para valorar si el asunto es transfronterizo lo precisa el art. 3.3 RPME, la clave es que exista ese domicilio diferente de una de las partes en el momento de presentar la petición de requerimiento europeo de pago.

## VI. La relación del RPME con otros instrumentos europeos

### 1. Introducción

43. El RPME no es el único instrumento europeo que existe en la actualidad para reclamar créditos transfronterizos. Los dos reglamentos que menciona expresamente el RPME son el Reglamento 44/2001<sup>123</sup> (actual Reglamento 1215/2012, conocido y citado en este trabajo como Reglamento Bruselas I *bis*) y el Reglamento 1348/2000<sup>124</sup>, el cual fue sustituido por el Reglamento 1393/2007<sup>125</sup> el cual va a ser sustituido a partir del 1 de julio de 2022 por el *Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)* (versión refundida)<sup>126</sup>.

### 2. El RPME y el Reglamento Bruselas I bis

44. Las referencias del RPME al Reglamento 44/2001 (actual Bruselas I *bis*) son en su art. 3, en su art. 6 y en el art. 31. Dichas referencias se recogen en artículos aislados y no regulan de forma exhaustiva la relación que existen entre ambos Reglamentos<sup>127</sup>.

Como ya se ha señalado, el Reglamento Bruselas I *bis* es un instrumento europeo que tiene un objetivo doble<sup>128</sup>. Por un lado, la determinación de la competencia judicial internacional en asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil<sup>129</sup>. Por el otro, el establecimiento de reglas para que las reso-

<sup>122</sup> Guía práctica de la Comisión Europea para la aplicación del Reglamento relativo al proceso monitorio europeo, p. 12, disponible en [https://e-justice.europa.eu/content\\_ejn\\_s\\_publications-287--maximize-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_ejn_s_publications-287--maximize-es.do) (consultado el 7 de marzo de 2022).

<sup>123</sup> *Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* (DOCE núm. 12, de 16 de enero de 2021).

<sup>124</sup> *Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil* (DOCE núm. 160, de 30 de junio de 2000).

<sup>125</sup> *Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)* y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo (DOUE núm. 324, de 10 diciembre de 2007).

<sup>126</sup> DOUE L 405/40, de 2 de diciembre de 2020.

<sup>127</sup> *Vid.*, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 106.

<sup>128</sup> *Ad ex.*, sobre los objetivos y finalidades del Reglamento Bruselas I *bis*, *vid.*, U. MAGNUS, *Brussels I bis Regulation*, Ottoschmidt, Köln, 2016, p. 10 y ss.

<sup>129</sup> Informe Jenard al Convenio de Bruselas de 1968, p. 10, disponible en <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/e69d7939-d016-4346-9651-963a63f53381/language-en> (consultado el 6 de junio de 2022).



luciones de los Estados miembros puedan circular libremente en el EEE<sup>130</sup>. Los dos aspectos (determinación del domicilio y determinación de la competencia judicial internacional tienen) que señala el RPME en su articulado en relación al Reglamento Bruselas I *bis* tienen que ver con ese primer objetivo que señalábamos de determinar la competencia judicial internacional. Así, se puede decir que la relación que existe entre ambos instrumentos respecto a ese particular es de complementariedad, pudiendo afirmar que la relación entre ambos Reglamentos no es problemática. El Reglamento Bruselas I *bis* brinda sus normas al operador jurídico para que complemente la aplicación del RPME en materia de competencia judicial internacional.

En relación al reconocimiento y ejecución de resoluciones, la relación que guarda el RPME con el Reglamento Bruselas I *bis* es diferente. En este caso, las normas del Reglamento Bruselas I *bis* son alternativas<sup>131</sup>. Es decir, el acreedor puede decidir optar por las mismas para hacer valer su requerimiento europeo de pago en un Estado miembro diferente a donde se dictó el mismo. No hay que olvidar que el acreedor siempre tiene la opción de reclamar su crédito acudiendo a un proceso que no sea monitorio y teniendo presente el Reglamento Bruselas I *bis* como norma para determinar la competencia judicial internacional.

**Ejemplo práctico:** La empresa *Recicly* es una empresa francesa con sede en Marsella y en diferentes países europeos como Italia y Holanda. Esta empresa se dedica a reciclar plástico y convertirlo en ropa. Uno de los mayores clientes de la empresa francesa es Chic, una empresa con sede en Madrid. La empresa española ha adquirido más de 50 prendas para la próxima temporada y no ha abonado su importe. El total de la deuda asciende a 7.000 euros. *Recicly* se plantea cómo reclamar dicha deuda. **Solución:** La empresa francesa tiene la opción de acudir a los tribunales españoles instando un proceso monitorio europeo siempre que se trate de un crédito pecuniario, vencido, exigible y determinado. Sin embargo, ésta no es la única opción. También podría acudir a un proceso ordinario ante tribunales españoles. Para que los tribunales españoles ostenten competencia judicial internacional para conocer del litigio habrá que atender al ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I *bis* y a sus foros de competencia judicial internacional.

### 3. El RPME y el Reglamento sobre notificaciones

45. La notificación al deudor, la cual es una parte de la asistencia judicial internacional, es un aspecto importante en la litigación transfronteriza<sup>132</sup>. En el PME como es lógico no lo es menos. Especialmente guarda importancia debido al modo en el que se configura el PME, ya que, como estudiaremos, la notificación impacte de lleno en los derechos de defensa del deudor. La realidad es que en un proceso monitorio, ya sea nacional o europeo, el deudor que no conoce el proceso en su contra se encuentra con la situación de que no sólo puede tener una resolución desfavorable a sus intereses, sino también un título ejecutivo. Además, en el PME, ese título ejecutivo podría desplegar efectos en todos los Estados europeos con excepción de Dinamarca. Por lo tanto, guarda bastante importancia el modo en el que se articula la notificación en el PME.

A pesar de su trascendencia, la notificación no es un aspecto que se haya regulado de forma uniforme en el Reglamento. Muy al contrario se recogen unas normas mínimas, copiadas del Reglamento sobre título ejecutivo europeo, pero nada más<sup>133</sup>. De este modo, sin prácticamente regular nada al respecto sobre la notificación, la misma se regirá por la *Lex fori* (art. 12.5). Entonces, cabe preguntarse por qué o cómo entra en escena el Reglamento europeo 1393/2007 o su predecesor el Reglamento 2020/1784. Su aplicación es debido a que estas normas de origen europeo resultan de aplicación de

<sup>130</sup> STJUE 4 mayo 2010, C-533/08, *TNT Express Nederland BV*, ECLI:EU:C:2010:243, apartado 49.

<sup>131</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 109.

<sup>132</sup> *Vid.*, al respecto, A. YBARRA BORES, "El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial", *CDT*, vol. 5, nº 2, pp. 481-500, en particular, p. 482.

<sup>133</sup> Advierte sobre ello S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 114-115. *Vid.* también, L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 108.

forma directa (principio de primacía del Derecho de europeo) cuando la notificación debe realizarse por un Estado parte del RPME a un demandado domiciliado en otro Estado miembro. Por lo tanto, si el demandado es un deudor domiciliado en un tercer Estado, no se aplicará el Reglamento europeo de notificaciones sino que se aplicará un Convenio internacional bilateral o multilateral si es que existe o resulta aplicable al caso<sup>134</sup> o si no la *lex fori*, la cual no es otra que la *Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil*<sup>135</sup> (en adelante, LCJIMC). Tampoco se aplicará el Reglamento europeo de notificaciones cuando haya que notificar al demandado en el mismo Estado del foro. De este modo, la relación entre el RPME y el Reglamento 1393/2007/Reglamento 2020/1784 es complementaria, el Reglamento de notificaciones regularía todo lo que no estable el RPME sobre la notificación (art. 27 RPME).

Así, un juez español que deba notificar a un demandado en un PME deberá tener presente esa doble valencia, si el deudor tiene su domicilio en un Estado miembro deberá aplicar el Reglamento 2020/1784, en el caso de que esté domiciliado en un tercer Estado estudiar la posible aplicación del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965. Pero cuidado, el Reglamento 2020/1784 al igual que sucedía con su predecesor no se puede aplicar cuando el demandado no tiene un domicilio conocido. Es necesario saber en qué Estado miembro estaría domiciliado el deudor. Una diferencia entre el Reglamento 1393/2007 y el Reglamento 2020/1784 es que este último contempla dar asistencia para la determinación del domicilio del demandado. Esto es un aspecto nuevo en relación al Reglamento 1393/2007<sup>136</sup>. De este modo, si no se conoce el domicilio, el órgano jurisdiccional debe proporcionar asistencia para que se pueda averiguar mediante algunas de las vías que se recogen en el art. 7 Reglamento 2020/1784<sup>137</sup>. Estas opciones que señala el art. 7 son alternativas, debiendo los Estados miembros implementar al menos una de ellas.

Otro aspecto que debe tenerse presente y que el TJUE ha señalado es que aunque el domicilio del demandado sea desconocido el juez puede dictar una resolución<sup>138</sup>, ya que éste podría valerse de los medios de notificación de su *lex fori*, siempre que el órgano jurisdiccional haya podido comprobar que se han llevado a cabo todas las gestiones necesarias para averiguar el domicilio del demandado. Sin embargo, en el marco del PME no todas las vías de notificación son posibles como posteriormente veremos, el juez debe notificar en atención a su *lex fori* pero siguiendo alguna de las vías de notificación que se recoge en los arts. 13 a 15 RPME. En consecuencia, una notificación mediante edictos aunque se permita en el Derecho procesal del foro incluso aplicando el Reglamento europeo de notificaciones no sería posible debido a que no es una de las vías de notificación previstas en el Reglamento sobre proceso monitorio europeo.

**Ejemplo práctico:** La señora Santoro, nacional italiana con residencia en Verona, ha interpuesto un REP ante tribunales españoles contra un deudor domiciliado en Portugal. El juez español considera que los únicos preceptos aplicables para llevar a cabo la notificación del deudor son los arts. 13 a 15 del RPME, ya que ésta es la norma aplicable al proceso monitorio europeo. **Solución:** El juez español lleva razón en parte, se debe notificar conforme a alguna de las formas previstas en los arts. 13 a 15 pero dichas vías de notificación se desarrollan conforme a la *lex fori*. En el caso del ordenamiento jurídico español, el juez seguirá el Reglamento europeo 2020/1784 cuando la notificación sea a un deudor

<sup>134</sup> Como Convenio multilateral en materia de notificaciones ampliamente ratificado y en vigor en numerosos países podemos destacar el *Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial* (BOE núm. 203, de 25 de agosto de 1987).

<sup>135</sup> BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

<sup>136</sup> Sobre los nuevos aspectos que incorpora el Reglamento 2020/1784 respecto de su antecesor el Reglamento 1393/2007.

<sup>137</sup> Las opciones que señala el art. 7 serían: 1) La designación de autoridades a las que los organismos transmisores puedan dirigir solicitudes para determinar la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento; 2) La posibilidad de que personas de otros Estados miembros presenten solicitudes de información, incluso por vía electrónica, sobre direcciones de las personas a las que haya de notificarse o trasladarse el documento, bien directamente a registros con información domiciliaria, bien a otras bases de datos de consulta pública mediante un formulario normalizado disponible en el Portal Europeo de e-Justicia, 3) Dar información detallada a través del Portal Europeo de e-Justicia, sobre cómo encontrar las direcciones de las personas a las que haya de notificarse o trasladarse el documento.

<sup>138</sup> STJUE15 marzo 2012, C292/10 *G y Cornelius de Visser*, ECLI:EU:C:2012:142, apartado 59.

domiciliado en otro Estado miembro. Este Reglamento europeo de notificaciones no se aplica en todo caso, sólo cuando su ámbito de aplicación concorra. Así, si el deudor estuviera domiciliado en un tercer Estado o su domicilio fuera desconocido no se podría aplicar el Reglamento 2020/1784. El juez debería notificar conforme algunas de las formas previstas en el RPME pero bien en atención a un Convenio internacional aplicable *in casu* o en su defecto aplicando los arts. 20 a 28 LCJIMC y siempre teniendo presentes también las normas del Estado al que se dirige la notificación.

## VII. El tribunal competente en el proceso monitorio europeo

### 1. Introducción

46. El art. 6 RPME regula la determinación del tribunal competente para dictar un requerimiento europeo de pago<sup>139</sup>. En el momento de la elaboración del PME, el legislador europeo dudó sobre cómo debería regularse la determinación de la competencia judicial internacional en el Reglamento. Así, en aquel entonces se plantearon dos posibles escenarios<sup>140</sup>:

- 1) La determinación de la competencia judicial internacional mediante unas reglas especiales y propias incluidas en el proceso monitorio europeo.
- 2) La determinación de la competencia judicial internacional en atención a las reglas de competencia establecidas en el Reglamento Bruselas I (vigente en aquel entonces).

Las dos opciones planteaban sus ventajas e inconvenientes. Por ejemplo, la primera opción planteaba la ventaja de la seguridad jurídica y de la claridad si se optaba por establecer la competencia judicial internacional mediante un foro concreto como el del domicilio del demandado<sup>141</sup>. Sin embargo, en contraposición, esta opción planteaba aspectos negativos como que el demandante no podría demandar en su propio domicilio y el riesgo de que al oponerse el deudor al requerimiento europeo de pago, el litigio principal se tuviera que dirimir ante tribunales de otro Estado miembro<sup>142</sup>. Implicando este cambio de país para el acreedor una situación inesperada y gravosa. También esta opción dificulta el tratamiento informatizado del proceso debido a que es necesario un control judicial, lo cual resta agilidad al PME<sup>143</sup>.

En relación a la segunda opción, que fuera el Reglamento Bruselas I<sup>144</sup> el que determinara el tribunal competente en atención a sus foros de competencia judicial internacional, implicaba la dificultad de falta de precisión e incerteza jurídica. Esto sería debido a que el interesado en solicitar un PME no sabría determinar el juez competente *a priori* y necesitaría acudir a otro instrumento judicial internacional (al Reglamento Bruselas I) para llevarlo a cabo. La ventaja que planteaba este escenario era que los riesgos que existían de cambiar de país de litigación si el demandado se oponía desaparecerían<sup>145</sup>, pudiendo, por tanto, aplicarse el sistema de foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I muy testado en la práctica judicial europea.

<sup>139</sup> En la doctrina *vid.*, L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de Deudas...*, pp. 174-176; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, pp. 80-82; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, pp. 71-76; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo...*, pp. 74-76.

<sup>140</sup> Libro verde sobre el PME y el PEEC, p. 23.

<sup>141</sup> Siguiendo el Derecho interno donde en la mayoría de los procesos monitorios europeos se establece la competencia territorial a favor del tribunal del domicilio del demandado.

<sup>142</sup> Libro verde sobre el PME y el PEEC, p. 23.

<sup>143</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 75.

<sup>144</sup> Hoy Reglamento Bruselas I bis y aplicable las interpretaciones realizadas por el TJUE en relación al Reglamento Bruselas I bis, así lo afirma el TJUE en una de sus últimas resoluciones sobre el Reglamento Bruselas I bis, STJUE 3 junio 2021, C-280/20, *ZN contra Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria*, apartado 24.

<sup>145</sup> *Vid.* sobre los aspectos positivos de acudir al sistema del Reglamento Bruselas I para determinar la competencia judicial internacional B. MORA CAPITÁN, "El proceso monitorio europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre", *Revista General de Derecho Europeo*, 2007, p. 20.

47. Finalmente, el legislador europeo siguiendo su línea prudente y comedida en la elaboración del PME, se decantó por la opción menos arriesgada. En otras palabras, el escenario elegido fue el de la regulación de la competencia judicial internacional en el PME mediante la remisión al Reglamento Bruselas I (actualmente, Reglamento Bruselas I *bis*). El art. 6 RPME es el precepto que establece los aspectos relativos a la competencia judicial internacional.

## 2. La determinación del tribunal internacionalmente competente para dictar un requerimiento europeo de pago

### A) El art. 6.1 RPME: los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I bis

48. El art. 6.1 recoge textualmente que:

*“A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la competencia judicial se determinará con arreglo a las normas de Derecho comunitario aplicables en la materia, en particular el Reglamento (CE) no 44/2001”.*

Una cuestión que ya se ha planteado la doctrina con anterioridad<sup>146</sup> es si el art. 6.1 remite de forma exclusiva a los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I *bis* o esa remisión también debe entenderse a los foros de la normativa interna de Derecho internacional privado. En el caso del ordenamiento español, al art. 22 de la LOPJ<sup>147</sup>. Desde nuestro punto de vista, analizando la posición del legislador europeo a la hora de elaborar el texto si hubiera querido hacer esa remisión a los foros internos lo podría haber hecho y no lo hizo. De este modo, entendemos en atención a los trabajos preparatorios que la falta a esa remisión no fue un olvido<sup>148</sup>. De hecho, dichos trabajos preparatorios sobre el RPME ponen en tela de juicio que un instrumento europeo determine la atribución interna de la competencia de los Estados miembros<sup>149</sup>. La opción final por la que se optó perseguía que las partes envueltas en este tipo de procesos tuvieran a su disposición unos foros europeos lo más previsibles posibles teniendo siempre como contexto que su asunto cayera dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I *bis*.

### B) Aspectos claves a tener presente sobre los foros del Reglamento Bruselas I bis

49. Una vez dentro del sistema de foros del Reglamento Bruselas I *bis*, el demandante debería tener presente cómo funciona dicho sistema en el citado Reglamento europeo. Sin ánimo de ser exhaustivos sobre este particular debido a que el Reglamento Bruselas I *bis* no es objeto de nuestro estudio se podrían destacar a grandes rasgos cuatro aspectos a tener en cuenta<sup>150</sup>:

- 1) Los foros del Reglamento Bruselas I *bis* prevalecen sobre las normas nacionales.
- 2) La interpretación del Reglamento Bruselas I *bis* debe ser uniforme, en atención a sus propios objetivos y el único tribunal que vincula al resto sobre las interpretaciones que realiza en relación al Reglamento Bruselas I *bis* es el TJUE (art. 267 TFUE). La técnica más seguida

<sup>146</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 122-124.

<sup>147</sup> BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

<sup>148</sup> Libro Verde sobre el PME y el PEEC, pp. 24-25

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>150</sup> Sobre el sistema de foros del Reglamento Bruselas I *bis* sin carácter exhaustivo en la doctrina española *vid.*, A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho internacional privado*, tomo ii, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 1110-1127; M. GUZMÁN ZAPATER (Dir), *Lecciones de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 85-90; C. ES-PLUGUES MOTA/ G. PALAO MORENO/J.L. IGLESIAS BUHIGUES, *Derecho internacional privado*, 15ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 123-151.

por el TJUE a la hora de interpretar el Reglamento Bruselas I bis ha sido la <<interpretación autónoma>>. Los conceptos del Reglamento se definen de forma propia y sin atender al Derecho nacional de los Estados miembros<sup>151</sup>.

- 3) El sistema de foros del Reglamento Bruselas I bis contiene una pluralidad de foros de competencia judicial internacional que se ordenan de forma jerárquica<sup>152</sup>. Unos foros prevalecerían sobre otros. De este modo, como si se tratara de una pirámide, en la cúspide se encontrarían los foros exclusivos (art. 24). En un segundo lugar, el foro de sumisión tácita (art. 26). En tercer lugar, el foro de sumisión expresa (art.25). En cuarto lugar, en la base de la pirámide, el foro del domicilio del demandado (art.4), y al mismo nivel de jerarquía, con carácter alternativo, los foros especiales por razón de la materia (arts. 7 a 23). No obstante, a pesar de la existencia de esta pluralidad de foros hay que tener en cuenta que el sistema de competencia judicial internacional de este Reglamento se basa en dos principios generales<sup>153</sup>: 1) Las partes deben poder pactar la competencia a favor del tribunal del país donde quieren litigar; 2) Las personas domiciliadas en un Estado miembro están sometidas a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.
- 4) Todos los foros del Reglamento Bruselas I bis determinan la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros. Sin embargo, hay algunos como los foros de sumisión expresa (art. 25) o tácita (art. 26) y los foros especiales por razón de la materia (arts. 7 a 23) que precisan junto con la competencia judicial internacional la competencia territorial. Es decir, pueden determinar el concreto tribunal territorialmente competente. Esto es una ventaja importante porque evitar la necesidad de recurrir al Derecho procesal interno del Estado miembro donde se persiga litigar para determinar al concreto tribunal competente.

### C) El foro de sumisión tácita y el RPME

**50.** La sumisión tácita es un foro que se recoge en el art. 26 Reglamento Bruselas I bis. Este foro opera cuando el demandante interpone una demanda ante los tribunales de un Estado miembro y el demandado contesta sin impugnar la competencia judicial<sup>154</sup>. La sumisión tácita posterior prevalecería sobre un acuerdo expreso de elección de foro<sup>155</sup> (art. 25 Reglamento Bruselas I bis), resultando irrelevante el domicilio de las partes, ya se encuentre éste en un Estado miembro o en un tercer Estado. El foro de sumisión tácita está pensado para otorgar competencia a un tribunal que en principio no la ostentaba en virtud de otro foro del Reglamento Bruselas I bis<sup>156</sup>.

**51.** De este modo, como ha señalado la doctrina<sup>157</sup>, son dos los requisitos necesarios para que este foro del art. 26 pueda operar:

- 1) El demandante debe interponer una demanda ante un tribunal de un Estado miembro.

<sup>151</sup> El TJUE ha recurrido a la interpretación autónoma en numerosas ocasiones, *ad ex.* STJUE 28 abril 2009, C-420/07, *Apostolides*, apartado 41.

<sup>152</sup> A.L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho*, p. 1160.

<sup>153</sup> *Vid* en la jurisprudencia, STJUE 14 febrero 2019, C-630/17, *Milivojevic*, ECLI:EU:C:2019:123, apartado 98; STJUE 16 noviembre 2016, C-417/15, *Schmidt*, ECLI:EU:C:2016:881, apartado 28.

<sup>154</sup> STJUE 20 mayo 2010, C-111/09, *Bilas*, ECLI:EU:C:2010:290, apartado 26. Sobre esta sentencia *vid.* A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Notas breves sobre la sentencia del TJUE (sala cuarta) de 20 de mayo de 2010 (Bilas: asunto C-111/09): la sumisión tácita en los litigios internacionales de seguro, consumo y trabajo”, *CDT*, vol. 2, nº 2, pp. 236-241, en particular, p. 238.

<sup>155</sup> STJCE de 24 de junio de 1981, as. 150/80, *Elefanten*, ECLI:EU:C:1981:148, apartado 11.

<sup>156</sup> STJUE 17 marzo 2016, C-175/15, *Taser*, ECLI:EU:C:2016:176, apartado 21. Para un comentario sobre esta sentencia *vid.* I. LORENTE MARTÍNEZ, “Cláusula atributiva de competencia a favor de tribunales de terceros Estados y sumisión tácita a favor de tribunales de un Estado miembro: el dilema”, *CDT*, vol.9, nº1, pp. 444-453, en concreto p. 448.

<sup>157</sup> A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho...*, p.1229.

- 2) El demandado debe contestar a dicha demanda. Pero dicha contestación no debe ser para oponerse a la competencia planteando *ad ex*. una excepción declinatoria. El demandado contesta porque quiere defenderse en cuanto al fondo en ese foro.

**52.** El foro de sumisión tácita podría determinar la competencia judicial internacional pero también determinar el concreto tribunal territorialmente competente. Somos conscientes de que la doctrina internacional privatista está dividida sobre este particular. Aún así, ante la ausencia de una solución por parte del legislador europeo al aprobar la versión *recast* del Reglamento Bruselas I y sin ninguna posición tajante del TJUE, podemos afirmar que la mejor opción para el demandante es que ese tribunal ante el cual se dirige en virtud del art. 26 puede determinar tanto competencia internacional como la territorial en base a una única norma. En el fondo no deja de ser una interpretación que intenta ofrecer en este aspecto la misma posibilidad que existe para las partes en virtud del art. 25 Reglamento Bruselas I *bis*.

**53.** Una vez estudiado este foro de sumisión tácita, cabe plantearse si podría tener cabida para determinar la competencia para dictar un requerimiento europeo de pago. Desde nuestro punto de vista, el art. 26 no sería un foro posible para determinar la competencia judicial internacional<sup>158</sup>. Esto es así por la propia esencia del proceso monitorio europeo, el deudor tiene conocimiento de que se le reclama la deuda una vez que el juez ya ha decidido expedir el requerimiento europeo de pago. Es decir, en el proceso monitorio europeo el demandado no sabe que se le reclama la deuda hasta prácticamente el final del proceso, una vez que el juez ya ha decidido dictar el REP. Además, hay que tener presente que cuando el demandado se opone al requerimiento europeo de pago, el PME acaba y se inicia un proceso civil ordinario donde se deberá determinar la competencia judicial internacional de nuevo para ese proceso que se inicia.

**54.** El TJUE ha tenido la oportunidad de pronunciarse no exactamente sobre este particular, pero sí sobre un tema muy relacionado con la sumisión tácita del RBI-bis y el PME<sup>159</sup>. El problema se suscitaba debido a que un acreedor de una deuda derivada de un contrato de prestación de servicios solicitó un requerimiento europeo de pago ante tribunales austriacos. Éstos se declaran competentes para dictarlo y lo acabaron haciendo. Sin embargo, una vez se dicta y se notifica al demandado, éste se opone al REP. Esa oposición del deudor pone fin al PME y es un juez mediante un procedimiento ordinario el que debe dirimir si el deudor debe pagar o no esa deuda que se le reclama. La cuestión es que para dirimir esa cuestión de fondo debe conocer otro tribunal austriaco, pero el deudor impugnó la competencia de ese juez austriaco para que resolviera debido a que su juicio la competencia era a favor de tribunales italianos, en base al art. 4 Reglamento Bruselas I *bis*, país de su domicilio. El acreedor argumenta que los tribunales austriacos sí tenían competencia judicial internacional para conocer sobre esta reclamación de deuda debido a que el demandado no impugnó la competencia judicial internacional del tribunal austriaco cuando se opuso al REP.

El TJUE consideró que ese razonamiento del acreedor austriaco no era posible. El hecho de que un deudor se oponga a un REP y no cuestione en ese mismo escrito de oposición la competencia judicial internacional de ese tribunal no significa que exista sumisión tácita en atención al art. 26 Reglamento Bruselas I *bis*<sup>160</sup>. Esto es así porque los efectos que produce para ese demandado ese escrito de oposición son los que se precisan en el art. 17 RPME<sup>161</sup>. Es decir, la oposición del deudor implican fin al PME. En ese momento se vuelve a empezar, pero en un proceso ordinario, salvo que el demandante se niegue expresamente. El PME y el proceso ordinario son dos procedimientos diferentes<sup>162</sup>. Si lo que sucede en el PME tuviera efectos también en relación a otro procedimiento, los efectos del art. 17 RPME se extenderían más allá de lo que recoge en la propia norma, generando una importante inseguridad jurídica para las partes, especialmente para los deudores.

<sup>158</sup> En la misma opinión, *vid.* L. DOMÍNGUEZ RUIZ, Reclamación de deudas..., p.175; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 171; L. GÓMEZ AMIGO, El proceso monitorio..., p. 87; N. MARCHAL ESCALONA, "Quid de la sumisión tácita en el espacio judicial europeo", *La Ley Unión Europea*, n° 2 marzo 2013, pp. 1-17, en concreto, p. 7.

<sup>159</sup> STJUE 13 de junio 2013, C-144/12, *Goldbet Sportwetten*, ECLI:EU:C:2013:393.

<sup>160</sup> *Ibidem*, apartados 38 y 43.

<sup>161</sup> STJUE 13 de junio 2013, C-144/12, *Goldbet Sportwetten*, ECLI:EU:C:2013:393, apartado 31.

<sup>162</sup> *Ibidem*, apartado 39.

**D) Art. 6.2 RPME**

**55.** El art. 6.2 RPME precisa lo siguiente:

*“No obstante, si el crédito se refiere a un contrato celebrado por una persona, el consumidor, para un fin que puede considerarse ajeno a su actividad profesional, y si el demandado es el consumidor, únicamente serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición del artículo 59 del Reglamento (CE) no 44/2001”.*

Por lo tanto, en el caso de deudas derivadas de contratos celebrados por consumidores donde los demandados son los consumidores el único foro que otorgaría competencia a los jueces de los Estados miembros para emitir un requerimiento europeo de pago es del domicilio del deudor en atención a este art. 6.2 RPME<sup>163</sup>. Este foro es una norma especial en materia de competencia judicial internacional que desplaza a los foros previstos en materia de consumidores en el Reglamento Bruselas I *bis* (arts. 17 a 19). Además, va en la línea del art. 6.1 letra d) RTEE donde se precisa que una sentencia de condena contra un consumidor podrá ser certificada como TEE cuando se haya dictado por el órgano jurisdiccional del Estado del domicilio del deudor. El objetivo que persigue tanto el RPME como el RTEE es proteger al deudor-consumidor pudiéndole facilitar su defensa en los tribunales de su propio domicilio.

**56.** Sobre este particular hay dos aspectos a tener en cuenta: el concepto de consumidor y el tipo de contrato<sup>164</sup>. Estos conceptos han sido desarrollados por normativa europea presentando impacto tanto a nivel sustantivo como conflictual. Así, los conceptos en esta materia que se siguen en el RPME son los mismos que se han desarrollado en el Reglamento Bruselas I *bis* en relación a sus arts. 17 y 18. De este modo, a la hora de aplicar el art. 6.2 RPME se debe entender por consumidor toda persona física que adquiere bienes o servicios para un uso ajeno a su actividad profesional<sup>165</sup>. Además, resulta irrelevante el tipo de contrato que se celebre (quedando únicamente excluidos los contratos de transporte<sup>166</sup>), lo importante es que se trate de un contrato que no se ha celebrado por dicho consumidor en el ámbito de una actividad profesional. El término consumidor debe interpretarse de forma restrictiva analizando la posición de una persona en un contrato determinado teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de dicho contrato siendo irrelevante la situación subjetiva de esa persona, ya que una persona puede resultar ser consumidor en determinadas operaciones y operador económico en otras<sup>167</sup>. Así, resulta irrelevante los conocimientos o especialización que ese consumidor pudiera tener en ese sector, ya que si de ello dependiera su protección, se le estaría privando de los derechos que ostenta como consumidor<sup>168</sup>.

<sup>163</sup> Sobre este foro en la jurisprudencia española, *vid ad ex.* el AAP de Huelva 27 abril 2017, nº 132/2017, ECLI:ES:APH:2017:181A, FJ 3. En este asunto el demandado interpone un PME en España para reclamar un deuda en atención al foro especial del art. 7.1.b Reglamento Bruselas I-bis, en relación a un contrato de prestación de servicios. En particular, la deuda se derivaba del traslado de un cadáver de España a Rumanía y la funeraria reclamaba el pago de la diferencia del gasto en el transporte aéreo en relación con lo presupuestado. La AP tiene muy claro que la norma a aplicar para determinar la competencia judicial internacional no es el art. 813 LEC sino el art. 6 RPME. Sin embargo, en este caso en concreto, el demandado era un consumidor, por lo que el acreedor no había tenido presente como bien le recuerda la AP que en ese caso el precepto aplicable es el art. 6.2 y el tribunal competente para emitir un requerimiento europeo de pago es el del domicilio de deudor exclusivamente. *Vid* también, AAP Alicante 25 octubre 2018, nº 159/2018, ECLI:ES:APA:2018:496A, FD 3º, en la que se desestima el recurso de Apelación debido a que el demandado era un consumidor y tenía su domicilio en Holanda, no en España.

<sup>164</sup> Para un mayor detalle sobre este particular en la jurisprudencia del TJUE *vid.* A.-L. CALVO CARAVACA, “Consumer contracts in the European Court of Justice Case Law. Latest trends”, *CDT*, vol. 12, nº1, pp. 86-96.

<sup>165</sup> STJUE 14 febrero 2019, C-630/17, *Milivojevic*, ECLI:EU:C:2019:123, apartado 88. Para un comentario sobre esta sentencia *vid.* M.J. CATALÁN CHAMORRO, “El derecho a la libre prestación de servicios o libre circulación de capitales en la Unión Europea vs. la protección del consumidor nacional croata a la luz del asunto C-630/17 Anica Milivojevic vs. Raiffeisenbank St.-Jagerberg-Wolfsberg Egen”, *CDT*, Vol. 12, nº1, pp. 531-542, en particular p. 540.

<sup>166</sup> STJUE 2 mayo 2019, C-694/17, *Pillar Securitisation*, ECLI:EU:C:2019:345, apartado 42.

<sup>167</sup> STJUE 25 enero 2018, C-498/16, *Schrems*, ECLI:EU:C:2018:37, apartado 29. Sobre esta sentencia *vid. ad ex.* C.M. CAA-MIÑA DOMÍNGUEZ, “La noción de consumidor en internet: el asunto C-498/16, Maximilian Schrems y Facebook Ireland Limited”, *CDT*, Vol. 11, nº1, pp. 711-721, en particular p. 717.

<sup>168</sup> STJUE 3 octubre 2019, C-208/18, *Petruchová*, ECLI:EU:C:2019:825, apartado 55.

57. Una diferencia entre el RPME y el Reglamento Bruselas I *bis* es la configuración de los foros en materia de consumidores. Mientras que en el Reglamento Bruselas I *bis* cabe cierto margen a la autonomía de la voluntad siempre que se cumplan determinadas condiciones, en el RPME el foro es sólo uno y a favor del domicilio del demandado<sup>169</sup>. El art. 6.2 RPME señala que para determinar el domicilio del demandado consumidor es necesario acudir al art. 59 del R. 44/2001 (actual art. 62 del Reglamento Bruselas I *bis*).

### 3. La problemática cuestión de dictar un REP careciendo de competencia judicial internacional

58. Una cuestión que puede plantear problemas en la práctica es qué sucede si una autoridad de un Estado miembro no aplica correctamente el art. 6.1 RPME. En otras palabras, el órgano jurisdiccional de un Estado miembro no ostenta competencia judicial internacional para dictar un REP y aún así acaba dictándolo. Para añadir más dificultad, en ese escenario, el demandado se opone al requerimiento europeo de pago, y en atención al art. 17 PME, un tribunal de ese Estado de origen, es el que debería conocer sobre el problema de fondo. Sin embargo, ese tribunal tampoco ostentaría competencia judicial internacional para conocer del asunto.

59. Sobre este particular tuvo que resolver el TJUE en su sentencia de 10 de marzo de 2016<sup>170</sup>. El TJUE consideró que en atención al art. 26 RPME las normas nacionales (en este caso de Hungría) debían permitir al tribunal verificar si ostentaba o no competencia judicial internacional en atención a las normas europeas de Derecho internacional privado (en aquel entonces el Reglamento Bruselas I)<sup>171</sup>. Para la determinación de esa competencia, el juez del Estado de origen debe poder examinar toda la información de la que dispone no sólo teniendo presente la información que proporcionó el demandante en la solicitud del requerimiento europeo de pago<sup>172</sup> sino también toda la información que necesite para ello, como son las alegaciones de las partes<sup>173</sup>. Hay que tener en cuenta que si se dicta un REP sin competencia judicial internacional va a poder circular entre Estados miembros y ser ejecutivo debido a que el juez del Estado de ejecución no puede controlar el fondo al momento de ejecutarlo. Volviendo a la solución del TJUE en el asunto *Flight Refund*, una vez el tribunal nacional ha verificado esa competencia judicial internacional pueden tener lugar dos escenarios:

- 1) *El tribunal ostenta competencia judicial internacional para conocer del fondo del asunto.* En relación a este primer escenario el TJUE considera que el hecho de que no se pueda designar a un concreto tribunal territorialmente competente no es motivo para que no se pueda acabar conociendo del asunto y ofreciendo una solución<sup>174</sup>. Esto haría en la práctica inaplicable el art. 17 RPME. De este modo, el TJUE precisa que la obligación del tribunal nacional en este caso es en atención a su Derecho determinar el concreto tribunal territorialmente competente<sup>175</sup>. Esto lo tendría que haber hecho el Estado húngaro y habérselo comunicado a la Comisión en atención al art. 29 PME, pero no cumplió con su obligación.
- 2) *El tribunal no ostenta competencia judicial internacional.* En ese caso el tribunal del Estado de origen no está obligado a revisar de oficio dicho requerimiento de pago y debe declararse de oficio incompetente. El TJUE considera que no se puede aplicar en este escenario por analogía

<sup>169</sup> B. KRESSE, “Das Europäisches Mahverfahren”, *Europäisches Wirtschafts und Steuerrecht*, nº 12, 2008, p. 511.

<sup>170</sup> STJUE 10 de marzo 2016, C-94/14, *Flight Refund*, ECLI:EU:C:2016:148. Sobre esta sentencia *vid.* A.I. BLANCO GARCÍA, “Las dificultades prácticas de la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 615-622; N. MARCHAL ESCALONA, “Sobre la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo: ¿una misión imposible?”, *La Ley Unión Europea*, nº 38, 2016.

<sup>171</sup> STJUE 10 de marzo 2016, C-94/14, *Flight Refund*, ECLI:EU:C:2016:148, apartado 57.

<sup>172</sup> *Ibidem*, apartado 61.

<sup>173</sup> *Idem*, apartados 63 y 64. La doctrina ha señalado que esta es la solución que ofrece el TJUE ante el problema planteado es una decisión excepcional *vid.* A.I. BLANCO GARCÍA, “Las dificultades prácticas...”, p. 621.

<sup>174</sup> STJUE 10 de marzo 2016, C-94/14, *Flight Refund*, ECLI:EU:C:2016:148, apartados 66 y 68.

<sup>175</sup> *Ibidem*, apartado 66.



el art. 20 RPME. Esto es así porque el citado precepto opera sólo cuando el demandado no ha presentado escrito de oposición en ese plazo de 30 días y además concurren una serie de circunstancias excepcionales. Ese supuesto no es el que tuvo lugar en el caso objeto de análisis.

60. De este modo, a la cuestión que planteábamos de si un órgano jurisdiccional había aplicado de forma errónea el art. 6.1 RPME y se había declarado competente para dictar el requerimiento europeo de pago cuando no ostentaba competencia, señalar que el juez del Estado de origen que valora si puede conocer del proceso ordinario tiene la obligación de aplicar su Derecho nacional y determinar si en atención al Reglamento Bruselas I *bis* ostenta competencia judicial internacional a pesar de que el REP se dictó por un tribunal incompetente. Esto es así porque en atención al art. 17 RPME la oposición del deudor al REP implica que un tribunal en el Estado de origen se deba iniciar un procedimiento sobre el fondo del asunto. En realidad, de esta sentencia de 10 de marzo de 2016 se puede extraer la conclusión de que, aunque podemos llegar a compartir hasta cierto punto las críticas que realiza la doctrina sobre la resolución<sup>176</sup>, aporta un poco más de luz en la aplicación del PME. Los hechos del caso eran realmente peculiares y los problemas jurídicos que se le planteaba al TJUE eran de una complejidad considerable, prueba de ello es que las Conclusiones de la Abogada General sobre el caso aportan poco para resolver el asunto. Y en nuestra modesta opinión es debido a que era un asunto bastante difícil. Aún así, el TJUE resuelve con una interpretación coordinada y jurídicamente coherente, donde deja claro que Reglamento Bruselas I *bis* y el RPME tienen una relación muy estrecha y que la interpretación de ambos Reglamentos, o se hace de forma conjunta y de modo coherente, o el efecto útil del RPME se pierde por completo.

#### 4. La competencia objetiva y la competencia territorial en el proceso monitorio europeo

##### A) Aproximación inicial

61. El art. 29.1 RPME señala que son los Estados miembros los que deben informar a la Comisión sobre los órganos jurisdiccionales competentes para expedir un requerimiento europeo de pago. Esto significa que al igual que sucede en otros Reglamentos europeos, la competencia judicial interna no se unificó. Así, cada Estado miembro ha decidido qué órgano interno es competente para dictar un REP. El considerando 12 RPME establece que los Estados miembros cuando elijan a los órganos jurisdiccionales con competencia para dictar un REP deben ser conscientes de que deben garantizar el acceso a la justicia.

62. El legislador europeo estudió la posibilidad de determinar la competencia territorial de manera uniforme a favor de una autoridad concreta y que así en todos los Estados miembros se pudiera aplicar la misma regla. Sin embargo, esta idea se descartó debido a la disparidad normativa entre los Estados miembros en la determinación del tribunal con competencia territorial<sup>177</sup>. Así, en países como Alemania, la autoridad competente es la del domicilio del demandante. Sin embargo, en otros como España o Francia, la opción que prevalece es la del domicilio del demandado. Aún así, no son las únicas opciones en los procesos monitorios nacionales de los Estados miembros, en países como Italia o Luxemburgo no existen normas especiales para la determinación de la competencia, sino que el demandante del proceso monitorio debe tener en cuenta las normas de competencia generales. La opción por la que optó el legislador europeo fue tanto criticada<sup>178</sup> como alabada por la doctrina española<sup>179</sup>.

63. Desde nuestro punto de vista, era la opción previsible debido a la actitud excesivamente prudente del legislador a la hora de abordar este Reglamento. Así, consideramos que aunque quizás la

<sup>176</sup> A.I. BLANCO GARCÍA, "Las dificultades prácticas...", p. 622.

<sup>177</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 128.

<sup>178</sup> B.MORA CAPITÁN, "El proceso monitorio europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre", *Revista General de Derecho Europeo*, 2007, p. 20.

<sup>179</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 129.

mejor opción hubiera sido adoptar una posición unánime y determinar un concreto tribunal territorial competente en todos los Estados miembros, no fue así. Una previsión de ese tipo hubiera permitido a las partes saber en el mismo Reglamento qué concreto tribunal es competente con independencia del país donde se acudir a iniciar el PME. La realidad es que es un aspecto difícil de regular de forma unánime debido a la disparidad en las organizaciones judiciales de los Estados miembros. Además, también hay que reconocer que esa dificultad para las partes de saber el concreto tribunal competente se difumina si tenemos en cuenta la existencia del <<Atlas Judicial Europeo en materia civil>>. Instrumento de cooperación que permite al ciudadano europeo con un simple buscador web conocer el concreto tribunal con competencia para dictar un REP, teniendo el interesado simplemente que introducir el nombre del país y de la ciudad concreta que le interesa<sup>180</sup>.

## B) La competencia objetiva y territorial para dictar un PME

**64.** Los juzgados con competencia objetiva en el ordenamiento jurídico español para dictar un REP son los Juzgados de Primera Instancia. Así se establece en el art. 813.1 LEC. El hecho de que se señalen expresamente los Juzgados de Primera Instancia implica que no se puedan aplicar los arts. 45 y 47 LEC sobre el reparto de la competencia objetiva en atención a la cuantía de la demanda<sup>181</sup>. De este modo, no pueden dictar un REP los jueces de paz aunque la cuantía de la reclamación no supere los 90 euros.

**65.** En relación a la competencia territorial, el citado art. 813.1 LEC precisa que serán competentes para conocer el Juzgado de Primera instancia “*del domicilio o residencia del deudor o, si no fueran conocidos, el lugar en el que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal*”. En el caso de que deudas relativas a comunidad de propietarios se añada una posibilidad más para el acreedor junto con el fuero del domicilio deudor o residencia también puede solicitar el requerimiento de pago ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se halle la finca (art. 813.1 LEC *in fine*).

El legislador español excluye la posibilidad de que puede existir pacto entre las partes en relación a la competencia territorial. Así, el art. 813.2 LEC establece que “*no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2ª del capítulo II del Título II del Libro I*”. El objetivo es evitar posibles abusos e indefensión de la parte más débil.

**66.** Un aspecto a tener en cuenta que se deriva de este art. 813.1 LEC es que al atribuirse la competencia territorial a los Juzgados de Primer Instancia del domicilio del demandado para que un juez español ostente competencia territorial el demandado debe estar domiciliado siempre en España. De este modo, el proceso monitorio europeo no podría instarse en España contra demandados domiciliados en el extranjero. Así, cabe plantearse si podría darse la situación de que en virtud de los foros de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I *bis* los tribunales españoles ostentan competencia para conocer pero en atención a la norma interna española si el demandado no está domiciliado en España carece de competencia territorial *ex art.* 813.1 LEC. No obstante, aunque esta situación podría plantearse en algún supuesto no sería muy frecuente ni tampoco tendría gran repercusión en la práctica debido a dos motivos:

- 1) Los foros del Reglamento Bruselas I *bis* pueden ser foros de competencia judicial internacional como foros territoriales que permiten determinar el concreto tribunal competente.
- 2) La normativa europea en materia de competencia judicial internacional( Reglamento Bruselas I bis) se aplica con primacía respecto a la normativa nacional (art. 813 LEC).

Por lo tanto, foros como los del art. 25 Reglamento Bruselas I *bis* y el art. 7.1 Reglamento Bruselas I *bis* en materia de contratos permiten determinar tanto competencia judicial internacional como territorial. Estos foros prevalecen a la normativa interna española y podrían determinar el concreto

<sup>180</sup> *Vid.* el buscador en [https://e-justice.europa.eu/353/ES/european\\_payment\\_order](https://e-justice.europa.eu/353/ES/european_payment_order) (consultado el 24 de marzo de 2022).

<sup>181</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 128.

tribunal competente sin atender a lo dispuesto en el art. 813 LEC<sup>182</sup>. Así, si en atención al Reglamento Bruselas I *bis* un foro otorga competencia judicial internacional y también territorial a un órgano jurisdiccional español para dictar un REP aunque el domicilio del demandado se encuentre en el extranjero, de este modo, el órgano jurisdiccional español ostentaría competencia.

**Ejemplo práctico:** LUXY FASHION es una empresa con sede estatutaria en Lisboa que se dedica a la fabricación de cazadoras imitando el cuero de piel de vaca pero cuyo material en realidad es la hoja de piña. Los abrigos se producen y comercializan por LUXY en España. Esta empresa portuguesa firmó un contrato con una empresa con sede en Italia donde acordaba proveerle de todo el material y que en caso de disputa los tribunales competentes serían los de Cádiz (España). La empresa LUXY no paga los últimos pedidos y la empresa italiana decide dejar de suministrarle e intentar cobrarle las facturas pendientes que ascienden a un importe de 45.000 euros. ¿Es posible iniciar un proceso monitorio europeo contra una empresa extranjera que no tiene su domicilio en España?. **Solución:** Sí, es posible. La competencia judicial internacional de ese caso se determina mediante el art. 6.1 RPME. En atención al mismo es necesario acudir a los foros del Reglamento Bruselas I *bis* y en particular podría concurrir el foro de sumisión expresa del art. 25. En virtud de este foro, se podría determinar tanto la competencia judicial internacional como territorial. Por lo tanto, si las partes han pactado los tribunales de Cádiz, y dicha sumisión expresa es válida conforme al art. 25 Reglamento Bruselas I *bis*, los tribunales competentes serían los españoles, y en particular, los de Cádiz. Esto hace que no sea necesario acudir a la legislación nacional española para determinar la competencia territorial, ya que lo dispuesto en el Reglamento Bruselas I *bis* prevalecería sobre el art. 813 LEC.

## VIII. La petición de requerimiento europeo de pago

### 1. Aproximación inicial

67. La solicitud del proceso monitorio europeo debe realizarse en atención al formulario A que se encuentra en el Anexo I RPME. El uso del formulario no se concibe como una opción para el demandante en el RMPE. Textualmente el art. 7 señala: “*la petición de requerimiento europeo de pago se presentará en el Formulario A que figura en el Anexo I*”. A pesar de que el RPME no compele de forma expresa a su uso, el objetivo del legislador es que se utilice en toda petición de REP<sup>183</sup>. Por lo que podemos afirmar que su uso es obligatorio para el demandante. Desde nuestro punto de vista, no es un aspecto negativo debido a que facilita el proceso, no sólo al demandante, también a la administración de justicia del Estado donde se solicita.

El formulario se concibió como la mejor opción de darle uniformidad al PME en todos los Estados miembros. El demandante ahorra costes debido a que no tiene que traducir un escrito de solicitud, ya que los formularios están disponibles en todos los idiomas oficiales de la UE. Además, su uso ofrece seguridad jurídica y evita que el demandante olvide incluir determinada información que podría dar lugar a la desestimación del REP (art. 11.1 RPME). No hay que olvidar que no es necesario contar con representación letrada para presentar la solicitud. Para el juez que debe decidir sobre el REP también es más sencillo debido a que el formulario contiene la información necesaria de forma ordenada la cual le permite determinar con mayor facilidad si procede la admisión del REP.

Sin embargo, a pesar de las ventajas que presenta el uso de formularios, es cierto que el uso obligatorio de los mismos podría hacer plantearse si se vulneraría la tutela judicial efectiva<sup>184</sup>. Aunque defendemos el uso de los formularios, a nuestro juicio podría tener lugar esa indefensión no tanto en el caso del demandante si no del demandado. Y el legislador también debió considerarlo de tal modo por el tenor del considerando 23RPME. En el mismo se señala que el demandado podrá plantear oposición

<sup>182</sup> *Vid.* en el mismo sentido, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 136.

<sup>183</sup> Libro verde sobre PME y el PEEC, pp. 28-30.

<sup>184</sup> *Vid.* al respecto, B.MORA CAPITÁN, “El proceso monitorio...”, p. 14.

bien mediante el formulario o bien mediante otro tipo de escrito. Por lo tanto, se podría entender que uso de formularios es obligatorio para el demandante pero no para el demandado.

68. Por otro lado, el PME se basa en formularios no sólo como forma de ganar uniformidad en los Estados miembros. Otra razón es que el legislador inspirándose en los procesos monitorios de Austria y Alemania<sup>185</sup> consideró que era la mejor opción para poder implementar una solicitud telemática. Así mismo se puede observar en el considerando 11 RPME, donde textualmente se reconoce que el uso de formularios es la vía para un procesamiento automática de los datos<sup>186</sup>. Aunque en ese momento, el legislador no obligó a que los Estados miembros implementaran de forma obligatoria la opción de petición telemática, debido a la disparidad sobre este particular entre las legislaciones nacionales<sup>187</sup>. El legislador fue consciente de que el modelo de PME basado en formularios era la mejor opción para que la petición de REP se pudiera solicitar tanto en papel como *on line*. Así, actualmente se puede afirmar que el legislador no se equivocó y que en la actualidad el PME se puede solicitar electrónicamente en muchos Estados miembros<sup>188</sup>, lo cual ahorra dinero y tiempo tanto a las partes como a la administración de justicia. No obstante, el demandante deberá tener presente las formalidades del Estado concreto en el que quiere solicitar el REP. Si es en papel se deberá atender a la forma concreta de remitir el formulario, ya que hay ordenamientos europeos que sólo permiten presentar la solicitud por correo o correo certificado<sup>189</sup>. Del mismo modo, si se opta por la vía electrónica, el acreedor debe cerciorarse de que esta vía está disponible en el ordenamiento donde la interesa iniciar el PME (art. 7.5 RPME) y cómo se implementa en dicho Estado. Es decir, si se exige junto a la solicitud electrónica la presentación también en papel de copias del formulario como sucede en el ordenamiento jurídico español<sup>190</sup>.

Aún así todavía quedan aspectos por mejorar en los formularios, *ad ex.* el hecho de que se deba todavía cumplimentar en el formulario de solicitud algunos aspectos “a mano” no deja de ser un obstáculo que ralentiza la petición<sup>191</sup>.

## 2. Idiomas del procedimiento

69. Un aspecto problemático en la litigación transfronteriza es el relativo a los idiomas. Este es un aspecto que puede parecer que no guarda importancia pero sí que la tiene. Y la misma se puede presentar en diferentes fases del proceso, desde la decisión inicial de en qué país reclamar el crédito hasta los costes que puede llegar a implicar. Uno de los aspectos que más puede potenciar o lastrar la utilización de procesos como el monitorio europeo o el proceso europeo de escasa cuantía es el lingüístico. El RMPE no señala prácticamente nada en relación a los idiomas, salvo lo mencionado en los arts. 21.1 letra b y 29.1 letra d). Así, el acreedor o deudor a los que afecte un PME deberán tener en cuenta que la solicitud u oposición la deben presentar en el idioma del país del órgano jurisdiccional al que se están dirigiendo. Esto tiene implicaciones para las partes. Para el acreedor un aumento de los costes<sup>192</sup> en escenarios como

<sup>185</sup> El proceso monitorio se puede tramitar de forma informática en algunas ciudades alemanas como Stuttgart desde principios de los años 80 del pasado siglo. *Vid.* sobre este particular S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 146. También Libro verde sobre PME y el PEEC, pp. 28- 31.

<sup>186</sup> Considerando 11 RPME.

<sup>187</sup> En España una Ley importante sobre la aceleración de la vía telemática en la justicia fue la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación de la administración de justicia (BOE núm. 160 de 6 de julio de 2011).

<sup>188</sup> *Vid.* apartado 3.3 del informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y social europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo, Bruselas 13 octubre 2015, COM 2015 495 final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52015DC0495&from=ES> (consultado el 31 de marzo de 2022).

<sup>189</sup> Guía práctica de la Comisión Europea para la aplicación del Reglamento relativo al proceso monitorio europeo, p. 17, disponible en [https://e-justice.europa.eu/content\\_ejn\\_s\\_publications-287--maximize-es.do](https://e-justice.europa.eu/content_ejn_s_publications-287--maximize-es.do) (consultado el 17 de mayo de 2022).

<sup>190</sup> AAP Murcia 13 diciembre 2021, N° ECLI:ES:APMU:2021:2329A, FD 1°.

<sup>191</sup> A. PLANCHADELL GARGALLO, “Reclamación de créditos...”, p. 77.

<sup>192</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 161.

el siguiente: acreedor que se desplaza a solicitar un REP a un país diferente al lugar donde se encuentra domiciliado o tiene su residencia habitual. Este acreedor deberá tener en cuenta las lenguas oficiales de dicho país tanto al momento de presentar la solicitud como al momento en el que se dicte una resolución. El art. 21.1 letra b señala que la traducción del REP es un requisito que podría ser necesario en el caso de se quiera ejecutar en un país diferente en el que se dicte. Desde nuestro punto de vista, dicha traducción no debería ser imperativa y en todo caso. Pero va a depender del órgano jurisdiccional al que se acuda.

En el caso del deudor, la situación no es diferente, la necesidad de traducción no sólo implica un mayor coste económico, también puede implicar indefensión cuando recibe un REP dictado en un idioma que no entiende debido a que no coincide con el del país donde tiene su domicilio o residencia habitual<sup>193</sup>.

### 3. El contenido de la solicitud

#### A) Introducción

70. El art. 7.2 RPME establece la información que debe indicarse en la petición del requerimiento europeo de pago<sup>194</sup>. Esta información y que posteriormente detallaremos es la siguiente:

- “a) los nombres y direcciones de las partes y, si procede, de sus representantes, así como del órgano jurisdiccional ante el cual se ha presentado la petición;*
- b) el importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas;*
- c) si se reclaman intereses sobre la deuda, el tipo de interés y el período respecto del cual se reclaman dichos intereses, a menos que se añada de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen;*
- d) la causa de pedir, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados;*
- e) una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda;*
- f) los criterios de competencia judicial, y*
- g) el carácter transfronterizo del asunto en el sentido del artículo 3”*

71. Una cuestión que cabe preguntarse y que el TJUE ha resuelto es si dicha información que se recoge en el citado art. 7.2 debe entenderse como exhaustiva o los Estados miembros podrían exigir criterios adicionales y distintos en atención a su Derecho nacional. Sobre este particular, el tribunal de Luxemburgo lo tuvo claro. La información que se requiere al acreedor en la petición de solicitud es exhaustiva, es decir no se le pueden pedir más aspectos de los que se señalan en el art. 7.2<sup>195</sup>. De ser así, la uniformidad entre Estados miembros que se persigue con el PME se perdería, implicando los mismos costes en tiempo y de dinero que si se acudiera a un proceso monitorio nacional. El PME se concibe con el objetivo de que los ciudadanos que reclaman una deuda transfronteriza puedan recurrir a un procedimiento uniforme y prácticamente igual en todos los Estados miembros, sin necesidad de tener que conocer tantos procesos monitorios nacionales como Estados europeos hay.

#### B) La identificación de las partes

72. Uno de los primeros aspectos que se recoge en el formulario A sobre el que el acreedor debe proporcionar información al presentar la solicitud del REP es en relación a la identificación de las partes y a sus representantes.

<sup>193</sup> Sobre este particular *vid.* B. KRESSE, “Das Europaisches Mahverfahren”, *Europäisches Wirtschafts-und Steuerrecht*, nº12, 2008, p. 515.

<sup>194</sup> Sobre este particular en la doctrina *vid.*

<sup>195</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794, apartado 32.

Un aspecto que podemos plantearnos es sobre si la solicitud de REP se podría incoar frente a varios demandados. El RPME no señala nada sobre la pluralidad de partes. Aunque es cierto que el texto del RPME no hace mención expresa al respecto, el art. 7.2 recoge el término “partes” en plural y el propio formulario recoge diferentes casillas para identificar a las posibles partes. De este modo, entendemos que, aunque haya artículos como el 13 y 14 referidos a la notificación del REP donde el término demandado se recoge en singular, es totalmente posible que exista pluralidad de partes y que un mismo acreedor pueda reclamar su crédito vía PME frente a varios demandados<sup>196</sup>. No obstante, alguna autora ha puesto de manifiesto que solicitar un REP contra varios demandados en la misma solicitud quizás podría dificultar más la reclamación del crédito que ayudar a cobrar el mismo<sup>197</sup>. Esto podría darse cuando los deudores adoptan posiciones diferentes frente a la reclamación, unos *ad ex.* están de acuerdo con el REP y no se oponen al mismo pero otros sí<sup>198</sup>.

**73.** Otra cuestión a tener en cuenta es que el PME se puede iniciar sin necesidad de representación de abogado o procurador. El art. 24 RPME así lo establece. El acreedor no necesitará representación letrada para presentar la solicitud de REP, ni tampoco el deudor en el caso de que plantee oposición<sup>199</sup>. Sin embargo, la realidad puede ser bien diferente, ya que aunque no se exija en atención al Reglamento, para una persona sin conocimientos jurídicos puede ser complicado rellenar algunos aspectos del formulario a la hora de solicitar el REP<sup>200</sup>. Entre los aspectos más complejos podrían estar la determinación del tribunal competente. El acreedor lego en Derecho debería determinar el tribunal con competencia judicial internacional en base a las normas estudiadas del Reglamento Bruselas I *bis*.

**74.** Otro aspecto que se ha planteado en la práctica es la cuestión de la representación de las sociedades. Como hemos señalado, no es necesario contar con representación letrada pero un acreedor puede actuar en el PME con un representante. Así, cabe preguntarse si un representante voluntario de una sociedad estaría facultado para presentar la solicitud del PME. Sobre este particular hay jurisprudencia dispar, negando tal posibilidad, pero en atención a la doctrina<sup>201</sup> y también a resoluciones de determinadas Audiencias Provinciales<sup>202</sup>, se podría afirmar que sí. Un apoderado voluntario ejerciendo el mandato que se le ha encomendado podría iniciar un proceso monitorio europeo en representación de una sociedad que ostenta un crédito y quiere reclamarlo por esta vía. No siendo necesario para presentar la solicitud de REP que la sociedad deba actuar siempre y en todo caso con abogado y procurador o mediante el representante legal de la sociedad.

### C) El importe de la deuda

**75.** Una información relevante que el acreedor debe incluir en el formulario es el *importe de la deuda*, la cual para el proceso monitorio europeo puede ser de cualquier importe. No hay tope mínimo ni máximo en la cantidad. Esto se deriva de la propia concepción del proceso monitorio, ya sea nacional o europeo. En los procesos monitorios no se persigue litigar sobre un derecho de crédito, éste en principio ya existe, lo que se reclama es una deuda indubitada y por eso se puede hacer efectivo de forma rápida y eficiente mediante un procedimiento muy específico que persigue garantizar el cobro real por parte del acreedor. De ahí la diferencia con el procedimiento de escasa cuantía<sup>203</sup>, donde la cantidad a reclamar

<sup>196</sup> Así lo ha entendido también la doctrina, *vid ad ex.*, A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo...*, p. 90.

<sup>197</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 80.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>199</sup> En el proceso monitorio nacional tampoco es necesario contar con abogado y procurador (art. 814.2 LEC). No obstante, no sucede lo mismo en el caso de la oposición del deudor cuando la cuantía de la deuda excede de 2000 euros (art. 818 LEC).

<sup>200</sup> *Vid.* J.P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio...*, p. 41; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo*, pp. 53-54. *onitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 40. *Vid.* también, A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 78.

<sup>201</sup> A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo...*, p. 91.

<sup>202</sup> AAP Madrid 25 abril 2011, nº 83/2011, ECLI:ES:APM:2011:5722<sup>a</sup>, FJ 2º.

<sup>203</sup> *Vid.* L. MORENO BLESA, “El proceso monitorio europeo: el Reglamento 1896/2006”, en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020 p. 96.

queda limitada, debido a que aunque comparten fines (cobro de deudas) las vías para conseguirlo difieren y por eso los procedimientos se conciben de diferente modo.

76. Ese importe de la deuda no sólo es el principal también el acreedor puede incluir en el formulario de solicitud intereses y costas judiciales. Entre las cuales se podrían incluir las tasas judiciales. El art. 25.2 RPME señala que las tasas judiciales se determinan en atención al Derecho de cada Estado parte. Sobre este particular el TJUE se ha pronunciado señalando que el tribunal nacional puede en atención a su Derecho determinar el importe de las tasas judiciales, siempre teniendo presente el art. 25 RPME y la aplicación de tales normas no puede suponer un agravio para el acreedor tal que le resulte imposible o difícil el ejercicio de sus derechos<sup>204</sup>. De este modo, si se prevé en su Derecho nacional y no implica un entorpecimiento de los objetivos del PME, un tribunal nacional podría pedir a un acreedor que le detalle una determinada cuantía litigiosa en la moneda de ese Estado parte para poder precisar las tasas judiciales<sup>205</sup>. En otras palabras, debido a que para determinar las tasas judiciales se aplica el Derecho nacional, éste podría exigir criterios extras al acreedor, aspectos que no se requieren en atención al art. 7.2 RPME. La cuestión es si se puede aplicar ese Derecho nacional que exige alguna aclaración al acreedor para que el juez determine el importe de las tasas judiciales cuando los criterios del art. 7.2 son *numerus clausus*. La respuesta del TJUE es sí, pero siempre que no alargue el proceso monitorio europeo y desincentive al acreedor a acudir al mismo.

77. En relación a los intereses, el TJUE tuvo que responder si el acreedor en un PME podía reclamar los intereses correspondientes desde la fecha en que devienen exigibles hasta el pago del principal<sup>206</sup>. El RPME no realiza ninguna precisión al respecto. De este modo, surgía la duda al tribunal nacional si la cuantía relativa a los intereses debía precisarse de forma exacta y acortarse desde la fecha que devienen exigibles hasta que se solicita el requerimiento europeo de pago o hasta que éste se emite. De llevarse a cabo esa última interpretación el acreedor debería iniciar otro proceso para solicitar únicamente el pago de los intereses devengados desde ese momento de la solicitud o emisión del REP hasta el pago del principal. El TJUE consideró que ese tipo de interpretación desincentivaría al acreedor de recurrir al PME<sup>207</sup>. De este modo, el tribunal de Luxemburgo consideró que de los arts. 4 y 7 RMPE no se pueden entender que se opongán a que en el formulario de petición se reclamen intereses desde la fecha en que devienen exigibles hasta la fecha del pago del principal<sup>208</sup>. El problema es que el formulario de requerimiento europeo de pago (anexo V RPME) no prevé de forma expresa la posibilidad de indicar que el demandado pague los intereses desde que devienen exigibles hasta la fecha de pago del principal. El TJUE tuvo que aclarar cómo deberían hacerlo los órganos jurisdiccionales nacionales. Para el alto tribunal, la autoridad del Estado de origen puede libremente elegir la vía que mejor considere para cumplimentar el formulario<sup>209</sup>. Una de ellas podría ser en la columna del formulario donde se indica <<(día/mes/año)>> que se precise que el demandado pague desde la fecha concreta que los intereses deben comenzar a devengarse hasta la fecha de pago del principal y en la columna <<importe>> que se señale el tipo de interés. Para el TJUE lo importante es que esa forma de señalar ese lapso temporal sea una que permita<sup>210</sup>: 1) que el demandado pueda saber sin dudas la resolución de la cual se generan esos intereses; 2) que el demandado pueda identificar claramente el tipo de intereses y la fecha desde que se reclaman esos intereses.

## D) Origen de la deuda y descripción de la prueba

78. Como ya se ha puesto de manifiesto, el proceso monitorio europeo sigue la técnica monitoria intermedia, por lo tanto, el acreedor en su solicitud debe describir la deuda y precisar el origen de

<sup>204</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794, apartado 32.

<sup>205</sup> *Ibidem*, apartado 34.

<sup>206</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794, apartado 38.

<sup>207</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794, apartado 47.

<sup>208</sup> *Ibidem*, apartado 48.

<sup>209</sup> *Idem*, apartado 60.

<sup>210</sup> *Idem*, apartado 58.

la misma, pero no probarla<sup>211</sup>. Es decir, el acreedor debe precisar la relación jurídica entre las partes, el importe de la deuda y su origen y el vínculo que existe entre ese derecho de crédito y las pruebas que se señalan<sup>212</sup>. De este modo, el acreedor simplemente describe la deuda, pero no debe aportar prueba alguna. La información que debe proporcionar el acreedor debe ser precisa y ser directa, ya que la misma tiene un doble objetivo. Por un lado, el acreedor debe convencer al órgano jurisdiccional con dicha información para que emita el REP. Por el otro, es una información que se está proporcionando al deudor sobre la deuda. El deudor con esta información que recibe del REP deberá decidir la estrategia procesal a seguir<sup>213</sup>. Es decir, si acepta el REP o se opone, y por lo tanto, pasa a la siguiente fase, la cual es discutir con el acreedor por la legitimidad de ese crédito en un proceso ordinario.

Con el fin de que el acreedor pueda precisar el origen de la deuda en su solicitud, el formulario A en su apartado 6 recoge hasta veinticinco causas. Entre ellas, el acreedor podría señalar si la deuda se deriva bien de un contrato de compraventa, de arrendamiento, un contrato de servicios, o bien de uno de fianza o de préstamo. Y junto con dichas causas, el formulario A en el mismo apartado recoge también diferentes circunstancias que permiten justificar el origen del crédito. Así, se recogen: impago, lugar de entrega, fecha de compra, bienes o servicios no entregados, bienes o servicios defectuosos, entre otras.

**79.** El apartado diez del Formulario A recoge el apartado para que el acreedor describa los medios de prueba de los que dispone. Como ya se ha señalado, la obligación del acreedor es simplemente describir dichos medios de prueba de los que dispondría para justificar su crédito, no teniendo que aportar prueba alguna en la solicitud. Por lo tanto, un REP no se podría inadmitir porque el acreedor no presenta documentación que justifique su crédito<sup>214</sup>. Esto es así porque el PME no sigue la técnica monitoria documental donde el acreedor debe al solicitar el requerimiento de pago también aportar prueba, como sucede en procesos monitorios nacionales como el francés, el español, el belga o el italiano. Así, en la solicitud de PME, el acreedor sólo describe la prueba, pudiendo ser de cualquier tipo, documental pero también pericial, testimonial o cualquier otra admitida en la *lex fori*<sup>215</sup>.

Una cuestión que cabe plantearse es si el acreedor tiene obligación de señalar todos los medios de prueba de los que dispone para probar su crédito o si con sólo señalar algunos en la solicitud es suficiente. Y es más, en el caso de que el acreedor en la solicitud sólo describa algunos de los que podría utilizar para probar su crédito, si no lo hace en ese momento al presentar la solicitud de PME, si precluiría. Es decir, si la prueba que no se describa en la solicitud del PME ya no se podría aportar más adelante en el hipotético caso de que se tuviera que litigar por reclamar el crédito en un proceso ordinario. La respuesta es no. El acreedor no tiene la obligación de señalar todos y cada uno de los medios de prueba de los que dispone para justificar su crédito en la solicitud de REP<sup>216</sup>. De hecho, no es aconsejable que los describa todos en ese momento, sería interesante poder “guardarse” algún medio de prueba de cara a la estrategia procesal futura si es que existe proceso ordinario. Por lo tanto, el acreedor podría describir sólo algunos medios de prueba de los que dispone en la solicitud de REP y con el derecho a poder alegarnos en un proceso posterior más adelante.

No obstante, sobre la valoración de esa descripción de la prueba y si los órganos jurisdiccionales nacionales a los que se les presenta la solicitud podrían solicitar prueba complementaria podríamos decir que la respuesta es afirmativa. Así se puede entender de la jurisprudencia del TJUE en asuntos como *Bondona*<sup>217</sup>, en los que el deudor es un consumidor. Aunque posteriormente volveremos sobre este asunto, el TJUE consideró que el órgano jurisdiccional puede solicitar al acreedor que complemente la

<sup>211</sup> AAP Madrid 10 diciembre 2020, nº 388/2020.

<sup>212</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 163.

<sup>213</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 84. *Vid* también, L. GÓMEZ AMIGO, “El proceso monitorio europeo” en De la Oliva Santos(Dir), *Derecho procesal civil europeo*, vol. III, Tutela judicial del crédito en la Unión Europea, Dykinson, 2011, p. 189.

<sup>214</sup> AAP Barcelona 21 noviembre 2012, nº 212/2012, ECLI:ES:APB:2012:7729A, FJ 2º.

<sup>215</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 164.

<sup>216</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 84.

<sup>217</sup> STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118.



información de la que dispone para justificar su crédito para así poder verificar si hay cláusulas abusivas en el contrato de consumo en base al cual se está reclamando dicho crédito<sup>218</sup>.

### **E) Carácter transfronterizo del asunto, información veraz, apéndices y presentación de la solicitud**

**80.** El acreedor debe precisar en el Formulario el carácter transfronterizo del asunto, para eso debe señalar el país de la residencia habitual del demandante, del demandado y el país del órgano jurisdiccional.

**81.** Uno de los últimos apartados del formulario A se refiere a la veracidad de la información suministrada. El acreedor debe manifestar que la información que facilita es correcta a su leal saber y entender, asumiendo que de no serlo así, podría implicar sanciones conforme a la *lex fori* (art. 7.3 RPME). No obstante, la realidad puede ser muy diferente, ya que en la mayoría de los Estados miembros no estarían tipificadas estas conductas<sup>219</sup>.

**82.** El acreedor también debe incluir en la petición si en el caso de oposición del deudor va a seguir discutiendo la deuda en un proceso ordinario o si se niega a esta opción. Esta posición no vincula al acreedor y podría cambiar de parecer<sup>220</sup>. Esta información se recoge en el apéndice 2 del Formulario A y no se comunica al deudor. El objetivo es no condicionarle y que decida si paga o no la deuda con independencia de si el acreedor estaría dispuesto a continuar su reclamación en un proceso ordinario.

**83.** Por último, la solicitud deberá datarse y firmarse. Como ya se ha expuesto anteriormente, en el ordenamiento jurídico español, el acreedor tiene la opción de presentar la solicitud bien electrónicamente, o bien mediante fax o correo postal. El acreedor siempre deberá cerciorarse de los medios que se admiten en el Estado miembro ante el cual se interpone la solicitud (art. 7.5 RPME). En el caso de que optara por la opción telemática, la misma se debería firmar en atención a lo dispuesto en el *Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE*<sup>221</sup> (en adelante, R. 910/2014). En el supuesto del ordenamiento jurídico español, el acreedor debe tener presente que existe la sede judicial electrónica, la cual se instaura en virtud de la *Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación de la administración de justicia*<sup>222</sup>. La realidad es que las personas jurídicas que decidan interponer un proceso monitorio europeo no tienen mucha opción a la hora de elegir la vía de presentación de la solicitud. Esto es así porque en atención al art. 273.3 letra c) LEC tienen la obligación de presentar la solicitud por vía telemática mediante la sede judicial electrónica. La cuestión que nos planteamos es qué sucede con las empresas con domicilio en otros Estados, europeos o no, que tengan que presentar una solicitud de PME ante los tribunales españoles. Es decir, deben obligatoriamente seguir la vía telemática al igual que sucede con las personas jurídicas españolas o pueden utilizar la opción de presentación tradicional. La Ley guarda silencio sobre este particular y algún autor ha puesto de manifiesto que actualmente estas empresas no españolas no podrían presentar la solicitud de forma telemática<sup>223</sup>.

<sup>218</sup> *Ibidem*, apartado 50.

<sup>219</sup> A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio europeo...*, p. 95.

<sup>220</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 88.

<sup>221</sup> DOUE L 257/73, DE 28 de agosto de 2014.

<sup>222</sup> BOE núm. 160 de 6 de julio de 2011.

<sup>223</sup> J. CASADO ROMÁN, “Cuestiones prácticas en el procedimiento monitorio europeo”, en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 219.

#### 4. Plazos

**84.** En relación a los plazos son dos los aspectos a tener presentes. Por un lado, el plazo temporal propiamente dicho. Por el otro, el cómputo de los mismos.

Sobre el *primer aspecto* destacar la imprecisión del legislador europeo. La doctrina ha considerado que eso muestra una deficiencia técnica<sup>224</sup>. Y razón no le falta, ya que los plazos es un aspecto muy importante para que el buen funcionamiento del PME. Los plazos procesales que existen en el PME pueden ser de parte o en relación a la actividad jurisdiccional<sup>225</sup>. Los de parte como su propio nombre indica son los que afectan a las partes y serán los relativos a la oposición del demandado, a complementar información que el tribunal solicite, etc. En relación a actos impropios o relativos a la actividad jurisdiccional, son plazos que el tribunal debe acatar a la hora de actuar, los ejemplos de esa imprecisión en el PME son variados. *Ad ex.* en el caso del plazo del que dispone la autoridad competente para resolver sobre la petición de REP, el art. 8 RPME señala que deberá decidir lo antes posible. También el art. 12.1 RPME señala 30 días para expedir el REP, sin embargo, dicho plazo no es imperativo.

Unos plazos poco claros generan problemas en la práctica a la hora de aplicar el Reglamento. Esa falta de claridad perjudica al operador jurídico porque le puede generar dudas a la hora de aplicar la norma y tardar más tiempo en resolver. Pero también perjudica al ciudadano porque resta seguridad jurídica al proceso, *ad ex.*, no sabría estimar lo que puede durar el PME. Por lo tanto, esta indeterminación eleva los costes de la litigación y hace que el Reglamento se aplique de forma menos uniforme. Unos plazos que varían en función de la *lex fori* no garantiza igualdad de trato a los ciudadanos europeos que quieren litigar vía PME.

Consideramos que esta situación que existe respecto de los plazos en el RPME se puede corregir en la próxima revisión de la norma (art. 32 RPME). Para ello, sería interesante que el legislador tuviera en cuenta que no tendría que uniformar todo y cada uno de los plazos que se recogen a lo largo del proceso monitorio europeo pero sí al menos los que son claves al igual que de forma acertada hizo en el art. 16.2 RPME. En dicho precepto precisa de forma clara que el demandado tiene 30 días para interponer el escrito de oposición. Igual que hizo en ese artículo debería hacerlo cuando se revise el Reglamento en relación a los siguientes aspectos:

- El plazo que dispone el órgano jurisdiccional para resolver sobre la admisión del REP (art. 8 RPME).
- El plazo del que dispone el órgano jurisdiccional para expedir el REP (art. 12.1), que en lugar de facultativo sea un plazo fijo que el tribunal deba acatar.

Hay otros como ha señalado la doctrina que son menos trascendentales y que podría ser menos relevante como *ad ex.* el plazo que tiene el demandante para completar la solicitud<sup>226</sup>. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, sería conveniente que se uniformara todo plazo que se recoge en el RPME, permitiría una aplicación más uniforme de la norma y evitaría la discriminación entre ciudadanos europeos y el *forum shopping*.

**85.** En relación al *cómputo de los plazos*, el RPME ha sido más preciso y remite en su considerando 28 al *Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71* del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos<sup>227</sup>, señalando que el demandado debe ser advertido de que la computación de los plazos es conforme a días naturales, es decir, sin tener en cuenta los días festivos del Estado miembro de origen. La opción elegida por el legislador persigue uniformar el cómputo de los plazos entre los Estados miembros. Se podría haber hecho de otro modo, pero

<sup>224</sup> B. MORA CAPITÁN, “El proceso monitorio europeo. Primeras reflexiones sobre el Reglamento (CE) núm. 1896/2006, de 12 de diciembre”, *Revista General de Derecho Europeo*, 2007, p. 14. *Vid.* también, J.P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio...*, p. 61.

<sup>225</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 150.

<sup>226</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 151.

<sup>227</sup> BOE núm. 124, de 8 de junio de 1971.

a nuestro parecer es correcto el fondo aunque no la forma de hacerlo. La forma no es correcta porque tendría que haberse recogido en el RPME (lo mismo se puede decir en relación al PEEC) un precepto específico haciendo alusión a la aplicación del Reglamento 1182/71 para el cómputo de plazos. El fondo sí lo consideramos acertado porque como hemos señalado es una forma de uniformar el cómputo de los plazos que aunque implique modificar en ciertos aspectos los Derechos procesales nacionales como sucedió en el caso del ordenamiento español<sup>228</sup>, es positivo el resultado.

## IX. El estudio de la petición del REP por parte de la autoridad competente

### 1. Introducción

**86.** Una vez remitida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe examinarla en atención al art. 8 RPME. Éste se basará en lo expuesto por el acreedor en el formulario A poniendo especial atención en<sup>229</sup>: a) La competencia del tribunal; b) El ámbito de aplicación; c) El carácter transfronterizo del asunto; d) La naturaleza del crédito y su fundamento.

**87.** Un aspecto importante que cabe plantearse es que en atención a la técnica monitoria intermedia que sigue el PME qué tipo de examen puede realizar el juez, LAJ o auxiliar sobre la petición monitoria. Como a continuación analizaremos con detalle, para poder estimar un REP la autoridad competente va a comprobar cuestiones formales pero también procesales y sustantivas en atención a la información que presenta el demandante en el Formulario A. Es decir, a pesar de que el objetivo del PME es que el acreedor pueda obtener de forma rápida y con poco coste un título ejecutivo sobre su derecho de crédito, la realidad no es así del todo debido a que un cierto examen por sumario que sea va a ser necesario y se tiene que llevar a cabo.

### 2. El análisis de los presupuestos procesales

**88.** El primer requisito que verifica la autoridad competente que recibe una solicitud de PME es en relación a su propia competencia judicial internacional<sup>230</sup>. El órgano jurisdiccional deberá comprobar si es competente en atención a algunos de los foros del Reglamento Bruselas I *bis* ex art. 6.1 RPME. Para tal tarea, el órgano jurisdiccional dispone de los datos que señalan las partes sobre dónde están domiciliadas y las casillas 3 (criterios de competencia del órgano jurisdiccional) y 4 (carácter transfronterizo del asunto) del Formulario A. En base a dicha información, lo primero que tendría que realizar el juez o LAJ en el caso de España es descartar que exista un foro exclusivo a favor de otro Estado miembro. La existencia de un foro exclusivo a favor de otro tribunal de otro Estado miembro implicaría la desestimación del REP. Las materias objeto de foro exclusivo que debe comprobar el órgano jurisdiccional serían: 1) Las materias recogidas en el art. 24 Reglamento Bruselas I *bis*. De las materias que se señalan en dicho precepto la relevante sería la relativa a deudas que se derivan del arrendamiento de bienes inmuebles que se encuentran en Estados miembros diferentes al del Estado donde se solicita el PME<sup>231</sup>; 2) En el caso de que el demandado sea un consumidor, en atención al art. 6.2 RPME, el tribunal con competencia exclusiva para conocer es el del Estado del domicilio del demandado.

Si el órgano jurisdiccional comprueba la inexistencia de foros exclusivos a favor de otros Estados miembros deberá comprobar si concurre alguno de los otros foros previstos en el Reglamento Bruselas I *bis*, los cuales podrían ser, como ya analizamos, bien el foro de sumisión expresa (art. 25), el

<sup>228</sup> Vid al respecto S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 152, nota nº 68, ya que justo en el Derecho procesal español es al contrario, se excluyen generalmente sábados, domingos y festivos del cómputo de los plazos procesales.

<sup>229</sup> Vid. J.P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio...*, pp. 47-59; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 166-173; L. MORENO BLESA, "El proceso monitorio europeo...", pp. 96-97;

<sup>230</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 167.

<sup>231</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 168.

foro del domicilio del demandado (art. 4) o los foros especiales por razón de la materia (arts. 7 a 23). En base a dicho examen los escenarios que se podrían diferenciar serían los siguientes<sup>232</sup>:

*Escenario 1.* El órgano jurisdiccional ante el que se interpone el REP no ostenta competencia judicial internacional. Esta situación puede suceder cuando el órgano jurisdiccional comprueba que el criterio de competencia que señala el demandante en el formulario no es correcto y además no encuentra ningún otro foro en el Reglamento Bruselas I bis en el que basar su competencia. Por lo tanto, la consecuencia es que en atención al art. 11.1 letra a RPME la autoridad competente desestimará la petición de REP.

*Escenario 2.* El órgano jurisdiccional se da cuenta de que el foro que recoge el acreedor en el Formulario no le otorgaría competencia judicial internacional pero que sí que existe otro en base al cual podría ser competente. En este caso el juez o LAJ debería solicitar al acreedor en base al Formulario B que rectifique la solicitud (art. 9. RPME). Si el acreedor no envía la solicitud modificada en el plazo especificado al órgano jurisdiccional, éste aún teniendo competencia se va a declarar incompetente para dictar el REP (art. 11.1 letra c) RPME).

*Escenario 3.* El órgano jurisdiccional comprueba que los criterios para determinar la competencia judicial internacional que señala el acreedor en el Formulario A son correctos y le otorgan competencia. Ante esta situación el órgano jurisdiccional no puede hacer otra cosa que declararse competente y examinar el resto de presupuestos.

**89.** Así, al igual que el primer requisito que se comprueba es la competencia judicial internacional, el segundo sería el relativo a la competencia interna. La *lex fori* es la que determina este particular por mandato del art. 26 RPME. En el caso del ordenamiento jurídico español, el órgano jurisdiccional deberá comprobar su competencia objetiva, territorial, funcional, que consta la diligencia de reparto del Decanato en atención al art. 68 LEC, que figuran las firmas del litigante y cerciorarse si éste actúa o no con asistencia de abogado y procurador<sup>233</sup>.

### 3. El análisis de los presupuestos formales

**90.** Los requisitos formales a los que debe ajustarse la petición serían los siguientes: El propio uso del Formulario A, que éste se haya completado íntegramente y que se haya firmado la solicitud por el demandante. La ausencia de algún requisito

### 4. El análisis de los presupuestos sustantivos

**91.** El órgano jurisdiccional debe verificar como requisitos de fondo<sup>234</sup>:

- a) La naturaleza de la deuda. Ésta debe caer dentro del ámbito de aplicación del RPME (art. 2 RPME).
- b) El asunto debe ser transfronterizo (art. 3 RPME).
- c) El crédito que se reclama debe ser un crédito pecuniario, determinado, vencido y exigible (art. 4 RPME).
- d) La petición no es infundada (art. 7.2 letras d y e RPME).

**92.** En relación a este último presupuesto que señalamos (la fundamentación de la petición) precisar que merece unas consideraciones de mayor calado. Esto es así porque cómo se examine el fun-

<sup>232</sup> *Ibidem*, pp. 170-171.

<sup>233</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 88.

<sup>234</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 172.

damento de esa petición de REP por el órgano jurisdiccional competente impacta de lleno en la esencia del PME. Es decir, partiendo de que el PME se basa en la ya citada técnica monitoria intermedia y que por lo tanto, el acreedor no debe aportar prueba alguna de su crédito cabe preguntarse cómo de exhaustivo debe ser el control de la autoridad competente para considerar que la petición es o no fundada. En otras palabras, si ese control por la autoridad competente debe ser un control de fondo o un mero control formal, ya que en función de cómo sea también va a impactar de lleno en la autoridad que podría llevarlo a cabo. Si es un control más de fondo sólo lo debería llevar a cabo un juez, en cambio, si es un control más formal y poco exhaustivo un secretario judicial o auxiliar podría realizarlo perfectamente<sup>235</sup>.

La respuesta sobre el tipo de control que debe realizar la autoridad competente no se especifica de forma expresa en el RPME. Desde nuestro punto de vista, en atención a la técnica en la que se basa el PME, su objetivo, el cual no es otro que facilitar el cobro de las deudas transfronterizas, consideramos que aunque no se exprese en el RMPE de forma tajante, el examen que debería hacer la autoridad competente debe ser limitado y somero. El fundamento de esta posición podría encontrarse en el considerando 16 RPME en atención a dos aspectos que se señalan: 1) La autoridad competente sólo puede valorar la fundamentación que el acreedor realiza de la petición en base a la información que señala en el formulario; 2) Un juez no es el único que podría realizar dicho examen. Por lo tanto, en ningún caso se debería hacer un examen pleno y detallado del derecho de crédito que alega el acreedor. El órgano jurisdiccional debería verificar la coherencia expositiva del acreedor al fundamentar su derecho de crédito en base a los pocos datos que puede aportar en el Formulario A. Esa justificación de la deuda que realiza el acreedor no debe ser para que la autoridad competente estime o no si existe el derecho de crédito a favor del acreedor sino para que el deudor sepa quién le reclama y por qué. Y que sea el deudor el que en base a dicha información el que decida si discute la legitimidad del crédito que se le está reclamando.

Otro tipo de examen más detallado convertiría al PME en un proceso monitorio más parecido al documental y le alejaría de su fin: agilizar la reclamación del crédito transfronterizo. Y para que esa agilidad realmente exista, el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la solicitud debe hacer un examen bastante superficial<sup>236</sup>, rápido y si puede debería ser por una autoridad que no sea un juez. Esto permitiría ganar rapidez y descongestionar la saturada administración de justicia. Comprendemos que este control tan somero podría perjudicar los derechos del deudor, debido a que a diferencia de en los procesos monitorios que siguen la técnica pura en los que el deudor tiene dos oportunidades para oponerse (se puede oponer al requerimiento de pago y a la orden de ejecución), en el PME sólo se puede oponer una vez y es al requerimiento europeo de pago<sup>237</sup>. Sin embargo, la realidad es que el legislador europeo cuando define el PME está muy enfocado en la esencia de este tipo de procedimiento y lo que se perseguía con él y no es otro que en hacer más accesible y rápido la reclamación de la deuda transfronteriza. Y este objetivo en el fondo potencia más los derechos del acreedor que los del deudor. No obstante, somos conscientes de que el TJUE no sigue esta posición cuando el deudor es un consumidor, como posteriormente estudiaremos, debido a sentencias como la del asunto *Bondora*<sup>238</sup>, el juez puede pedir información complementaria al acreedor en la petición monitoria cuando sospecha que el origen de ese crédito puede derivarse de un contrato que contiene cláusulas abusivas. En nuestra opinión, este control de las cláusulas abusivas estaría justificado y estamos a favor, al consumidor se le debe proteger frente a conductas abusivas pero este control en el PME debe ser estrictamente cuando la reclamación es contra un consumidor, no debiéndose aplicar a más supuestos. Esto es así porque un examen más exhaustivo restaría agilidad y eficacia al PME y perdería gran parte de su esencia.

Desde la perspectiva de la práctica judicial de los Estados miembros podemos decir que la apreciación del tipo de control que se debe realizar sobre la fundamentación de la petición del REP es dispar. Es otras palabras, el control sobre la fundamentación del crédito puede ser muy diferente en atención al Estado miembro en el que se solicita el REP, lo que desvirtúa la armonización que se pretende perseguir

<sup>235</sup> Vid. A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 104.

<sup>236</sup> Conclusiones de la Abogada General Sra. E. SHARPSTON, presentadas el 31 de octubre de 2019, ECLI:EU:C:2019:921, apartado 93.

<sup>237</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, pp. 98 y 99.

<sup>238</sup> STJUE 19 de diciembre de 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, EU:C:2019:1118.

con el PME. De la práctica de los tribunales españoles se puede extraer la conclusión de que son perfectamente conscientes de que la naturaleza del PME y la del proceso monitorio nacional no es la misma<sup>239</sup>. Así, mientras que el proceso monitorio español se basa en la técnica monitoria documental, el PME no. En líneas generales nuestros tribunales son conscientes de que en el PME con describir la prueba es suficiente y es indiferente que esa descripción de la prueba haga referencia a cualquier tipo de prueba, puede ser documental o no. Aún así queda camino por recorrer debido a que la influencia del proceso monitorio documental está ahí e influye a la hora de aplicar el PME por parte de los tribunales españoles. Sin embargo, esa tendencia de que las autoridades de los Estados miembros se vean influenciadas en la aplicación del PME por el tipo de proceso monitorio nacional que existe en su ordenamiento jurídico no sólo sucede en España, es una situación generalizada que crea una importante inseguridad jurídica<sup>240</sup>. La solución podría venir de que en futuras revisiones del RPME se prevea el tipo de examen que se debe realizar de forma más precisa y más clara, para nosotros debe ser rápido y somero porque (salvo cuando se trate de un deudor consumidor) otro tipo de examen no encajaría con la razón de ser y los objetivos que persigue el RPME.

## 5. Los diferentes escenarios que plantea la solicitud de un PME

**93.** La petición del acreedor de REP podría implicar cuatro escenarios diferentes, estos serían: 1) La rectificación de la solicitud; 2) La modificación parcial de la petición; 3) La desestimación del REP; 4) La expedición del REP. Vamos a estudiar cada uno de los presupuestos que analizaría el órgano jurisdiccional al recibir una solicitud de PME al igual que los diferentes escenarios a tener en cuenta.

**94.** 1) *La rectificación de la solicitud.* En atención al art. 9 RPME, el órgano jurisdiccional puede solicitar al acreedor que complemente o rectifique la petición<sup>241</sup>. Esto puede tener lugar cuando el demandante no ha rellenado algún aspecto obligatorio del formulario y se puede subsanar fácilmente. En ese caso el juez dictaría una resolución en atención al formulario B que se recoge en el Anexo II RPME para informar al acreedor de que realice determinados cambios y el plazo del que dispone para ello. Esta posibilidad de subsanar la solicitud ayuda al demandante debido a que no hay que olvidar que puede presentarla sin recibir asesoramiento, tener presente que si comete algún error se puede subsanar hace que el procedimiento sea menos encorsetado y más flexible<sup>242</sup>.

**95.** 2) *La modificación parcial de la petición.* El art. 10 RPME precisa que hay supuestos en los que la petición del acreedor cumple los criterios exigidos en el art. 8 RPME sólo de forma parcial. En ese caso, el órgano jurisdiccional comunica al acreedor la concesión de un requerimiento europeo de pago parcial en atención al formulario C anexo III. Ante este escenario el acreedor tiene dos opciones: a) Aceptar la propuesta del órgano jurisdiccional y contestar devolviendo el formulario C en el plazo otorgado para ello; b) Rechazar la propuesta expresamente o no contestar. La consecuencia de esta segunda opción sería la desestimación de la petición (art. 10.3 y 11.1 letra d REP).

La doctrina ha criticado que el RPME permita que se dicte un requerimiento europeo de pago parcial<sup>243</sup>. La razón es que si el deudor acepta la propuesta que le realiza el tribunal en atención a la cuantía de la deuda que le señala, cabe preguntarse qué sucede con el resto de la deuda que no se recoge en el requerimiento europeo de pago, ¿qué debería hacer el acreedor?, ¿debería iniciar otro procedimiento para reclamar esa parte de la deuda?. ¿Uno ordinario o un procedimiento monitorio nacional o incluso otra solicitud de REP pero sólo en relación a esa cantidad? Una respuesta a este escenario no es sencilla debido a que el RPME no ofrece solución alguna por lo que dependerá del Derecho procesal del Estado

<sup>239</sup> AAP Madrid 14 octubre 2008, nº 304/2008, ECLI:ES:APM:2008:14241A, FD 2º.

<sup>240</sup> Esto ya lo ha apuntado A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 98.

<sup>241</sup> AAP Madrid 17 enero 2018, 12/2018, ECLI:ES:APM:2018:89A, FD 2º.

<sup>242</sup> J.P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio...*, p. 51.

<sup>243</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 178.

miembro concreto donde se haya estimado ese requerimiento parcial. En atención al Derecho procesal español, hay autores que consideran que no se debería emitir un requerimiento europeo de pago parcial debido a que daría lugar a procesos paralelos<sup>244</sup>. Desde nuestro punto de vista, las intenciones del legislador europeo con esta posibilidad pudieron ser buenas, obedeciendo a un claro objetivo: que al menos una parte del crédito se pueda ejecutar cuanto antes. Sin embargo, la regulación “a medias” que realiza es criticable debido a que no da una respuesta uniforme. Esto provoca que cada Estado miembro tenga que aplicar su derecho interno generando como resultado que cada Estado lo aplicará como considere, dando lugar en el fondo a que haya ordenamientos que sí dicten REP parcial y otros que no. En el caso del ordenamiento jurídico español, la estimación de un REP parcial sería posible y la implicación para el acreedor es que renunciaría a cobrar esa cantidad no incluida al modificar la solicitud del REP<sup>245</sup>. En ese caso el acreedor puede reclamar el resto de deuda no admitida en el PME mediante un proceso ordinario o mediante un proceso monitorio nacional. La consecuencia es que van a existir procesos paralelos, lo cual aumenta los costes de litigación considerablemente. Ante la posibilidad de un REP parcial, el acreedor debe pensarlo bien, ya que puede que quizás le compense más no aceptar esa modificación, que se le desestime el REP e iniciar otra vía para reclamar el crédito pero en un solo proceso.

**Ejemplo práctico:** El señor Smith, nacional inglés residente en París insta una solicitud de PME ante un juzgado de primera instancia español. El objetivo es cobrar una deuda de 100.000 que un empresario con residencia habitual en Barcelona le debe desde hace tiempo. La autoridad competente española considera que parte de ese crédito – 25.000 euros- no está vencido, por lo tanto, remite en atención al formulario C la modificación de la cuantía. Ante este escenario cabe preguntarse qué debe hacer el acreedor. **Solución:** El acreedor tiene la opción de no contestar o incluso de rechazar esa modificación del REP expresamente. Pero también tiene la posibilidad de aceptar esa modificación. Si la acepta, el REP que se expida va a ser parcial, o en otras palabras, sólo en relación a la nueva cantidad modificada. La cantidad que quede pendiente deberá ser reclamada por el acreedor por otra vía en atención a la *lex fori*

**96. 3) La desestimación del requerimiento europeo de pago.** El art. 11 RPME recoge los motivos por los que el órgano jurisdiccional podría desestimar un REP. Se trata de una lista de motivos *numerus clausus* y serían los siguientes: a) La solicitud no cumple con los criterios que se señalan en los arts. 2,3,4,6 y 7; b) La petición no tienen fundamento alguno. Es decir, que el crédito no se refiere a una materia civil o mercantil o el crédito no es determinado, vencido y exigible; c) El demandante no ha enviado su respuesta en relación a la modificación o rectificación de la solicitud en el plazo fijado por el juez; d) El demandante no ha enviado al órgano jurisdiccional su respuesta sobre la propuesta de emitir un REP parcial.

El demandante no tiene la posibilidad de recurrir la desestimación (art. 11.2), la cual se expide en atención al formulario D del Anexo IV. No obstante, el RPME no impide que el acreedor vuelva a iniciar otro PME o reclame la deuda mediante un proceso civil ordinario (art. 11.3). La forma en la que se concibe el PME (proceso simplificado y ágil)<sup>246</sup> junto con el hecho de que la denegación del REP no produzca efectos de cosas juzgada<sup>247</sup>, ha hecho que el legislador no haya contemplado la posibilidad de recurso por la desestimación del REP.

A pesar de lo señalado anteriormente, la realidad es que el legislador europeo no estuvo del todo acertado cuando redactó el considerando 17. Esto es así porque en el mismo precepto se dice lo mismo y justo lo contrario al señalar que no se puede recurrir la desestimación pero que “*ello no excluye, sin embargo, la posibilidad, de conformidad con el Derecho nacional, de recurrir la decisión de desestimación de la petición ante un órgano jurisdiccional del mismo nivel*”<sup>248</sup>. Aún así el objeto del legislador con

<sup>244</sup> J.P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Marcial Pons, Madrid, 2000, pp. 167-168.

<sup>245</sup> Vid. A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 106.

<sup>246</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 179.

<sup>247</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 107.

<sup>248</sup> La doctrina ha criticado esta contradicción *vid. ad ex.* J.M.ARIAS RODRÍGUEZ/M<sup>a</sup>J. CASTÁN RODRÍGUEZ, “Análisis crítico del proceso monitorio europeo regulado en el Reglamento(CE) N° 1896/2006”, *Revista del poder judicial*, n° 83,2006, p. 23.

esta disposición del considerando 17 fue que el acreedor pudiera acceder a determinados recursos que algunos derechos nacionales contemplan, *ad ex.* en el Derecho alemán se puede interponer un recurso cuando la solicitud se presentó por la vía telemática y la desestimación se basa en la forma en la que se ha presentado dicha solicitud<sup>249</sup>.

Por lo tanto, para concluir, el legislador europeo no estableció recurso alguno ante la desestimación del REP, pero eso no obsta, para que en determinados casos cuando se insta el PME en Estados miembros que contemplan la posibilidad de recurrir este tipo de resoluciones ante un órgano del mismo nivel se pueda aprovechar esa posibilidad y recurrir la desestimación. Esto hace que el PME no se aplique de forma uniforme en todos los Estados miembros.

**97. 4) La expedición del requerimiento europeo de pago.** En el caso de que el órgano jurisdiccional observe que se cumplen los requisitos del art. 8 RPME se expedirá el REP lo antes posible. En principio, se debe expedir en un plazo no superior a 30 días desde que se presentó la solicitud (art. 12.1). Este plazo aunque no es imperativo sí que es orientativo y cumple con el objetivo del RPME de darle una respuesta al acreedor sobre su solicitud lo antes posible. La expedición se debe realizar en atención al formulario E del Anexo V. El demandado recibe dicho Anexo V y también una copia de la solicitud que presentó el acreedor, es decir, el Formulario A sin los apéndices I y II. La forma del REP variará de un ordenamiento a otro adaptándose a la *lex fori*. En el caso del ordenamiento jurídico español si el REP lo realiza el LAJ tendrá forma de decreto<sup>250</sup>.

La información que recibe el deudor con el REP es clave para poder defenderse. Así, básicamente se le deberán señalar los diferentes escenarios y las consecuencias de cada uno de ellos. Los aspectos sobre los que se informa al deudor en un REP serían los siguientes<sup>251</sup>:

- 1) La existencia de un requerimiento europeo de pago en su contra. El cual se ha dictado únicamente en base a las afirmaciones del acreedor sin entrar a valorar prueba alguna.
- 2) La posibilidad que tiene el deudor de oponerse al REP, la cual implica acudir a discutir la legitimidad del crédito en un proceso ordinario, salvo que el acreedor haya renunciado a dicha posibilidad conforme al Apéndice 2 y no haya cambiado de parecer.
- 3) La consecuencia de no oponerse a la orden de pago implica que el REP tendrá carácter ejecutivo.

Por lo tanto, en conclusión, una vez notificado, el demandado tendrá básicamente dos opciones<sup>252</sup>: a) Pagar la deuda; b) Oponerse al REP. No obstante, el demandado también podría no pagar ni tampoco oponerse<sup>253</sup>, pero estas opciones no impiden que el REP despliegue efectos ejecutivos inmediatos.

**Ejemplo práctico:** La empresa *Piscix* con sede en Galicia se dedica a la instalación y mantenimiento de piscinas. Uno de sus clientes es la señora Greco, nacional italiana con residencia habitual en Braga (Portugal). *Piscix* acordó con dicha clienta que abonaría los 30.000 euros que costaba la piscina en tres pagos de 10.000 euros cada uno. El último pago nunca tuvo lugar a pesar de que *Piscix* cumplió con lo pactado. La empresa gallega quiere cobrar su deuda y decide interponer un PME ante tribunales portugueses debido a que es allí donde se encuentra el domicilio de la deudora. El órgano jurisdiccional portugués emite un REP en contra de la señora Greco y cuando la notifican se pregunta qué hacer al respecto. **Solución:** La Señora Greco recibirá el Formulario E del Anexo V y el Formulario A que presentó el demandante. Pero también en dicha notificación se le informará de las diferentes posibilidad que osenta: 1) Oponerse al REP. El cual se ha dictado únicamente en base a las afirmaciones del acreedor. Se le informará de que en caso de oposición, la reclamación se discutirá en un proceso ordinario, salvo que el

<sup>249</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 180.

<sup>250</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 106.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 110. Vid también, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 184-185.

<sup>252</sup> Vid. P. PEITEADO MARISCAL/I. CUBILLO LÓPEZ, "Reclamación de créditos transfronterizos", en P. PEITEADO MARISCAL/ I. CUBILLO LÓPEZ, *Instrumentos procesales para la tutela judicial del crédito*, Dykinson, 2018, pp. 141-142

<sup>253</sup> L. MORENO BLESA, "El proceso monitorio europeo...", p. 98.



acreedor haya manifestado su posición en contra; 2) Pagar la deuda; 3) La ejecutiva del REP trascurrido el plazo de oposición. A la señora Greco se le informará de que con independencia de su actuación, en el caso de que no pague y tampoco se oponga, el REP se convertirá en ejecutivo.

## X. La notificación al deudor y el respeto a sus derechos de defensa

### 1. Introducción

98. El PME se concibe como un proceso ágil y rápido donde al demandado sólo se le informa una vez el juez decide si emite el REP. Con anterioridad a ese momento de emisión del REP, el deudor no tiene constancia del PME. Por lo tanto, la notificación al deudor de la expedición del REP de forma cierta es clave para que se consideren salvaguardados sus derechos de defensa y así pueda circular libremente el REP por todos los Estados miembros donde desee el acreedor<sup>254</sup>. Para que esa notificación sea real y no una ficción legal<sup>255</sup> es necesario que el órgano jurisdiccional del Estado de origen la lleve a cabo mediante alguna de las modalidades que se recogen en los arts. 13 a 15 RPME.

99. Las vías posibles para notificar al deudor serían: a) notificación con acuse de recibo (art. 13 RPME); b) notificación sin acuse de recibo (art. 14 RPME); c) notificación a un representante del deudor (art. 15 RPME). Esas formas de notificación se deben llevar a cabo en atención al Derecho nacional de los Estados miembros. Como ya vimos, cuando la notificación salvo en las referencias que el RPME realiza el *Reglamento 1393/2007 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*<sup>256</sup>, el cual como ya vimos, es de aplicación hasta el 1 de julio de 2022. Más adelante estudiaremos cada una de estas opciones para notificar al deudor.

### 2. Razón de ser de la notificación en el PME

100. La propuesta originaria del RPME del año 2004 no incluía ninguna norma relativa a la notificación. El legislador europeo tenía muchas reticencias sobre este particular y prefería que la notificación al deudor en el PME fuera única y exclusivamente conforme a la *lex fori*. Esta postura sobre la notificación no carecía de importancia debido a que impactaba de lleno en la configuración del propio proceso monitorio europeo<sup>257</sup>. Así, en dicha propuesta se establecía que el PME debía, por un lado, no regular los aspectos relativos a la notificación al deudor del REP, por el otro, contener dos fases diferenciadas en las que el deudor podía manifestar su oposición. Es decir, en dicha propuesta, una fase era la de la emisión del requerimiento de pago, y la otra era, la relativa a la ejecución de dicha orden. Por lo tanto, en dicha configuración del PME la ejecución automática del RPE no tenía cabida debido a que al no ocuparse el propio Reglamento de establecer nada en relación a la notificación y dejarlo al arbitrio de los derechos procesales nacionales, el legislador europeo consideraba que era más apropiado darle una segunda oportunidad al deudor y que se pudiera oponer también a la ejecución del REP.

<sup>254</sup> Sobre la importancia de la primera notificación y la importancia que presenta en los derechos del deudor *vid.* F. GASCON INCHAUSTI, “La primera notificación al demandado como garantía de la justicia del proceso civil: en busca de estándares mínimos desde la legislación y la jurisprudencia europea”, en I. DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ Y J. VEGAS TORRES, *Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos*, obra colectiva coordinada, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016, Volumen I, pp. 1329-1364, en particular en relación al PME pp. 1340-1341. *Vid.* también en la doctrina extranjera, T. RAUSCHER, *Das Europäische Vollstreckungstitel...*, p. 2.

<sup>255</sup> A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho...*, p. 861; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 195.

<sup>256</sup> DOUE L 324, de 10 de diciembre de 2007. Sobre este reglamento *vid.* M<sup>a</sup>.A. CEBRIÁN SALVAT, *La notificación internacional en materia civil y mercantil en la Unión Europea*, Comares, Granada, 2019.

<sup>257</sup> Sobre este particular *vid.*, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 185-187.

Como consecuencia de las críticas doctrinales y también de la posición que mantuvo el CESE al respecto<sup>258</sup>, el PME no se configura así en la actualidad. El PME se conforma de una sola fase. Es decir, el deudor puede oponerse una única vez y es en la fase en la que tiene conocimiento de que existe una orden de pago en su contra, pero no podrá oponerse posteriormente en la fase de ejecución, ya que ésta se configura en el PME como automática<sup>259</sup>. En gran medida dicha estructuración es consecuencia de esas normas mínimas sobre notificación que se incluyen en el RPME en sus arts. 13 a 15. Dichas normas son una copia de las que se recogen en el RTEE para la notificación. A pesar de que la mejor opción no hubiera sido que el legislador hubiera optado por una copia del RTEE, es preferible la versión que se aprobó finalmente que la que se recogía en un primer momento.

**101.** Por lo tanto, el *modus operandi* que el órgano jurisdiccional que debe notificar un REP debe tener presente es que la notificación se rige por la *lex fori* pero siempre debiendo seguir alguna de las formas previstas en los arts. 13 a 15 RPME con independencia del país (miembro o no) en el que se encuentre el domicilio del deudor<sup>260</sup>. Esto no implica que los Estados miembros deban modificar su legislación nacional sino que simplemente deben tener en cuenta algunas de las diferentes formas de notificar que se recogen en los arts. 13 a 14 RPME<sup>261</sup>.

### 3. Las vías para notificar un requerimiento europeo de pago previstas en el PME

**102.** Como ya se ha apuntado, el PME no regula de forma exhaustiva y pormenorizada la notificación. Sin embargo, sus disposiciones al respecto son unas normas mínimas que los Estados miembros deben seguir cuando apliquen la *lex fori*<sup>262</sup>. Estas normas por mínimas que fueran implicaron un paso importante, ya que no dejó de ser una aproximación entre los Estados miembros sobre este particular. Aún así las formas de notificar que se recogen en el RPME parten de una premisa y es que se conoce la dirección del deudor o se una dirección donde se le podría encontrar. De este modo, si no se conoce exactamente la dirección o una dirección donde se le pueda localizar no va a ser posible utilizar el PME<sup>263</sup>.

**103.** El considerando 20 RPME señala que “*todos los métodos de notificación enumerados en los artículos 13 y 14 se caracterizan por ofrecer bien una certidumbre total (artículo 13) o bien un alto grado de probabilidad (artículo 14) de que el documento notificado ha sido recibido por su destinatario*”.

**104.** Las vías para notificar un REP al deudor serían las siguientes:

4. 1) *Notificación con acuse de recibo*(art. 13 RPME)<sup>264</sup>. Las diferentes opciones que se plantean en esta modalidad son las que presentan la mayor certeza de que el demandado ha sido notificado. Dichas opciones que tendría a su disposición el órgano jurisdiccional serían las siguientes:

a) La notificación personal acreditada por acuse de recibo. En la misma debe constar la fecha de recepción y debe ir acompañada de la firma del demandado;

<sup>258</sup> *Vid.*, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo”, DOUE C 221 de 8 de septiembre de 2005. En relación a los aspectos a mejorar de dicha la primera propuesta de RPME *vid.* J.P. CORREA DELCASSO, “Comentarios a la Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso monitorio europeo”, *La Ley*, Año XXV, núm. 6133, de 23 noviembre 2004.

<sup>259</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 226.

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 187.

<sup>261</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 120.

<sup>262</sup> STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144, apartado 49.

<sup>263</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 120.

<sup>264</sup> Sobre este particular en la doctrina, *vid.*, J. P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio*, pp. 67 y 68; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 191; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 106; A. RODÉS MATEU, *El proceso monitorio*, p. 127.

- b) La notificación personal acreditada por un documento, firmado y fechado por la persona competente que la haya realizado. En dicho documento debe constar que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo<sup>265</sup>;
- c) La notificación se realiza por correo o por medios electrónicos como el correo electrónico. Dicha notificación queda acreditada mediante acuse de recibo, el cual se firma, se fecha y se reenvía por el demandado.

**Ejemplo práctico:** La señora Brennan, con domicilio en Valencia y nacional irlandesa, ha recibido una notificación por correo certificado en la que se la informa de que existe un REP en su contra dictado por juez español. En la orden europea de pago se le precisa que debe 12.000 euros a una empresa con sede en Marsella (Francia). La señora irlandesa ha rechazado aceptar la notificación, no la quiere firmar y se considera no notificada. De este modo, ella estima que al no aceptar la notificación el REP no podría ejecutarse de ningún modo. **Solución:** La deudora se equivoca. Se le ha remitido la notificación de un REP mediante una de las vías de notificación recogidas en el art. 13 RPME pero no ha querido aceptarla quedando constancia de su negativa. Una vez que el órgano jurisdiccional compruebe que la demandada no ha querido por su propia voluntad tener conocimiento, debe considerarse que la notificación ha sido realizada. Transcurridos 30 días desde la notificación sin oposición del deudor, el REP será ejecutivo.

**105. 2) Notificación sin acuse de recibo (art. 14 RPME).** Esta opción es más compleja, señalando algún autor su falta de necesidad pero que por cuestiones de política legislativa se tuvo que incluir<sup>266</sup>. La complejidad de esta forma de notificar se deriva de que fehacientemente no se sabe si el deudor ha sido notificado. Es muy probable que sí debido a que la notificación ha llegado a su entorno pero depende de la diligencia que muestre el demandado<sup>267</sup>. Las vías de notificación que se recogen en el art. 14 RPME son<sup>268</sup>:

- a) La notificación personal, en el domicilio del demandado, a personas que vivan en la misma dirección que este, o que estén empleadas en ese lugar;
- b) La notificación personal, en el establecimiento comercial del demandado, o a personas empleadas por él, esto podría tener lugar cuando el demandado es trabajador por cuenta propia o una persona jurídica;
- c) El requerimiento se deposita en el buzón del demandado;
- d) El requerimiento se deposita en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y se deja notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado. En dicha notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes;
- e) La notificación se realiza por correo sin acuse de recibo con arreglo al art. 14 apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen;
- f) La notificación es por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

Como consecuencia de que estas formas de notificación que se recogen en el art. 14 dejan la duda de si verdaderamente el deudor ha sido notificado, el mismo precepto en sus apartados 2 y 3 establece una serie de requisitos adicionales para afianzar esa probabilidad. Los requisitos son:

<sup>265</sup> AAP Valencia, nº 168/2018, ECLI:ES:APV:2018:2447A, FD 3º.

<sup>266</sup> J. P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio*, p. 68.

<sup>267</sup> Vid. S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 192.

<sup>268</sup> J. P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio*, p. 68, autor que considera y compartimos completamente que se recogen más formas de notificación de las que son necesarias.

- 1) El domicilio del demandado se debe conocer con certeza para practicar algunas de las notificaciones del art. 14.1 RPME. Esto hace que no se pueda notificar al demandado mediante la vía edictal, por ejemplo. La cual se ha permitido en el ordenamiento jurídico español, existiendo jurisprudencia a favor y en contra de esa vía de notificación, pero que en ningún caso se podría utilizar en el caso del RPME<sup>269</sup>.
- 2) La persona competente que ha realizado la notificación debe dejar constancia bien de:
  - i) Un documento firmado con los siguientes extremos: a) La forma utilizada en la notificación; b) La fecha de la notificación; c) En el caso de que la notificación se haya efectuado a una persona diferente al demandado, dejar constancia de ello y precisar su relación el demandado; o
  - ii) Un acuse de recibo de la persona diferente al demandado que ha recibido la notificación.

**106.** Una cuestión a abordar es si existe prelación entre las vías de notificar del art. 13 y las del 14 RPME. En otras palabras, si el órgano jurisdiccional debería primero tener en cuenta las opciones del art. 13 RPME donde se persigue notificar al demandado personalmente y sólo en el caso de que fracasen dichas vías pasar a las del art. 14 RPME. Este es un aspecto que resolverá la *lex fori*, y por lo tanto, dependerá de cada Estado miembro<sup>270</sup>. Aunque hubiera sido interesante que el legislador hubiera previsto una jerarquía entre los arts. 13, 14 y 15<sup>271</sup>, siendo superior jerárquicamente el art.13 sobre el resto, no se hizo. Esa prelación en las formas de notificación sí se tuvo presente en los trabajos preparatorios del RTEE, sin embargo, en la versión final que se aprobó no, ya que las formas de notificación de los arts. 13 y 14 RTEE tienen carácter alternativo<sup>272</sup>.

**107.** Otra cuestión a tener en cuenta es el idioma en el que debe realizarse la notificación. Ésta se realizará en el idioma del órgano que emite el REP. En el caso de que el deudor desconociera el idioma en el que se le está notificando podría negarse a recibir la notificación, así se establece en el art. 12 Reglamento 2020/1784 (antiguo 8 R. 1393/2007).

**108.** Un particular que el RPME no precisa es sobre la interrupción de la prescripción. Para una respuesta al respecto se deberá acudir a los Derechos procesales de los Estados miembros en virtud del art. 26 RPME<sup>273</sup>. La consecuencia es que esta solución implica falta de uniformidad en la aplicación del RPME y una mayor inseguridad jurídica para el acreedor, ya que ésta es una cuestión que le afecta plenamente.

## 5. La posición del TJUE sobre la notificación en el PME

**109.** Como hemos estudiado, la notificación en el PME juega un papel muy importante. Es uno de los aspectos claves del proceso debido a que de ella depende en gran medida de que cobre el acreedor. Lo hemos visto, la notificación, importa, y cómo se realiza afecta de lleno al curso del proceso, ya que de ella depende que el deudor pueda hacer valer su oposición y decidir si se defiende. Sin embargo, la regulación que realiza el PME de la notificación no es del todo acertada. *Ad ex.* hay vías de notificación que desde nuestro punto de vista no se deberían permitir. Prueba de que es una cuestión clave pero que plantea dudas al operador jurídico es que el TJUE ha tenido que resolver en más de la mitad de las resoluciones que ha dictado sobre el RPME sobre cuestiones relacionadas con la *notificación del deudor* del REP.

<sup>269</sup> AAP Lérida 5 febrero 2010, 20/2010, ECLI:ES:APL:2010:163A,FD 3º.

<sup>270</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 193.

<sup>271</sup> Vid. T. RAUSCHER, *Das Europäische Vollstreckungstitel...*, p. 41.

<sup>272</sup> Vid. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo...*, p. 129.

<sup>273</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 122.

El TJUE ha precisado que en lo relativo a la notificación o traslado de un requerimiento europeo de pago se debe aplicar lo dispuesto en el Reglamento nº 1393/2007<sup>274</sup>. De este modo, el propio REP y el documento de la notificación deben traducirse en un idioma que el demandado conozca en atención al art. 8 del R. 1393/2007. Además en esa notificación o traslado se deberá acompañar con el formulario II del R. 1397/2007 una comunicación donde se le comunique al demandado que tiene derecho a negarse a aceptar el documento que se le pretende notificar o trasladar<sup>275</sup>. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del órgano jurisdiccional no implicaría la nulidad del REP ni tampoco del procedimiento de notificación o traslado<sup>276</sup>. El TJUE considera que ese tipo de incumplimiento es formal y que por lo tanto, la consecuencia debe ser la subsanación por parte del órgano jurisdiccional. Así, el efecto para el demandado no es la posibilidad de revisión del REP en atención al art. 20 RPME. En el caso de que esta irregularidad en el procedimiento exista el plazo para que el demandado pueda oponerse al REP en atención al art. 17 no empieza a correr y por lo tanto el REP no podría desplegar todavía efectos ejecutivos<sup>277</sup>.

**110.** Estudiada la importancia de la notificación para salvaguardar los derechos de defensa del deudor, cabe preguntarse qué sucede si al demandado no se le notifica el REP en atención a algunas de las formas que contemplan los arts. 13 a 15 RPME. *Ad ex.* se le ha notificado pero una dirección que no es la actual<sup>278</sup>. El TJUE tuvo que pronunciarse sobre las posibilidades legales en atención al RPME que tenía un deudor cuando no había tenido constancia de que se emitía un REP en su contra y se da cuenta meses después cuando el REP se va a ejecutar<sup>279</sup>. En este escenario, el TJUE considera que al no recibir la notificación el deudor conforme a unos requisitos mínimos que exige RPME, éste no tiene la información necesaria para poder oponerse al REP en atención a los arts. 16 y 17 RPME<sup>280</sup>. En este escenario el REP tampoco podría desplegar efectos ejecutivos en atención al art. 18<sup>281</sup>. El demandado tampoco podría invocar el proceso de revisión del art. 20 RPME. Esto es así porque la revisión está prevista en circunstancias taxativas donde la notificación ha tenido lugar en atención a alguna de las vías que precisan los arts. 13 a 15 RPME<sup>282</sup>. De este modo, si el demandado no ha sido notificado siguiendo esos criterios mínimos que exige el RPME, tendrá el derecho de invocar esa irregularidad ante el juez del Estado que ha dictado el REP<sup>283</sup>. Sin embargo, el RPME no precisa cómo se regula ese recurso en esa situación tan concreta en la que queda el deudor, el TJUE lo soluciona de una forma muy previsible, acudiendo al art. 26 RPME<sup>284</sup>. De este modo, cuando el demandado no sepa que existe un REP en su contra debido a falta de notificación en atención a los arts. 13 a 15 se podrá oponer a dicho requerimiento pero dicha oposición se registrará por la *lex fori*.

**111.** Pero llegados a este punto cabe plantearse qué precisa esa *lex fori* en esta situación, en particular, en atención al Derecho procesal español. El TS ha tenido la oportunidad de aplicar esta doctrina del TJUE en su sentencia de 9 de octubre de 2015<sup>285</sup>. En la misma, el alto tribunal español señala que cuando se trata de notificaciones que no llegan al deudor debido a que se realizan en domicilios que no eran realmente los suyos se trata de un vicio de procedimiento, y que por lo tanto, se debe seguir el procedimiento de audiencia al rebelde en atención a los arts. 501 a 508 LEC<sup>286</sup>. Sin embargo, no procede

<sup>274</sup> STJUE 6 septiembre 2018, C-21/17, *Catlin Europe*, ECLI:EU:C:2018:675, apartado 40.

<sup>275</sup> *Ibidem*, apartado 43.

<sup>276</sup> *Idem*, apartado 49.

<sup>277</sup> STJUE 6 septiembre 2018, C-21/17, *Catlin Europe*, ECLI:EU:C:2018:675, apartado 57.

<sup>278</sup> Para la AP de Valencia en su auto nº 168/2018 de 15 de junio de 2018, ECLI:ES:APV:20182447A, FJ 3, esa situación no tiene lugar cuando al deudor se le ha notificado el REP mediante correo certificado con acuse de recibo a una dirección facilitada por el demandante y queda acreditado que el demandado no ha querido recoger esa notificación, tiene constancia de la misma pero no quiere por su propia voluntad tener conocimiento del REP.

<sup>279</sup> STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144.

<sup>280</sup> STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144, apartado 42.

<sup>281</sup> *Ibidem*, apartado 48.

<sup>282</sup> *Idem*, apartado 44.

<sup>283</sup> *Idem*, apartado 49.

<sup>284</sup> *Idem*, apartado 45.

<sup>285</sup> TS 9 octubre 2015, nº 565/2015, ECLI:ES:TS:2015:4285.

<sup>286</sup> *Ibidem*, FJ 6.

la misma solución cuando el demandante ha forzado de forma maliciosa que al deudor se le notifique mediante edictos. Esto puede suceder cuando el acreedor conoce el domicilio pero no dice nada al juez, decide callárselo o incluso señalar un domicilio donde tiene constancia que ya el deudor no reside ahí. En este escenario, el TS señala que se debería acudir a la vía que recoge la LEC para la revisión de las sentencias firmes, en concreto a los arts. 509 a 516<sup>287</sup>.

## XI. La posición del demandando ante un REP

### 1. Introducción

**112.** El TJUE ha establecido que el procedimiento de oposición al REP (arts. 16 y 17 RPME) y el procedimiento revisión (art. 20 RPME) comparten un aspecto en común y que ambos entrarían en escena cuando el demandado ha sido notificado de forma real y fehaciente en atención a las normas mínimas que contempla el RPME<sup>288</sup>. El demandado cuanto recibe la notificación de un REP en su contra podría<sup>289</sup>:

- 1) Pagar;
- 2) Oponerse;
- 3) No pagar ni tampoco oponerse.

### 4. El pago de la deuda por parte del demandado

**113.** Una de las opciones con las que cuenta el demandado cuando tiene constancia de un REP es pagar. A pesar de que esta opción es la más positiva para el PME ya que cumple con el objetivo primordial en el que se basa: el cobro efectivo y ágil de las deudas transfronterizas, no hay regulación al respecto en el Reglamento. Las razones pueden ser variadas pero una de ellas es que en ningún proceso monitorio nacional se regula nada sobre el pago<sup>290</sup>, salvo en el proceso monitorio español<sup>291</sup>. El hecho de que no exista ninguna precisión al respecto puede generar problemas en la práctica, ya que hay cuestiones a tener en cuenta sobre las que no se señala nada en el RPME y ante eso se deberá acudir a la *lex fori* (art. 26 RPME). De este modo, cabría preguntarse cuáles son esos aspectos que deberían preocupar al deudor que decide pagar, a nuestro parecer serían:

- 1º) *La forma del pago.* Aunque el RPME no señale nada, una forma de pago en la que piensa el legislador europeo al elaborar la norma es la transferencia bancaria<sup>292</sup>, de ahí que el acreedor deba señalar su cuenta bancaria en el formulario de solicitud.
- 2º) *Acreditación del pago.* La *lex fori* será la que determine este importante aspecto, el cual permite que se ponga fin al PME.
- 3º) *La posibilidad de un pago parcial.* La cuestión que cabe plantearse es si el deudor podría pagar parte de la deuda que se le reclama y a la vez oponerse sobre la parte que no abona. La doctrina ha mostrado su parecer al respecto señalando que no sería posible articular esta opción en el RPME<sup>293</sup>. Por lo tanto, el acreedor paga o se opone, pero no podría mantener ambas posiciones. Uno de los argumentos para mantener esta posición es el origen de la deuda, el cual suele obedecer a la causa que precisa el acreedor de forma escueta en el formulario.

<sup>287</sup> TS 9 octubre 2015, nº 565/2015, ECLI:ES:TS:2015:4285, FJ 6.

<sup>288</sup> STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144, apartados 42 y 44.

<sup>289</sup> *Vid.*, en la doctrina, J.P. CORREA DEL CASSO, *El proceso monitorio...*, pp. 70-79; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 196-209; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, pp. 123-127;

<sup>290</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 197.

<sup>291</sup> El art. 817 LEC.

<sup>292</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 123.

<sup>293</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 123. *Vid.* también L. GÓMEZ AMIGO,

De este modo, en principio el origen de la deuda va a ser el mismo, por lo que no es posible en el PME oponerse y pagar al mismo tiempo.

## 5. La oposición del demandado al REP

### A) Aproximación inicial

**114.** El demandado puede oponerse al REP utilizando el modelo de Formulario F del Anexo VI dentro de 30 días naturales desde que se le notifica<sup>294</sup>. El uso del formulario en esta parte del PME es una opción, no una obligación. El demandado puede oponerse sin alegar los motivos en los que basa su oposición (art. 16.3 RPME). Esto sucede igual con el acreedor, el cual como ya hemos visto, no tiene que fundamentar su posición para iniciar un PME.

La única obligación formal que debe seguir el demandado es que la oposición debe ser por escrito y se debe expresar con claridad<sup>295</sup>.

### B) Los requisitos a tener presente por el deudor que desea recurrir un REP

**115.** La fase de oposición es una fase importante dentro del PME. Como hemos destacado anteriormente, el PME se configura para que el deudor sólo tenga una posibilidad de oponerse, pasada ésta, o se discute la deuda en un proceso ordinario o se convierte en un crédito con carácter ejecutivo. Por lo tanto, esta fase se desarrolla en el PME de forma flexible y sin demasiadas formalidades debido a que se deben garantizar los derechos de defensa del deudor a la hora de plantear su oposición<sup>296</sup>. No se puede obviar que si al acreedor no se le exigen demasiadas formalidades para reclamar el crédito en el RPME, *ad ex.* no se le exige probar o justificar el crédito de forma detallada, al deudor no se le puede exigir que justifique de forma pormenorizada los motivos de su oposición. De hecho, podría oponerse sin precisar sus motivos debido a que no se exige en el RPME<sup>297</sup>. De este modo, los criterios que pueden hacer que una oposición no prospere serían por cuestiones de forma y no de fondo. De este modo, el órgano jurisdiccional que deba revisar una oposición de REP debe olvidarse de su proceso monitorio nacional<sup>298</sup> y tener muy en cuenta que en el PME el escrito de oposición no requiere motivación alguna. Esto es una diferencia con el proceso monitorio español, en el cual el art. 815.1 LEC se precisa que es necesario que se fundamente esa oposición<sup>299</sup>.

**116.** Los criterios *formales* a tener presente son<sup>300</sup>:

- La oposición se debe presentar ante el órgano jurisdiccional que emite el REP.
- La forma de oponerse puede ser el Formulario F del anexo VI o mediante otro escrito. Existe libertad formal a la hora de presentar la oposición. Desde nuestro punto de vista, recomen-

<sup>294</sup> Considerando 28.

<sup>295</sup> Considerando 23.

<sup>296</sup> *Vid.* S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 198.

<sup>297</sup> STJUE 22 octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715, apartado 40. En la jurisprudencia española, *vid.* AAP Valencia 29 julio 2019, 246/2019, ECLI:ES:APV:2019:3417A, FD 2º; AAP Madrid 22 octubre 2019, nº 268/2019, ECLI:ES:APM:2019:6505A, FD 5º.

<sup>298</sup> Sobre este particular la doctrina apunta las divergencias entre los procesos monitorios nacionales, *vid.* S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 201.; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 125. La realidad es que así es, mientras en países como Portugal, Italia o Luxemburgo es necesario una exposición de los motivos en los que se basa la oposición, en otros como en Suecia, Francia o Alemania no es necesario señalar nada al respecto, sólo expresar la mera oposición a la orden de pago.

<sup>299</sup> AAP Córdoba 10 noviembre 2020, nº 392/2020, ECLI:ES:APCO:2020:634A, FD 1º, donde se pone de manifiesto que la motivación que ofrece el deudor en su escrito de oposición, textualmente “*Inexistencia de la deuda. Mi representado no debe cantidad alguna al actor; por ningún concepto*” no es suficiente en atención al art. 815 LEC. En el Auto el tribunal señala que sobre este particular es más exigente el citado art. 815 LEC que el RPME.

<sup>300</sup> La doctrina ya los ha destacado anteriormente, *vid.* S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 198-202; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, pp. 124-125.

- ríamos el uso del formulario. Evita que al deudor se le pueda olvidar algún requisito formal necesario para la admisión de la oposición.
- El deudor debe plantear la oposición en un plazo determinado. Dispone en atención al art. 16.2 RPME de 30 días desde la notificación del REP. Este plazo lo valoramos de forma positiva, a diferencia de en otras partes del PME, aquí el legislador optó por señalar un plazo concreto. Esto se debe a que este plazo es un aspecto clave del PME y no se podía dejar a lo que dispusiera la *lex fori* debido a la gran disparidad entre los Estados miembros<sup>301</sup>. Estas discrepancias no sólo se referían a diferencias en los plazos. Las mismas eran más profundas y eran consecuencia de la diversidad de los procesos monitorios nacionales entre unos Estados y otros. Con el objetivo de unificar lo máximo posible este particular entre los Estados miembros, los 30 días a computar son naturales y el propio RPME en su considerando 28 precisa que a efectos del cálculo de los plazos se debe tener en cuenta el *Reglamento n° 1182/71*<sup>302</sup>. En definitiva, el plazo que recoge el PME de 30 días naturales es un plazo que cumple bien con la protección de los derechos de defensa del deudor y al mismo tiempo con la garantía de que el acreedor no se vea envuelto en un proceso lento y tedioso.
  - El escrito de oposición debe incluir la firma del deudor o de su representante (art. 16.4 RPME). En el caso de que se trate de firma electrónica se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el R. 910/2014.

**117.** En definitiva, los motivos que pueden llevar al órgano jurisdiccional a no admitir la oposición son de forma y básicamente serían bien que el escrito de oposición no cuente con la firma del deudor o su representante o que no se hayan cumplido los plazos previstos.

**Ejemplo práctico:** La empresa AZULEJIX con sede en Almazora (Castellón) se dedica a la fabricación de todo tipo de azulejos. La empresa castellanense tiene un proveedor, el cual es una empresa constructora con sede estatutaria en Portugal, que le reclama 120.000 euros mediante un PME ante tribunales españoles. AZULEJIX considera que dicha deuda no la debe y que es un antiguo socio de la empresa el que debe pagarla, ya que es el que la contrajo con la empresa portuguesa. Ante la notificación de la orden europea de pago, AZULEJIX se plantea oponerse. Sin embargo, teme no poder justificar los motivos de su oposición. **Solución:** AZULEJIX no tendría que preocuparse del fundamento de su oposición, así lo señala el art. 16.3 RPME. El escrito de oposición debe ser claro y para ello puede utilizar el Formulario F del Anexo VI o utilizar otro documento que permita expresar su oposición ante el órgano jurisdiccional que emite el REP. Bien en el Formulario o en el escrito de oposición es importante que conste la firma del deudor o de su representante y que se remita dentro de los 30 días naturales que señala el art. 16.2 RPME. El órgano jurisdiccional que recibe la oposición no puede controlar nada más, no puede exigir ninguna motivación ni requisito sustancial, en el caso de hacerlo estaría vulnerando el Derecho europeo, y en particular, el Reglamento sobre PME.

### C) Los efectos de la oposición del demandado

**118.** La primera consecuencia que deriva de la oposición del deudor es que el PME acaba. Esto implica que el REP no se convierta en un título ejecutivo. Esta oposición hace que dos escenarios puedan surgir y que el acreedor debería haber valorado, estos son:

- a) *Escenario 1.* Se inicia un litigio en atención a un proceso civil ordinario. El traslado al proceso civil ordinario se llevará a cabo en atención a la *lex fori* (art. 17.2 PME). El legislador europeo no reguló este particular debido a la disparidad de regulaciones entre los ordena-

<sup>301</sup> Vid. S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 199.

<sup>302</sup> DOCE núm 124, de 8 de junio de 1971.



mientos nacionales. Esto básicamente se debía a dos cuestiones<sup>303</sup>: 1) el papel que juega el requerimiento europeo de pago una vez el demandado se opone; 2) la remisión al proceso ordinario. En relación al primer aspecto, mientras que para algunos ordenamientos como el español o el francés, el requerimiento de pago se convierte en el objeto del posterior proceso ordinario, debiendo determinar la sentencia derivada de dicho proceso si el requerimiento de pago se mantiene o se anula. En otros ordenamientos como el alemán o el sueco, sin embargo, la oposición del deudor anula directamente el requerimiento de pago y en el proceso ordinario no se tiene presente la existencia de un proceso monitorio. Respecto al segundo aspecto, hay ordenamientos donde se exige que la remisión al proceso ordinario requiera de una segunda demanda, mientras que en otros, la remisión es automática. El legislador europeo aunque delegó estas cuestiones a la *lex fori* no renuncia a plantear su posición y así la precisa en el considerando 24. Así señala en el mismo que el escrito de oposición implica el fin del PME y supone el traslado automático del asunto al proceso civil ordinario del tribunal que emitió el REP. Esta es la solución verdaderamente más ágil, rápida y menos costosa<sup>304</sup>, no obstante, va a depender del Derecho de cada Estado miembro. Esta posición que muestra el legislador en dicho considerando 24 tiene toda su lógica en relación a cómo se regula la competencia judicial internacional en el art. 6.1 RPME. Debido a que este particular se ha remitido al Reglamento Bruselas I *bis*, los tribunales del Estado que emiten el PME también serán competentes para dirimir un proceso sobre el fondo del asunto, evitando que el tribunal del Estado X sea competente para emitir el REP pero no lo sea para resolver sobre el proceso civil ordinario y deba conocer el tribunal del Estado Y.

- b) *Escenario 2.* La reclamación de la deuda acaba con el PME. Esto sucede cuando el demandante ha marcado la casilla en el formulario donde se expresa que ante la oposición del demandado su deseo es de no continuar la reclamación en un proceso civil ordinario. El PME presente diferentes ventajas pero una muy clara es el ahorro de dinero. El demandante puede estar dispuesto a reclamar la deuda vía PME pero no ante un proceso civil ordinario cuando se trata de una deuda de escasa entidad, por eso tiene la opción de señalarlo en el formulario de solicitud del REP<sup>305</sup>.

En atención al Derecho procesal español, el traslado es automático si la cuantía que se reclama no excede de 3.000 euros (art. 812 LEC). Sin embargo, si la cuantía excede de dicha cantidad, la remisión del PME al proceso civil ordinario va a depender de si el demandante quiere continuar o no, el juez emplazaría al acreedor a que interponga una demanda en el plazo de un mes (art. 818.2 LEC)<sup>306</sup>.

**Ejemplo práctico:** La señora Rogers, nacional irlandesa y residente en Dublín, ha interpuesto una PME contra una señora española residente en Alicante. Rogers argumenta que la mujer española fue su inquilina y no le pagó los tres últimos meses de alquiler. El total de la deuda asciende a 9.000 euros. Sin embargo, la exinquilina se opone al PME. La señora irlandesa se pregunta si existe relación entre el PME y el proceso ordinario en el que va a reclamar el alquiler, dudando en particular sobre el hecho de si determinados argumentos que presentó en el PME la vincularían también en el proceso ordinario y si necesita presentar una demanda para iniciar el proceso subsiguiente. **Solución:** La señora Rogers debe tener presente que el legislador europeo no ofreció respuesta alguna sobre la relación entre el PME y el proceso ordinario subsiguiente. Por lo tanto, esta es una cuestión que deberá resolverse conforme a la *lex fori*. En atención al ordenamiento jurídico español, los argumentos que presentó la demandante para justificar su deuda en el PME no la vinculan, puede presentar nuevos argumentos para apoyar su posición, ya que son dos procesos diferentes. En relación a si el paso del PME al proceso ordinario es

<sup>303</sup> *Vid.*, Libro Verde sobre PME y el PEEC, pp. 40-41.

<sup>304</sup> Aunque hay doctrina que considera que esa automaticidad puede dar lugar a demandas temerarias, *vid.* al respecto, M<sup>a</sup>. I. GONZÁLEZ CANO, Proceso monitorio europeo, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 110.

<sup>305</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 205; L. MORENO BLESAS, "El proceso monitorio europeo...", p. 101.

<sup>306</sup> *Vid.*, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 204.

automático es necesario atender en el ordenamiento jurídico español a la cuantía que se reclama. De este modo, si la cuantía no excede de 3.000 euros, el paso al proceso ordinario es automático. Sin embargo, como en este caso, cuando la cuantía que se reclama es superior a 3.000 euros, el juez emplaza a la parte demandante para que interponga una demanda en el plazo de un mes (art. 818.2 LEC).

#### D) La actitud pasiva del deudor

**119.** Otra opción habitual seguida entre los deudores es no hacer nada. Es decir, adoptar una actitud pasiva. Ni paga ni se opone. Sin embargo, esa actitud del deudor no resulta ser algo negativo para el acreedor, muy al contrario. Esto es así porque transcurridos los 30 días naturales de los que dispone el deudor para oponerse, el REP pasaría a ser directamente ejecutivo (art. 18 RPME) y tendría efectos de cosa juzgada.

**120.** Sobre el primer efecto, el carácter ejecutivo, es posible porque a diferencia ordenamientos jurídicos como el alemán donde el proceso monitorio se regula en dos fases, el PME se concibe en una sola. En otras palabras, el deudor sólo puede oponerse una única vez, y si no lo hace, el REP es ejecutivo tanto en el ordenamiento del foro como en otros Estados parte del Reglamento. Un aspecto clave del PME es esa facultad de que el REP pueda desplegar efectos ejecutivos en Estados partes diferente al que se dicta sin necesidad de superar un procedimiento de exequatur.

**121.** En relación al efecto de cosa juzgada, el RPME no se pronuncia al respecto, aún así la doctrina considera que ese efecto lo ostenta el REP ejecutivo<sup>307</sup>. Esto implica tanto que se pone fin a la disputa entre las partes como que no se puede volver a examinar la orden europea de pago en otro procedimiento judicial posterior. Una pregunta que cabe hacerse debido a la usencia de una

**122.** Para que el REP ostente los efectos señalados anteriormente el órgano jurisdiccional debe comprobar que el deudor no se ha opuesto al REP en el plazo previsto y verificar fecha de la notificación (art. 18.1 RPME). Hay doctrina que ha criticado que el órgano jurisdiccional sólo controle la fecha de notificación como requisito para expedir el REP ejecutivo y no tenga en cuenta también <<la forma>> en la que se ha notificado al deudor<sup>308</sup>. El control de la forma en la que se ha realizado la notificación permitiría saber si se han cumplido las exigencias mínimas y comprobar si el deudor verdaderamente conoce que existe un REP en su contra. La crítica reside en que recaería en el demandado la carga de hacer constar que la notificación ha sido irregular. Desde nuestro punto de vista, es acertado que el juez compruebe únicamente la fecha de notificación, otro tipo de comprobaciones haría que el proceso se alargara y no se pudiera cumplir el mandato del legislador europeo de que el PME debe ser ágil y rápido y que el acreedor pueda cobrar su deuda de forma efectiva antes que en un proceso civil ordinario.

#### XII. La posición del consumidor en el proceso monitorio europeo

**123.** El TJUE ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre un aspecto relativo al PME que no estaba nada claro en el Reglamento pero que es de especial importancia para el consumidor cuando ocupa la posición de deudor. El asunto al que nos referimos es el conocido como Bondora<sup>309</sup>. Este caso

<sup>307</sup> L. DOMÍNGUEZ RUIZ, Reclamación de deudas..., p. 161; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 208.

<sup>308</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 206.

<sup>309</sup> STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118. Para comentarios sobre esta sentencia *vid* A. BERTHE/A. RIGOLET, "Aitôt « Bondora » : injonction de payer européenne et protection du consommateur", *Journal de droit européen*, n° 3, 2020, pp. 105-110; F. ESTEBAN DE LA ROSA, "La sentencia Bondora o prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficina de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes", *La Ley Unión Europea*, n° 81, marzo 2020, pp. 1-16; L. PAILLER, "La réécriture consumériste de l'office du juge saisi d'une d'injonction de payer européenne" CJUE 19 déc. 2019, aff. jtes C-453/18 et C-494/18, *Revue critique de droit international privé*, n° 2, 2020, pp. 324-333; C. SANTALÓ, "Bondora: another brick in the proceduralization of the consumers' substantive rights", *CDT*, Vol. 12, n° 2, pp.

es consecuencia de dos cuestiones prejudiciales que remiten al TJUE dos juzgados españoles<sup>310</sup>. En esencia, ambos jueces le preguntan al TJUE si en atención al art. 7.2 letras d y e RPME y a los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13 se puede solicitar al demandante de un REP en relación a una reclamación de una deuda contra un consumidor información complementaria sobre las cláusulas contractuales para que el juez pueda saber si ha existido abuso por parte de la empresa en esa relación contractual.

**124.** Este particular es de especial importancia debido a que ya el TJUE en el año 2012<sup>311</sup> consideró que en relación al proceso monitorio nacional que los jueces españoles podían examinar de oficio el carácter supuestamente abusivo de determinadas cláusulas de contratos celebrados entre un empresario y un consumidor. Sin embargo, no existía ningún pronunciamiento hasta el caso *Bondora* resolviendo si en el PME los jueces españoles ostentan también esa facultad de solicitar información complementaria en el marco de un PME.

El pronunciamiento del TJUE del año 2012 al que hemos hecho mención ha tenido importantes consecuencias para el ordenamiento jurídico español, en particular destacar dos:

- 1) *Modificación del proceso monitorio nacional.* El legislador español con la Ley 42/2013 modificó la LEC en particular el art. 814 para hacer obligatorio lo dispuesto por el TJUE en el asunto Banco Español de Crédito. Esto ha dado lugar a que el proceso monitorio nacional haya sufrido un importante colapso debido a que los jueces si deben entrar a valorar la abusividad de las cláusulas tardan más en resolver el proceso monitorio<sup>312</sup>.
- 2) *Auge del proceso monitorio europeo.* El hecho de que un juez español esté obligado a examinar en el marco de un proceso monitorio nacional las cláusulas del contrato de las que nace la deuda ha desincentivado a las empresas a utilizarlo. De este modo, los datos han reflejado como el incremento de la utilización del PME ante los jueces españoles se ha incrementado en un 798% en el año 2018<sup>313</sup> y en un 395% en el año 2019<sup>314</sup>. No obstante, la realidad es que este auge en el PME no sólo se ha debido en los últimos tiempos en la ausencia de control de cláusulas abusivas para expedir un REP sino también a la cesión de créditos (de consumo, de telefonía, tarjetas de créditos, etc.) a empresas extranjeras<sup>315</sup>. Muchas de ellas titularidad de los conocidos como <<fondos buitres>>.

**125.** Volviendo de nuevo al asunto *Bondora*, señalar que el TJUE resuelve sin sorpresas siguiendo las conclusiones de la Abogada General SHARPSTON<sup>316</sup>. En definitiva, el TJUE considera que el juez del Estado de origen puede en el marco de un PME solicitar al acreedor que complemente la información en relación al contrato celebrado con el consumidor para verificar las cláusulas en las que se basa para reclamar el crédito y comprobar si son abusivas<sup>317</sup>.

1187-1198; B.ULRICI, “Verbraucherrecht: Überprüfung missbräuchlicher Klauseln in Verbraucherverträgen im Rahmen eines Mahnverfahrens : Urteil vom 19.12.2019 – C-453/18, C-494/18 (Bondora AS /Carlos VC ua) Anmerkung, *Europäische Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, 2020 pp. 196-197

<sup>310</sup> Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Vigo el 11 de junio de 2018 y por Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona, C-453/18, *Bondora vs Carlos V. C.*

<sup>311</sup> STJUE 14 junio 2012, C618/10, *Banco Español de Crédito*, ECLI:EU:C:2012:349, apartado 53.

<sup>312</sup> *vid.* V. FERNÁNDEZ ESCUDERO, “Desafíos para los consumidores ante el uso del proceso monitorio europeo para la reclamación de deudas transfronterizas”, en C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, *Ejecución de decisiones relativas a deudas monetarias en la Unión Europea*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 238.

<sup>313</sup> Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, Panorámica de la Justicia durante 2018, p. 15, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Panoramica-de-la-Justicia/> (consultado el 5 de junio de 2022).

<sup>314</sup> Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, Panorámica de la Justicia durante 2019, p. 15, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estudios-e-Infornes/Panoramica-de-la-Justicia/> (consultado el 5 de junio de 2022).

<sup>315</sup> Esto lo apunta la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial, Panorámica de la Justicia durante 2019, p. 15 y también la doctrina *vid.* V. FERNÁNDEZ ESCUDERO, “Desafíos para los...”, p. 239.

<sup>316</sup> Conclusiones de la Abogada General Sra. E. SHARPSTON, presentadas el 31 de octubre de 2019, ECLI:EU:C:2019:921.

<sup>317</sup> STJUE 19 diciembre 2019, C-453/18 y C-494/18, *Bondora*, ECLI:EU:C:2019:1118, apartado 50. Entre la jurisprudencia española aplicación esta doctrina *vid.* sin carácter exhaustivo, AAP Bilbao 267/2022, nº 54/2022, ECLI:ES:APBI:2022:267A, FD 2º.

**126.** Esta solución que aporta el TJUE es muy positiva para los consumidores y va muy en consonancia con sentencias dictadas anteriormente por dicho tribunal que persiguen reforzar la protección del consumidor europeo<sup>318</sup>.

Tras el asunto *Bondora* se puede afirmar que el TJUE marca una diferencia en la aplicación del PME cuando las partes son dos empresas a si se trata de una empresa que reclama la deuda a un consumidor. En este segundo escenario, el hecho de que no exista contradicción en este tipo de proceso y que el deudor tenga conocimiento del REP cuando ya se ha dictado el mismo hace que el deudor tenga una responsabilidad importante. La razón es que el deudor debe ejercer la acción de oposición sí o sí si quiere evitar que el REP se convierta en un título ejecutivo a nivel europeo. Pero para poder plantear esa oposición el deudor-consumidor necesita información y el PME se caracteriza porque el acreedor no tiene obligación de presentar documentación alguna en la que basa su reclamación, sólo los estrictos requisitos que se señalan en el art. 7.2<sup>319</sup>. De este modo, esta interpretación (un tanto forzada para algún autor<sup>320</sup>) que realiza el TJUE en el asunto *Bondora* permite que el deudor-consumidor tenga más información que un simple formulario. Esta visión del TJUE facilita que el consumidor pueda conocer sin ningún atisbo de dudas cuál es el origen de esa deuda, y lo que es mejor, el juez si alberga dudas podrá solicitar al acreedor que le facilite más información antes de dictar el REP para dilucidar si esa deuda es consecuencia de una relación contractual donde se han impuesto al consumidor cláusulas abusivas. Es importante tener presente que el momento procesal para el control de esa abusividad de las cláusulas es en el momento de la petición de REP. En fase de ejecución, el tribunal que se encarga de ejecutar el REP no puede revisar el fondo (art. 22.3 RPME)<sup>321</sup>.

Para concluir, cabe preguntarse en el asunto concreto cómo afecta al consumidor la doctrina *Bondora*, desde nuestro punto de vista, se podrían destacar diferentes escenarios:

- 1) *Las cláusulas son consideradas abusivas.* En ese caso, el juez podría anular el contrato entre la empresa y el consumidor, esto podría hacer que el consumidor pagara menos. Otra consecuencia podría ser no despachar la ejecución, debido a que el consumidor en base a esas cláusulas abusivas ya habría pagado más de lo que le correspondería;
- 2) *Las cláusulas no son consideradas abusivas.* En ese caso el PME podría continuar.

Como ya sostuvimos anteriormente en la presente monografía, la posición del TJUE interpretando el PME de forma que permita garantizar de forma real los derechos del consumidor nos parece adecuada y muy en la línea de la protección que se le persigue brindar al consumidor en la UE. El legislador con el PME intenta que exista un proceso ágil y simplificado para reclamar deudas transfronterizas pero en ningún caso que se perjudique al consumidor. Pero la realidad es tal y como se configura el PME al deudor-consumidor no le favorecería, muy al contrario, el PME está configurado para favorecer al acreedor. De este modo, si el acreedor es escueto en su formulario (que lo será debido a que no tiene obligación de fundamentar su demanda), el deudor-consumidor es probable que no se oponga y acabe pagando. La capacidad de defenderse del deudor-consumidor es poca debido a que para paliar ese *iter* procesal del PME debería contar con un buen asesoramiento jurídico. El cual, siendo realistas, es difícil que se lo pueda permitir un consumidor deudor<sup>322</sup>.

El hecho de que el juez pueda en estos casos realizar un control de abusividad protege al consumidor y es una forma real de que los derechos del consumidor no queden en papel mojado. De hecho, como hemos estudiado y el TJUE pone de manifiesto como argumento, no hay que olvidar que el propio proceso monitorio europeo al igual que sucede en el PEEC prevé que el órgano jurisdiccional pida al demandante que rectifique o complemente información mediante el Formulario B del Anexo II. Por eso

<sup>318</sup> STJUE 13 septiembre 2018, C-176/17, *Profi Credit Polska*, ECLI:EU:C:2018:711.

<sup>319</sup> STJUE 13 diciembre 2012, C-215/11, *Iwona Szyrocka*, ECLI:EU:C:2012:794, apartado 32.

<sup>320</sup> Vid. F. ALBA CLADERA, "Armonización de la...", pp.1127-1228.

<sup>321</sup> Conclusiones de la Abogada General Sra. E. SHARPSTON, presentadas el 31 de octubre de 2019, ECLI:EU:C:2019:921, apartados 97 y 98.

<sup>322</sup> Muy ilustrativas las Conclusiones de la Abogada General Sra. E. SHARPSTON, presentadas el 31 de octubre de 2019, ECLI:EU:C:2019:921, apartados 102-110.

consideramos que la interpretación del TJUE no es incoherente, es conciliadora y persigue que ambas normas se puedan aplicar de forma compatible sin necesidad de reformar tan si quiera el Derecho procesal español<sup>323</sup> debido a la aplicabilidad directa del RPME<sup>324</sup>.

### XIII. La revisión del requerimiento europeo de pago

#### 1. Introducción

**127.** En supuestos excepcionales y en atención a causas tasadas, el demandado podrá solicitar la revisión del REP. El proceso de revisión regulado en el art. 20 RPME no se concibe como una segunda oportunidad al demandado<sup>325</sup>, no es una oposición. Es una oportunidad para protestar pero no para recurrir el REP<sup>326</sup>. No hay que olvidar que una de las exigencias para que esta revisión pueda tener lugar es que el deudor ya no pueda oponerse al REP debido a que el plazo de 30 días ha pasado. Por lo tanto, sobre lo que se está pidiendo la revisión en atención al art. 20 RPME es sobre un REP ejecutivo. Así, esta revisión se entiende excepcionalísima y por motivos tasados. De este modo, *ad ex.*, que el demandado no haya podido oponerse al REP debido a la negligencia de su abogado, el cual se equivoca con el cómputo de los plazos, no sería motivo de revisión en atención al art. 20.2 RPME<sup>327</sup>.

Por lo tanto, si el deudor considera que el art. 20 RPME le brinda la posibilidad de volver a plantear cuestiones de forma o de fondo sobre el REP se equivoca. Como ya hemos estudiado, el PME se configura como un proceso monitorio de una fase, no de dos. Cualquier alegación para evitar su ejecutividad es en fase de oposición. Transcurrido dicho plazo el REP es ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, por lo que las causas que pueden permitir su revisión serán semejantes a las que existen para las sentencias judiciales<sup>328</sup>.

**128.** No obstante, a pesar de que la doctrina y la jurisprudencia han entendido el espíritu del legislador, la realidad es que la forma en la que se ha configurado esta fase de revisión excepcional en el RPME es digna de ser criticada<sup>329</sup>. Esto es así porque esta parte del Reglamento es de las peores redactadas. La imprecisión en los motivos que se señalan en el art. 20 junto con la inexistencia de criterios procesales que permitan una regulación mínima de la revisión hacen que la aplicación de esta parte tan transcendental del Reglamento, ya que está en juego la propia concepción y configuración del PME, quede al arbitrio no sólo de la *lex fori* sino de cada órgano jurisdiccional que se vea en la tesitura de resolver sobre una revisión del REP.

#### 2. Cuestiones procesales obviadas por el legislador

**129.** Un aspecto destacado por la doctrina ha sido que el legislador europeo no haya incluido un formulario específico para solicitar la revisión del REP<sup>330</sup>. Esa inclusión hubiera facilitado la petición de la revisión. Sin embargo, quizás el motivo de su no inclusión puede ser que al configurarse como una re-

<sup>323</sup> Así se está haciendo por los tribunales poniendo perfectamente de manifiesto esa relación complementaria entre la Directiva y el RPME, *vid ad ex.* AAP de 17 de diciembre de 2021, nº 341/2021, ECLI:ES:APA:2021:573A, FD 2º.

<sup>324</sup> En la misma línea *vid.* F. ESTEBAN DE LA ROSA, “La sentencia Bondora o prueba del algodón del proceso monitorio europeo: novedades en el control de oficio de las cláusulas abusivas y reformas en ciernes”, *La Ley Unión Europea*, nº 81, marzo 2020, pp. 11 y 12.

<sup>325</sup> L. DOMÍNGUEZ RUIZ, *Reclamación de deudas...*, p. 163; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 118; M<sup>a</sup>. I. GONZÁLEZ CANO, *El proceso monitorio...*, p. 120; B. MORA CAPITÁN, “El proceso monitorio...”, p. 28.

<sup>326</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 210; B. MORA CAPITÁN, “El proceso monitorio...”, p. 27; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 132.

<sup>327</sup> ATJUE 21 marzo 2013, C-324/12, *Novontech-Zala kft*, ECLI:EU:C:2013:205, apartado 21.

<sup>328</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 210; B. MORA CAPITÁN, “El proceso monitorio...”, p. 28.

<sup>329</sup> J.P. CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio...*, pp. 79-83; S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 211; L. GÓMEZ AMIGO, *El proceso monitorio...*, p. 118.

<sup>330</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 218;

visión sólo posible en casos muy contados y excepcionales, no se concebía esa necesidad de incorporar un formulario. Desde nuestro punto de vista, el legislador se equivocó al no incluirlo. Del mismo modo que lo hizo al no prever una mínima regulación procesal donde el demandado pueda saber si necesita aportar prueba, si las partes deben comparecer<sup>331</sup> o los plazos con lo que contaría para interponer la revisión en base a los motivos del art. 20 RPME<sup>332</sup>.

### 3. Los motivos en los que se puede basar la revisión

**130.** El escenario en el concurría dicha revisión del REP ejecutivo se basaría en tres motivos:

1) *Motivo 1* (art. 20.1 letra a RPME). Este primer motivo requiere de diferentes criterios acumulativos, los cuales son:

- El REP se ha notificado al demandado sin acuse de recibo, y
- El demandado no ha contado con tiempo suficiente para preparar su defensa y no se le puede imputar esa responsabilidad. En otras palabras, la notificación ha sido infructuosa y el demandado no ha tenido conocimiento del REP en su contra por motivos que se le puedan atribuir a su persona. La doctrina ha señalado que la redacción de este aspecto no es correcta técnicamente<sup>333</sup>. Esto es así porque lo importante no es que la notificación no se le haya realizado con suficiente antelación sino que el demandado no ha tenido constancia de que la misma existía<sup>334</sup>. En este primer motivo, el demandado no ha tenido constancia de que existía un REP en su contra debido a que la notificación ha sido defectuosa.

**Ejemplo práctico:** La empresa SWAP con sede en Madrid acaba de tener constancia de que un antiguo cliente tiene una orden europea de pago con carácter ejecutivo en su contra por un importe de 5.000 euros. El problema es que el plazo para oponerse al REP ha pasado. SWAP no ha tenido constancia de dicha notificación, ya que no le notificaron personalmente y no ha tenido forma de enterarse de que existía un REP en su contra hasta que prácticamente le avisaron de la ejecución. Aún así, SWAP quiere alegar que no debe tal dinero y que el demandante debería acudir contra el verdadero deudor. Su abogado considera que transcurrido el plazo de oposición, la única opción es acudir a la revisión extraordinaria del art. 20 RPME. **Solución:** SWAP tiene que saber que la revisión del REP es extraordinaria y que sólo caben los motivos tasados recogidos en el art. 20 RPME. Por lo tanto, no es una fase para oponerse al REP. Es una oportunidad para que el deudor pueda hacer constancia de que no ha tenido constancia de que existía un REP en su contra debido a que la notificación ha sido defectuosa. Por lo tanto, SWAP no podrá alegar motivos de fondo en la revisión. Pero sí que podrá hacer constar que el REP se notificó sin acuse de recibo y que debido a esa cuestión procedimental (notificación infructuosa) no tuvo conocimiento del mismo para poder plantear oposición.

2) *Motivo 2* (art. 20.1 letra b RPME). El demandado no ha tenido la posibilidad de impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad. En este motivo, el demandado sí conoce que existe un REP en su contra pero no puede plantear oposición a tiempo por causas ajenas a su voluntad.

**Ejemplo práctico:** La señora Domínguez nacional española y residente en Badajoz, se ha encontrado hospitalizada durante más de dos meses a raíz de contraer el virus Sars Covid-2. Cuando se encontraba convaleciente en el hospital tuvo constancia de que una empresa francesa le reclamaba vía PME una deuda que ascendía a 2.500 euros. La señora Domínguez quiso presentar oposición al REP pero

<sup>331</sup> Vid. al respecto, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 219.

<sup>332</sup> J.M.ARIAS RODRÍGUEZ/ M<sup>a</sup>. J. CASTÁN, *Análisis crítico del...*, p. 30.

<sup>333</sup> F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título ejecutivo...*, p. 157.

<sup>334</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 213.

por su estado de salud en aquel momento le resultaba imposible. Ahora ya recuperada, se pregunta si sería posible oponerse al REP. **Solución:** El plazo para presentar oposición al REP conforme al art. 16.2 RPME ya ha transcurrido. Por lo tanto, la oposición ya no es posible. Sin embargo, la señora Domínguez podría alegar que aún teniendo constancia del REP en su contra no puede oponerse debido a una causa ajena a su voluntad y encuadrable dentro del art. 20.1 letra b) RPME. Esta misma visión ha planteado el TJUE en una reciente sentencia de 15 de septiembre de 2022<sup>335</sup>. En sus apartados 32 y 33 el TJUE precisa que el art. 20.1. letra b no está pensado para circunstancias excepcionales de carácter sistémico como la pandemia generada por el virus Sars Covid-2, sino para que su aplicación sea posible como en el ejemplo que explicamos para casos excepcionales que afecten de manera individual a una persona. Individuo particular que por sufrir una enfermedad se encuentra hospitalizado y no puede oponerse al REP.

El TJUE consideró en el asunto *Novontech-Zala kft. contra Logicdata Electronic & Software Entwicklungs GmbH* que el art. 20.1 letra b RPME puede ser alegado por el demandante cuando no existe causa de fuerza mayor y basado por tanto en circunstancias extraordinarias si se cumplen tres requisitos acumulativos<sup>336</sup>: i) existencia de circunstancias excepcionales; ii) el demandado no ha sido negligente; iii) el demandado ha actuado rápidamente.

También el TJUE consideró en el asunto *Eco Cosmetics*<sup>337</sup> que el demandado no puede invocar el proceso de revisión del art. 20 RPME cuando no se le ha notificado. La revisión que se prevé en dicho precepto se basa en los motivos taxativos precisados en el propio precepto y la falta de notificación no es uno de ellos. Por lo tanto, como ya se estudió en el caso de que el demandado no haya sido notificado en atención a lo dispuesto en los arts. 13 a 15 RPME no implica que se pueda acudir al proceso de revisión del art. 20 RPME sino que se deberá atender a lo dispuesto a la *lex fori* del Estado que ha dictado el REP<sup>338</sup>.

Un aspecto compartido en los dos motivos del art. 20.1 RPME es que el deudor debe actuar con prontitud. Sin embargo, cabe preguntarse qué es actuar con prontitud cuando el propio texto del Reglamento no señala nada al respecto. La respuesta diferirá de unos Estados miembros a otros, ya que es una cuestión que queda al arbitrio de la *lex fori* en virtud del art. 26 RPME. La doctrina ha criticado tal falta de regulación<sup>339</sup> y no sin razón, ya que la no especificación de un plazo concreto en el cual debería reaccionar el deudor hace que se genere disparidad en la aplicación del RPME entre los Estados miembros. Lo cual no hace más que dañar a la seguridad jurídica<sup>340</sup>, y por ende, al ciudadano.

- 3) *Motivo 3* (art. 20.2 RPME). El REP se ha expedido de forma manifiestamente errónea en atención a los requisitos establecidos en el Reglamento o por cualquier otra circunstancia excepcional. La doctrina ha apuntado que este motivo adolece básicamente de dos problemas<sup>341</sup>. Por un lado, la imprecisión temporal. Es decir, cabría preguntarse de cuánto tiempo dispondría el deudor para plantear este motivo. Por el otro, el Reglamento no precisa el tipo de error, si debe ser formal, material, procesal... Lo único que señala es que el error sea manifiesto. Esta redacción tan indeterminada junto con lo recogido en el considerando 25 donde se hace referencia a que una de esas circunstancias excepcionales del art. 20.2 podría ser que el REP se hubiera basado en información falsa, tampoco ayuda, ya que en lugar de aclarar confunde aún más.

Esta redacción ambigua y abierta da lugar a que cada órgano jurisdiccional conforme a su Derecho procesal interno aplique esta parte del Reglamento en atención al caso concreto sin que se pueda garantizar ninguna uniformidad al respecto.

<sup>335</sup> STJUE 15 septiembre 2022, C-18/21, ECLI:EU:C:2022:682

<sup>336</sup> ATJUE 21 marzo 2013, C-324/12, *Novontech-Zala kft*, ECLI:EU:C:2013:205, apartado 24.

<sup>337</sup> STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144.

<sup>338</sup> STJUE 4 septiembre 2014, C-119/13 y C-120/13, *Eco cosmetics*, ECLI:EU:C:2014:2144, apartado 49.

<sup>339</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 214. *Vid.* también, J.M.ARIAS RODRÍGUEZ/M<sup>A</sup>J. CASTÁN RODRÍGUEZ, “Análisis crítico del...”, p. 30.

<sup>340</sup> El CESE ya advirtió en su Dictamen sobre la Propuesta «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo» (COM(2004) 173 final/3 — 2004/0055 (COD)) (2005/C 221/16)[DOUE C 221/77, de 8 de septiembre de 2005] que incluir la expresión “actuar con prontitud” es muy imprecisa y que podría dar lugar a interpretaciones muy diferentes (apartado 5.7.2), sugiriendo a la Comisión la inclusión de un plazo concreto (apartado 5.7.2.1).

<sup>341</sup> Sobre este particular *vid.*, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 215-216.

Sobre este motivo de revisión recogido en el art. 20.2 RPME y remarcando que el procedimiento de revisión no es una segunda oportunidad para que el demandado se oponga al REP se pronunció el TJUE en su sentencia de 22 de octubre de 2015<sup>342</sup>. Básicamente el problema que se planteaba en este asunto era el siguiente: el demandante interpone una solicitud de REP ante un tribunal austriaco y alega que la competencia del tribunal se basa en el foro especial en materia contractual del art. 7.1. del Reglamento Bruselas I (hoy Reglamento Bruselas I *bis*). Al demandado se le notifica fehacientemente en atención al RPME pero no se opone. Sin embargo, pasados los 30 días, el demandado interpone un recurso de revisión en atención al art. 20.2 RPME alegando que el REP se había dictado por un juez incompetente debido a que existía un pacto de sumisión expresa a favor de tribunales belgas que el demandante ocultó<sup>343</sup>. El TJUE se ha mostrado estricto a la hora de interpretar el art. 20.2 RPME<sup>344</sup>. Así, consideró en atención a los objetivos del RPME y como se configura que, no es evidente que el REP se haya expedido de forma errónea en contra del demandado en atención a los requisitos del RPME<sup>345</sup> ni tampoco que se haya expedido erróneamente en atención a circunstancias excepcionales<sup>346</sup>.

El razonamiento del TJUE es que el juez de origen decide sobre su competencia para expedir el REP en atención a la información que el demandante recoge en el formulario de solicitud sin tener que comprobar nada al respecto sobre esa información. Pero eso no significa que el demandado no se puede defender, si quiere impugnar el REP y alegar que la información facilitada por el demandante es falsa lo puede hacer, tiene ese derecho, pero en un momento procesal concreto y es dentro de los 30 días desde que se le notifica el REP<sup>347</sup>. Una vez finalizado el plazo para ejercer ese derecho de oposición, el demandado no puede utilizar el recurso de revisión como una segunda posibilidad de oponerse al REP<sup>348</sup>.

El TJUE también ha precisado que el art. 20.2 RPME no se aplicaría por la negligencia o error del abogado del demandado<sup>349</sup>. En el caso de que el letrado del demandado haya sido negligente y se le haya pasado el plazo de 30 días para presentar oposición es un error derivado a su negligencia pero ni una circunstancia excepcional ni un error imputable al órgano jurisdiccional al dictar el REP<sup>350</sup>.

Por lo tanto, desde nuestro punto de vista, estas resoluciones del TJUE ponen luz a la aplicación del art. 20.2 RPME. Así, tras estas sentencias sabemos que la interpretación debe ser restrictiva y que la actuación negligente bien del deudor o de su propio letrado no se puede considerar uno de los errores a los que se refiere en el apartado segundo del art. 22. Tampoco se consideraría encuadrable en dicho precepto el REP dictado en base a criterios de competencia judicial incorrectos cuando al demandado se le ha notificado satisfactoriamente y no ha manifestado oposición alguna cuando ha tenido la posibilidad de hacerlo. Así, el deudor debe tener claro que alegar el art. 20 RPME es posible pero en base a motivos

#### 4. Los efectos de la revisión

**131.** El demandado que haya solicitado la revisión extraordinaria del REP puede ante el órgano jurisdiccional de ejecución solicitar la suspensión o limitación del mismo. No olvidemos que el REP es ejecutivo y si no hace algo al respecto, dichos efectos no cambian. Por lo tanto, un demandado podría verse en la situación de tener que acudir al órgano jurisdiccional de origen a formular la revi-

<sup>342</sup> STJUE 22 octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715. Para comentarios sobre esta sentencia en la doctrina española *vid.* F.GARAU SOBRINO, “La oposición a un requerimiento europeo de pago emitido por órgano jurisdiccional incompetente. TJUE (Sala Cuarta) de 22 de octubre de 2015, asunto C-245/2014: *Thomas Cook Belgium*”, *La Ley Unión Europea*, Año VI, nº 36, 2016; E. VALLINES GARCÍA, “Proceso monitorio europeo: la revisión de un requerimiento de pago ejecutivo no procede cuando se basa en circunstancias que el demandado pudo haber tenido en cuenta para presentar un escrito de oposición”, *CDT*, vol. 9, nº 2, 2017, pp. 725-736.

<sup>343</sup> STJUE 22 de octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715, apartado 21.

<sup>344</sup> Del mismo modo lo ha entendido también este precepto la doctrina, *vid.* S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 216.

<sup>345</sup> STJUE 22 de octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715, apartado 43.

<sup>346</sup> Apartado 49.

<sup>347</sup> STJUE 22 de octubre 2015, C-245/14, *Thomas Cook*, ECLI:EU:C:2015:715, apartados 39 y 47.

<sup>348</sup> *Ibidem*, apartado 48.

<sup>349</sup> ATJUE 21 marzo 2013, C-324/12, *Novontech-Zala kft*, ECLI:EU:C:2013:205.

<sup>350</sup> *Ibidem*, apartado 21.



sión (art. 20 RPME) y al órgano jurisdiccional del Estado de ejecución a solicitar la suspensión de la misma (art. 23 RPME).

Una vez el órgano competente del Estado de origen examina la petición de revisión dos escenarios son posibles

- 1) *Se acepta la petición de revisión.* En ese caso el REP es nulo y quedaría sin efecto (art. 20.3 RPME). El resto de efectos que presentaría un REP nulo se regirían por la *lex fori*<sup>351</sup>. No hay que olvidar el que acreedor siempre puede volver a presentar una nueva solicitud de PME.
- 2) *Se rechaza la petición de revisión.* El REP sigue en vigor manteniendo su carácter ejecutivo en el caso de que no se hayan suspendido sus efectos o recobrándolo en el caso de que así haya sido.

## 5. La articulación de la revisión del REP en el Derecho procesal español

**132.** En el proceso monitorio español no existe esta posibilidad de revisión extraordinaria de la orden de pago tal y como se prevé en el RPME. Aún así que no exista no significa que el deudor que quiera plantear la revisión ante tribunales españoles no pueda hacerlo. Para ello se debe atender a los recursos disponibles en nuestro ordenamiento para sentencias firmes. La doctrina ha destacado que dos serían los cauces para solicitar la revisión del REP ejecutivo<sup>352</sup>:

- 1) *Recurso extraordinario para la rescisión de sentencia firme a instancia del demandado rebelde* (arts. 501 – 508 LEC). Se trata de un proceso especial y autónomo que permitiría al demandado rebelde rescindir una sentencia firme y reiniciar el proceso con la posibilidad de formular las alegaciones que no pudo realizar. Este recurso extraordinario sería para el art. 20.1 RPME.
- 2) *El excepcional incidente de nulidad de actuaciones por causa de indefensión* (arts. 225 a 231 LEC). Este incidente se presentaría en el caso del art. 20.2 RPME.

## 6. Valoración final sobre la revisión del REP ejecutivo

**133.** Estos motivos en los que se puede basar la oposición son los mismos que se recogen en el Reglamento sobre título ejecutivo europeo. No obstante, el legislador europeo añade otro motivo más en el RPME. El art. 20.2 RPME permitiría que el demandado pudiera plantear una acción de revisión cuando el REP se ha dictado erróneamente bien en atención a lo dispuesto en el RPME o bien en atención a cualquier otra circunstancia excepcional. Como ya señalamos, esta causa extra que recoge el RPME es un motivo que puede poner en peligro la seguridad jurídica, ya que debido a su imprecisión, su aplicación dependerá de cómo se interprete por los órganos jurisdiccionales en cada caso pudiendo implicar una segunda oposición para el demandado.

**134.** Los motivos de revisión tienen su razón de ser y podría considerarse positivo que el legislador los haya previsto. Es una forma de compensar al deudor y garantizar sus derechos de defensa. También esta revisión permitiría evitar que REP erróneos circulen en el EEE. Sin embargo, aunque la intención es loable, la puesta en práctica es mejorable y debería ser objeto de cambio debido a que tantos aspectos sustantivos y procesales sin precisar y al arbitrio de la *lex fori* hacen que su aplicación en la práctica pueda acabar perjudicando a la seguridad jurídica dando lugar a una aplicación muy desigual entre Estados miembros.

<sup>351</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 218.

<sup>352</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 220; A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 143.

## XIV. La ejecución del requerimiento europeo de pago

### 1. Aproximación inicial

**135.** Una vez el REP es ejecutivo, es decir, han transcurrido los 30 días para que el demandado se oponga y no lo ha hecho, y tampoco ha pagado, despliega los mismos efectos en todos los Estados miembros parte del RPME. La orden europea de pago ostenta los efectos procesales típicos derivados del reconocimiento -efectos procesales- y del *exequatur* -efectos ejecutivos-<sup>353</sup>. Por lo tanto, el REP es ejecutivo directamente sin necesidad de superar ningún examen que le certifique esa ejecutividad (art. 19 RPME) como sucedería con el título ejecutivo europeo. La diferencia entre el REP y el TEE es clara. El REP se deriva de un proceso monitorio europeo armonizado. Es decir, la declaración de ejecutividad que realiza el órgano jurisdiccional con el REP es una resolución judicial europea. Sin embargo, el TEE, como ya hemos estudiado, es un certificado europeo que recae sobre una sentencia nacional.

**136.** El órgano jurisdiccional del Estado de origen lleva a cabo esa declaración de ejecutividad mediante el Formulario G del Anexo VII del RPME.

**137.** La eliminación del *exequatur* en el RPME fue un aspecto novedoso y que no se incluía en la propuesta inicial<sup>354</sup>. Podemos decir que es uno de los aspectos claves del Reglamento, ya que permite eliminar trabas y hacer el cobro de la deuda más rápido. Otro aspecto a tener en cuenta es que el acreedor tampoco tendría que prestar ninguna garantía para que el REP pueda ser ejecutivo<sup>355</sup>. Estas previsiones facilitan la libre circulación del REP ejecutivo y permite que el acreedor pueda cobrar cuanto antes. Sin embargo, conviene no olvidar dos cuestiones:

- 1) La ejecución material propiamente dicha se rige por la *lex fori* del Estado miembro de ejecución (art. 21.1 RPME)<sup>356</sup>. De este modo, todo lo que no se haya establecido en los arts. 21 a 23 RPME se va a regir por las normas procesales sobre resoluciones ejecutivas del Estado miembro al que el acreedor se dirija. No obstante, hay que tener presente que el carácter ejecutivo propio del REP no se lo brinda la *lex fori* al REP sino que es un aspecto que emana del propio Reglamento<sup>357</sup>. Lo mismo se puede entender con el efecto de cosa juzgada<sup>358</sup>. Aunque sobre este particular el Reglamento no es claro, El REP tendría este efecto de cosa juzgada debido a que no se puede recurrir y dicho efecto es en virtud del Reglamento y no de lo que disponga la *lex fori*.
- 2) El REPME prevé que la ejecución material podría denegarse bien (1) cuando el REP es incompatible con otro requerimiento o resolución dictada con anterioridad en cualquier Estado siempre que se cumplan los requisitos del art. 22.1 RPME que posteriormente estudiaremos o bien (2) cuando el deudor haya pagado el importe requerido en el REP. El deudor tiene que tener en cuenta que la ejecución se podría denegar por los motivos recogidos en el art. 22.1 RPME, pero el reconocimiento no (art. 19 RPME).

**Ejemplo práctico:** La empresa española *Ciber Protection* tiene sede en Madrid pero opera por toda Europa. Su negocio consiste en prevenir ataques de ciberseguridad. Empresas y organismos públicos se encuentran en constante alerta y *Ciber protection* ha desarrollado un sistema que blindo a sus clientes. Una empresa belga con sede en Brujas contrató en 2021 los servicios de la empresa española. Tras diferentes desavenencias, la empresa española ha dejado de prestarle servicios a la belga. *Ciber*

<sup>353</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 222.

<sup>354</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>355</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 148.

<sup>356</sup> En la doctrina *vid.* L. MORENO BLESÁ, "El proceso monitorio europeo...", p. 108. En la jurisprudencia en relación a la ejecución del REP en España *vid. ad ex.* AAP 4 octubre 2012, nº 7160/2012, ECLI:ES:APB:20127160A.

<sup>357</sup> A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 149.

<sup>358</sup> *Ibidem*, p. 143.

*Protection* asegura que hay dos cuotas impagadas que ascienden a 12.000 euros y que la empresa belga no le paga. Hace pocos meses, la empresa española inició ante tribunales españoles un PME. La empresa demandada no se ha opuesto al REP, no se ha pronunciado ni tampoco ha pagado. Ahora la empresa española, se pregunta cómo hacer efectivo el cobro de su deuda si tiene un REP ejecutivo dictado por tribunales españoles. **Solución:** La realidad es que así es. El REP se convierte en ejecutivo transcurrido el plazo de oposición (art. 18.1 RPME). Sin embargo, la empresa española donde quiere ejecutar el REP es en Bélgica, ya que es en ese país donde el deudor tiene activos. Por lo tanto, *Ciber Protection* deberá acudir al órgano jurisdiccional belga competente para ejecutar el REP. Y deberá tener en cuenta que salvo lo dispuesto en el RPME en sus arts. 21 a 23, todo el despacho de la ejecución del REP se va a regir por el Derecho procesal belga.

**138.** Como ya señalamos anteriormente, el acreedor tiene que tener en cuenta que la ejecución podría suspenderse cuando el deudor ha interpuesto una solicitud de revisión (art. 23 RPME). Sin embargo, el RPME no señala nada sobre cómo debe realizarse esa suspensión<sup>359</sup>, será la *lex fori* la que precise la misma, pudiendo ser una opción la adopción de medidas cautelares y exigir una caución al acreedor.

**139.** Un aspecto a tener en cuenta es qué exactamente debe comprobar el órgano jurisdiccional del Estado de origen para otorgar el carácter ejecutivo al REP. Así, cabe preguntarse si debería simplemente comprobar que el plazo para que el deudor se oponga ha transcurrido tal y como señala el art. 18.1 RPME o debería comprobar que efectivamente el demandado ha sido notificado<sup>360</sup>. Hay doctrina que considera que se el órgano jurisdiccional debería comprobar “la fecha” de notificación pero también “la forma” en la que se ha notificado al demandado<sup>361</sup>. Esta comprobación implicaría una garantía más plena de los derechos de defensa del deudor y evitaría solicitudes de revisión del REP<sup>362</sup>. Desde nuestro punto de vista, entendemos la posición pero no la compartimos. El 18.1 RPME es claro sobre el aspecto que debe comprobar el órgano jurisdiccional competente: que haya transcurrido el plazo de oposición. Esto hace que el proceso sea más ágil y eficaz. Si el demandado no ha tenido conocimiento del REP porque la notificación no ha sido personal y no se ha podido oponer puede alegarlo vía art. 20.1 RPME. Hay previsiones en el Reglamento para evitar esa indefensión en el caso de que se produzca esa situación.

**140.** Otra cuestión que cabe plantearse es si podría tener cabida tal y como se configura el PME una ejecución provisional. La respuesta sería no. En un procedimiento de una única fase donde el deudor básicamente paga o se opone para discutir la deuda en un proceso ordinario, la ejecución provisional no tendría cabida, ya que sería prácticamente imposible incluirla en un proceso de una fase como el PME<sup>363</sup>. Si el deudor no se ha opuesto, la ejecución es el curso natural del proceso monitorio.

## 2. Aspectos formales que el acreedor debe tener presente

**141.** Este es un aspecto que el RPME sí regula de forma expresa en el art. 21.2 RPME. El acreedor deberá presentar a las autoridades del Estado donde quiere ejecutar el REP la siguiente documentación:

- 1) Una copia del REP ejecutivo.
- 2) Una traducción al idioma del Estado de ejecución en el caso de que sea necesario. Sobre este particular, al señalar el Reglamento en el caso de que sea necesario cabe plantearse si en todo caso es necesaria esa traducción o sólo cuando se precise. Algunos autores han considerado

<sup>359</sup> Para una visión crítica al respecto *vid.* J. M. ARIAS RODRÍGUEZ/M.J. CASTÁN PEREZ, “Breves notas críticas...”, p. 35.

<sup>360</sup> *Vid.* A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 147.

<sup>361</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 206-207.

<sup>362</sup> *Ibidem*, p. 207.

<sup>363</sup> Así lo pone de manifiesto el Libro Verde sobre el PME y el PEEC en la p. 47.

que no es una obligación traducir el REP en todo caso y que debería entenderse como una cuestión excepcional<sup>364</sup>. La realidad es que así lo consideramos. El hecho de obligar en todo caso a traducir el REP restaría agilidad al proceso<sup>365</sup>. Lo cual iría en contra de los objetivos del propio RPME. Y además consideramos que los aspectos que se podrían traducir sobre el REP son mínimos ya que no hay que olvidar que el sistema basado en formularios hace que haya muy poco que traducir. En el caso de que sea necesaria dicha traducción, con que se traduzca a uno de los idiomas oficiales del Estado de ejecución es suficiente<sup>366</sup>. No se le podría exigir al acreedor que asumiera el coste de la traducción al idioma español y también a otra lengua cooficial porque el órgano jurisdiccional competente es de una Comunidad Autónoma con lengua propia<sup>367</sup>. El RPME no precisa en qué momento debería aportarse dicha traducción pero entendemos al igual que sucede con el REP con la demanda ejecutiva (art. 550.1.4º LEC).

### 3. La oposición a la ejecución del REP ejecutivo

**142.** El art. 22 RPME recoge dos motivos en los que el deudor ejecutado podría basarse para evitar la oposición del REP. Estos motivos serían: 1) La incompatibilidad de resoluciones; 2) El pago por el demandado del importe fijado en el REP.

Aunque posteriormente estudiaremos dichos motivos con más detalle, la doctrina se ha planteado si dichos motivos son los únicos que existen para oponerse a la ejecución del REP o se podrían incluir también los recogidos en la *lex fori*. En particular, en el caso del ordenamiento jurídico español, dichos motivos se recogen en el art. 556 LEC. Hay autores que consideran que sí, que los motivos de oposición recogidos en la *Lex fori* podrían añadirse a los dos recogidos en el texto del art. 22 del propio Reglamento<sup>368</sup>. Desde nuestro punto de vista, esos motivos podrían tenerse en cuenta pero con un límite importante, y es que, dichos motivos que se recojan en el Derecho procesal interno no pueden en ningún caso implicar una revisión sobre el fondo (art. 22.3 RPME), deben ser motivos de oposición procesales. Así, *ad ex.*, en el caso del ordenamiento español, dichos motivos “añadidos” al art. 22 RPME serían la caducidad de la acción ejecutiva o la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución (art. 556.1 LEC).

**143.** Los motivos de oposición que nos interesarían son los que se recogen en el art. 22 RPME, los cuales son:

- 1) *Motivo 1: Incompatibilidad de resoluciones.* El deudor puede alegar en el proceso de ejecución que el REP es incompatible con una resolución o REP dictado anteriormente en un Estado miembro o en un tercer Estado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) La resolución o REP anterior tiene el mismo objeto y se refiere a las mismas partes.
  - b) La resolución o REP anterior cumple las condiciones para ser reconocido en el Estado miembro de ejecución.
  - c) La incompatibilidad no ha podido alegarse durante el procedimiento judicial.

<sup>364</sup> Sobre el REP así lo ha considerado S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 231 y en relación al TEE *vid.*, F.J. GARCÍA-MARTÍN ALFÉREZ, *El Título Ejecutivo...*, p. 177, donde el autor considera también que la traducción debe entenderse de forma excepcional.

<sup>365</sup> El informe del Parlamento Europeo de 17 de octubre de 2016 sobre la aplicación del proceso monitorio europeo en su apartado L número 8, señala que los Estados deben esforzarse por admitir requerimientos europeos de pago en otros idiomas, ya que exigir traducción aumenta los costes del procedimiento, tanto económicos como temporales. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0299\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2016-0299_ES.html) (consultado el 19 de mayo de 2022).

<sup>366</sup> AAP Huelva 9 marzo 2018, nº 84/2018, ECLI:ES:APH:2018:630A, FD 3º.

<sup>367</sup> *Vid.* A. PLANCHADEL GARGALLO, *Reclamación de créditos...*, p. 148.

<sup>368</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 236.

Este motivo de oposición se traslada a la fase de ejecución debido a que no es posible apreciar esta causa en un momento anterior, por lo que no se puede dilucidar al respecto en el Estado de origen<sup>369</sup>. Salvo, como se señala en la letra c) del art. 22.1 RPME que la incompatibilidad se conociera por el deudor durante el procedimiento, en ese caso, la debe alegar cuanto antes, así se evitan dilaciones y gastos innecesarios, ya que si se alega en el curso del procedimiento en el Estado de origen se evita que se dicte un REP que posteriormente no se va a poder ejecutar.

**Ejemplo práctico:** La empresa SAAB con sede estatutaria en Marruecos pero cuyas principales actividades se desarrollan en Algeciras (España) ha iniciado un PME contra una empresa francesa ante tribunales franceses en mayo de 2022. La empresa marroquí reclama una deuda de 12.000 euros consecuencia de un contrato de venta de telas para confeccionar ropa. Un tribunal francés ha dictado un REP ejecutivo y SAAB lo quiere ejecutar en España debido a que sabe que la empresa francesa tiene importantes activos dinerarios en bancos españoles. Sin embargo, la empresa marroquí se teme que la empresa francesa pueda argüir alguna estrategia procesal inesperada y evitar la ejecución del REP en España. De hecho, existe un REP ejecutivo anterior dictado ante tribunales belgas en febrero del año 2022. **Solución:** La empresa francesa pocas estrategias procesales puede encontrar a esas alturas del proceso para evitar la ejecución. Una vez que el REP es ejecutivo, el deudor lo puede hacer valer en cualquier Estado miembro sin necesidad de superar un procedimiento intermedio de reconocimiento y/o *exequatur*. Eso sí, la empresa francesa para oponerse al REP debe tener presente los motivos de oposición del REP ejecutivo del art. 22 RPME y el Derecho procesal del Estado de ejecución. La existencia de un REP ejecutivo anterior que afecta a las mismas partes y tiene el mismo objeto puede ser un motivo que el deudor pueda alegar ante tribunales españoles para evitar la ejecución material del REP dictado en Francia. Pero además de lo anterior, dicho REP anterior debe ser susceptible de ser reconocido en el Estado miembro de ejecución y no se ha podido alegar la incompatibilidad en el Estado miembro de origen. Si la empresa deudora francesa alega y prueba esta incompatibilidad, es decir, que existe un REP anterior al que se pretende ejecutar dictado por tribunales franceses, este último REP no va a ser ejecutado materialmente en España.

- 2) *Motivo 2: Pago de la deuda.* El acreedor puede coger su REP ejecutivo y acudir a diferentes Estados miembros a solicitar su ejecución. Estados miembros en los que el acreedor considere que el deudor puede tener activos que ejecutar. Esto puede implicar que el acreedor pueda incluso cobrar más de lo que se le debe. Es decir, que haya una sobre ejecución. La obligación de alertar sobre tal situación al órgano competente de la ejecución es del deudor ejecutado, recayendo la carga de la prueba sobre él o ella<sup>370</sup>. Dicha prueba puede ser bien mediante documento público o privado, en este último caso deberá ser reconocida en el trámite de sustanciación (art. 560 LEC).

#### 4. La suspensión de la ejecución

**144.** El deudor que haya solicitado la revisión del REP en el Estado de origen (art. 20 RPME) tiene la posibilidad de acudir al Estado de ejecución y solicitar la suspensión de su ejecución en virtud del art. 23 RPME. Este precepto es una copia del art. 23 RTEE. Sin embargo, el alcance de uno y otro difiere de forma considerable como ha apuntado ya la doctrina<sup>371</sup>. Así, mientras que la revisión del REP se puede basar en motivos muy excepcionales, ya que no ha que olvidar que se está revisando una resolución firme con efectos de cosa juzgada y con carácter ejecutivo. En el caso del TEE la posibilidad de recurso de la resolución certificada es más amplia, ya que hay que tener presente que el carácter

<sup>369</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 237. En el mismo sentido en relación al TEE, *vid.*, F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El título Ejecutivo...*, p. 183.

<sup>370</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 241.

<sup>371</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 245-246.

ejecutivo que ostentaría una resolución certificada como TEE es provisional y en atención al Derecho del Estado de origen<sup>372</sup>.

**145.** Por lo tanto, el deudor que persigue que se revise el REP ejecutivo debe ser consciente de que si se le da razón en el Estado de origen, el REP podría ser nulo por lo que debe tener en cuenta a qué Estados ha acudido el acreedor a ejecutar la orden europea de pago. Si no actúa el deudor al interponer la revisión del REP en el Estado de origen, y no acude al Estado o Estados de ejecución a solicitar la suspensión del requerimiento va a ser ejecutado materialmente. Este escenario le podría causar aún problemas mayores, ya que debería solicitar la devolución de lo ejecutado. Para evitar esto, el deudor tiene que saber que el mero hecho de interponer la revisión en el Estado de origen, ya le faculta para interponer la suspensión de la ejecución en el Estado de ejecución<sup>373</sup>.

**146.** La solicitud de la suspensión en el Estado de ejecución se rige por la *lex fori*, ya que no hay un formulario ni procedimiento al respecto previsto en el RPME. En el caso de que sea el ordenamiento español el Estado de ejecución el procedimiento a seguir sería el previsto para la solicitud de suspensión de la ejecución en caso de interposición y admisión de demanda de revisión o de audiencia al rebelde (art. 566.1 LEC)<sup>374</sup>. La razón de que sea este procedimiento el necesario a seguir y no el previsto para la ejecución provisional (arts. 524-537 LEC), es debido a que el REP es una resolución firme con efectos de cosa juzgada<sup>375</sup>. Por lo tanto, el deudor debería bien en un escrito independiente o en el escrito de oposición a la ejecución solicitar la suspensión en atención al art. 23 RPME debido a que existe un proceso de revisión del REP *ex art.* 20 RPME en curso en el Estado de origen. El deudor debe en ese escrito donde solicita la suspensión acreditar de forma fehaciente mediante la aportación de documentos traducidos que existe tal revisión en el Estado de origen y que esa es la causa de permitiría la suspensión de la ejecución.

Las armas procesales del acreedor ejecutante en este escenario no son muchas<sup>376</sup>. Así, podría bien (1) negar la existencia del propio proceso de revisión en el Estado de origen (aunque no tiene mucha lógica, ya que si existe el mismo, existe y es un hecho fehaciente al que se debe enfrentar y que puede probar el deudor); (2) oponerse a la suspensión o limitación de la ejecución; (3) solicitar medidas diferentes a las que señala el deudor. La baza que tiene el acreedor en este caso sería argumentar que la revisión del REP en el Estado de origen es una estratagema del deudor para dilatar el proceso y evitar la ejecución, y que en base a eso, solo persigue paralizar la ejecución.

**147.** Ante la solicitud del deudor de limitar o suspender la ejecución, el órgano jurisdiccional podría decidir libremente algunas de las opciones que se recogen en el art. 23.1 RPME. De hecho, esta es un crítica que se puede realizar al legislador al configurar esta fase del proceso monitorio europeo. Esto es así porque hay poca uniformidad en esta parte del proceso entre Estados miembros. La libertad de operar del juez del caso concreto es total, pudiendo considerar algunas de estas opciones:

- 1) *La limitación de la ejecución.* Una de las opciones ante la petición del deudor es que el juez del Estado de ejecución decida seguir ejecutando pero con la adopción de medidas cautelares. El término “medidas cautelares” debería interpretarse de forma amplia con el fin de que se pueda incluir cualquier medida que asegure el embargo. Esto implica que en el ordenamiento jurídico español se puedan adoptar medidas de aseguramiento del embargo (arts. 621-633 LEC) sin necesidad de acudir al proceso de medidas cautelares del art. 721-747 LEC el cual es más complejo<sup>377</sup>.
- 2) *La subordinación de la ejecución a la constitución de una garantía.* El órgano jurisdiccional del Estado de ejecución puede decidir que la ejecución puede seguir pero prestando el acree-

<sup>372</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>373</sup> *Idem*, p. 246.

<sup>374</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 247.

<sup>375</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>376</sup> *Vid.* al respecto, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 247-248.

<sup>377</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 248.

dor una caución suficiente. Dicha garantía sería dictada en atención a la *lex fori* y con el fin de cubrir los posibles daños que pudiera sufrir el deudor por una ejecución que realmente no procediera<sup>378</sup>.

- 3) *La suspensión de la ejecución.* El órgano jurisdiccional podría decidir sólo en casos excepcionales (así lo señala el RPME) la suspensión de la ejecución. Esto significa que la ejecución se paraliza pero no hay sobreseimiento<sup>379</sup>. Éste sólo podría darse en el caso de que la autoridad competente del Estado de origen admita la revisión del REP. Por lo tanto, esta suspensión implicaría que podría adoptarse las medidas de garantía para asegurar embargos acordados o ya existentes, pero no se podría llevar a cabo la ejecución forzosa.

Por lo tanto, el juez del Estado de ejecución puede decidir adoptar algunas de las medidas señaladas en el art. 23.1 RPME. Desde nuestro punto de vista, el mejor escenario sería aquél en el que la ejecución no se suspende y la ejecución puede seguir adelante aplicándose las correspondientes garantías o cauciones al acreedor<sup>380</sup>. La razón de esta posición descansa en el propio fin del Reglamento: agilizar el cobro de las deudas transfronterizas. No es posible que se configure un procedimiento para agilizar el cobro de las deudas y que posteriormente se frene porque determinadas partes del proceso carecen de un desarrollo más claro y profundo. Prueba de esa falta de regulación es también que el RPME no precisa el impacto que tiene la resolución dictada en el Estado de origen resolviendo sobre la revisión en el Estado de ejecución que ha tenido que limitar la ejecución a petición del deudor. Aunque como decimos no hay respuesta específica en el RPME, la misma debe ser de esperar. La resolución que resuelve sobre la revisión del REP debe desplegar plenos efectos en el Estado de ejecución. Si en el Estado de origen se estima la revisión, la ejecución debe sobreseerse en el Estado de ejecución. En el caso contrario, las medidas que se hayan adoptado para limitar o incluso suspender la ejecución deben levantarse para que la ejecución material de la deuda pueda producirse. Eso sí, para que dicha limitación o suspensión de la ejecución deje de existir, el acreedor debe preocuparse en aportar la resolución del Estado de origen rechazando la revisión del REP<sup>381</sup>.

## 5. La ejecución del REP en el ordenamiento jurídico español

### A) Aproximación inicial

**148.** El hecho de que el acreedor cuente con un REP ejecutivo no significa que su crédito haya quedado satisfecho. Es decir, el siguiente paso será acudir al despacho de la ejecución en el Estado donde el acreedor sepa que el deudor tiene activos que ejecutar<sup>382</sup>. En el caso de que el Estado de Ejecución sea el español, el acreedor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Título III de la LEC, en especial los arts. 571 a 579.

**149.** Un aspecto sobre el que ha discutido la doctrina es si el acreedor debe interponer una demanda ejecutiva para que se ejecute el requerimiento de pago en el proceso monitorio nacional, o si, con el despacho de la ejecución que pone fin al proceso monitorio, cuando el demandado no se opone, ya se abriría de oficio el proceso de ejecución<sup>383</sup>. La doctrina ha manifestado posiciones diferentes sobre este particular, sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria se muestra a favor de que se presente una demanda ejecutiva. Si se mantiene dicha posición para el proceso monitorio nacional, lo mismo puede afirmarse para el PME. Un acreedor con un REP dictado en el extranjero y que quiere ejecutarlo en España deberá presentar una demanda ejecutiva conforme al art. 549 LEC y deberá incluir una copia del Formulario E

<sup>378</sup> *Ibidem*, p. 249.

<sup>379</sup> *Idem*, p. 249.

<sup>380</sup> *Vid.* también, S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 251.

<sup>381</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, pp. 251-252.

<sup>382</sup> AAP Álava 30 diciembre 2011, nº 156/2011, ECLI:ES:APVI:2011:271A, FD 7º.

<sup>383</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 229.

y del Formulario G. Estos formularios muestran la cantidad que se debe ejecutar y el carácter ejecutivo del REP. El Estado de destino, en este caso España, no puede cuestionar en ningún caso el carácter del REP dictado en otro Estado miembro. Directamente debe ejecutarlo (art. 19 RPME) conforme al procedimiento de ejecución de su Derecho nacional y es éste el proceso que estamos analizando.

## **B) Competencia para conocer sobre la demanda ejecutiva**

**150.** El Juzgado de Primera instancia del domicilio del demandado o del lugar de ejecución (Disp. Final 21ª.5º LEC) será el tribunal competente para conocer del despacho de la ejecución del REP. Esta disposición se refiere a la competencia territorial para la ejecución de resoluciones judiciales certificadas como TEE pero es perfectamente aplicable al PME<sup>384</sup>.

## **C) Postulación procesal**

**151.** En atención al art. 539.1.2º LEC, la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, será necesario la intervención de abogado y procurador cuando la cantidad por la que se despache la ejecución supere los 2.000 euros.

## **D) Capacidad y legitimación de las partes**

**152.** Las partes en un proceso de ejecución serían el acreedor que pide el despacho de la ejecución y el deudor o persona contra la que se despacha la ejecución<sup>385</sup>. La legitimación activa la ostentará aquella persona física o jurídica que aparece en el REP como acreedor (en el proceso de ejecución: ejecutante). Por su parte, la legitimación pasiva la tendrá el deudor (en el proceso de ejecución: el ejecutado). Ejecutante y ejecutado deberán tener capacidad para ser parte (art. 6 LEC) y capacidad procesal (art. 9.1 CC para las personas físicas y art. 9.11 para las personas jurídicas).

## **E) Documentos a aportar en la demanda ejecutiva**

**153.** Los documentos a aportar en la demanda ejecutiva serán una combinación entre lo que exige el Derecho procesal del Estado de ejecución (en el caso de España habría que atender a lo dispuesto en el art. 550 LEC) sin olvidar el ya estudiado art. 21.1 RPME. Por lo tanto, los documentos a aportar serían los siguientes<sup>386</sup>:

- 1) Una copia del REP ejecutivo.
- 2) Traducción en el caso de que sea necesario.
- 3) Cualquier otro documento que el ejecutante considere necesario para el despacho de la ejecución.

## **F) El despacho de la ejecución**

**154.** La demanda ejecutiva implicará que el tribunal competente mediante auto determine si admite (art. 551 LEC) o deniega (art. 552 LEC) la ejecución material del REP. El auto que deniega el despacho de la ejecución puede recurrirse (art. 552.2 LEC). Pero no así el auto que ordena la ejecución

<sup>384</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 228.

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 228.

<sup>386</sup> *Idem*, p. 232.



(art. 551.4 LEC), a excepción de otros pronunciamientos también recogidos en dichos autos y que sí puedan ser recurribles conforme a la LEC.

**155.** El REP se ejecutará en España bajo las mismas condiciones que los títulos ejecutivos nacionales. De este modo, el plazo del art. 548 LEC<sup>387</sup> de veinte días es de aplicación, así hasta que no transcurra dicho plazo, la ejecución propiamente dicha no se pondrá en desarrollo. Es decir, no se podrá embargar bienes al demandado, adoptar medidas de garantía sobre los mismos y ejecutar forzosamente<sup>388</sup>. No hay que olvidar que tras el plazo señalado, la ejecución propiamente dicha se regirá por lo dispuesto en la *lex fori* y sin olvidar lo dispuesto en los arts. 22 y 23 RPME, donde se regula la denegación de la ejecución y los motivos para suspenderla.

## XV. Conclusiones

**156.** La reclamación de una deuda con elemento extranjero no es una tarea sencilla ni exenta de vicisitudes para el acreedor. La UE ha sido muy consciente de ello, del impacto que tiene en el mercado interior y en los derechos de los europeos. De ahí, que se haya preocupado en plantear opciones para facilitar la tutela del crédito desde la perspectiva declarativa, pero también cautelar y ejecutiva. El proceso monitorio europeo es una de esos “resultados” europeos a dicha preocupación por facilitar el acceso a los tribunales para garantizar derechos.

**157.** El PME es un proceso que se crea con el fin de ayudar al acreedor a reclamar deudas a las que el deudor no se opone. Mediante el RPME se persigue instaurar un proceso ágil, donde el ciudadano pueda obtener una respuesta en un tiempo breve y con poco coste. En estos años, el funcionamiento del PME como alternativa a los procesos monitorios nacionales ha funcionado de forma aceptable y ha permitido a un gran número de acreedores no sólo reclamar sino también cobrar millones de euros en deudas.

**158.** Por eso, desde nuestro punto de vista, consideramos que los objetivos marcados con el RPME se cumplen en gran medida y que el balance que debe realizarse sobre el mismo debe ser positivo. El PME supuso un paso importante en el EEE y, en la práctica jurídica internacional, se puede apreciar su utilidad. La existencia del PME no perjudica ni mucho menos al ciudadano europeo, consideramos que le beneficia.

De hecho, esos aspectos positivos que presenta el PME consideramos que no sólo han revertido en ciudadanos y empresas, también en los ordenamientos nacionales. Un ejemplo de ello podría ser el español, debido a que el RPME ha servido para modificar el Derecho nacional y acercarlo más al Derecho europeo.

**159.** Las alabanzas sobre el RPME no obstan para que también pongamos de manifiesto que es un proceso con aspectos a modificar y que presenta lagunas. Una de ellas y que se aprecia también en los otros Reglamentos estudiados a lo largo de la monografía (RPEEC o el R. 655/2014) es que se parte de la premisa de que se conoce el domicilio del deudor, que se le tiene localizado. Y la realidad en la litigación transfronteriza es que no siempre sucede así. Hay muchos asuntos transfronterizos en los que se desconoce el domicilio del deudor y esto tiene diferentes implicaciones en la reclamación de la deuda y una esa que el PME no se podría utilizar.

Otro aspecto tiene que ver con el modo en el que se configura el PME, el cual a todas luces persigue ayudar al acreedor, y es loable, pero en algunas ocasiones los derechos del deudor pueden quedar lesionados por ciertas previsiones del Reglamento un tanto incoherentes.

---

<sup>387</sup> Este precepto señala que: “No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado”.

<sup>388</sup> S. GARCÍA CANO, *Estudio sobre el...*, p. 234.

El PME se basa en un modelo monitorio híbrido, en cierto modo inventando por el legislador europeo, ya que coge los aspectos que más le interesan de la técnica documental y de la técnica monitoria pura. Esto hace que en algunas partes del proceso existan incoherencias como hemos puesto de manifiesto en el trabajo. *Ad ex.*, es un modelo de una fase, pero el acreedor no debe presentar prueba alguna al presentar la solicitud, esto hace que el deudor no siempre tenga la información necesaria para poder defenderse. No hay que olvidar que en la técnica monitoria pura, el acreedor no aporta prueba alguna de su crédito pero el deudor se puede oponer en dos ocasiones. Es decir, es un modelo configurado en dos fases. Esto permite que se contrarreste la prerrogativa del acreedor de reclamar la deuda sin pruebas. Sin embargo, esto no sucede en el PME, el deudor solo puede oponerse una vez. Esta configuración del PME y su impacto en los derechos del deudor, ha dado lugar a que el TJUE interviniera y ajustara determinados aspectos cuando se trata de deudores consumidores.

Aunque esta interpretación del TJUE en asuntos como *Banco Español de Crédito* o *Bondora* pueda considerarse que aleja al PME de su esencia. En realidad, lo que hace es matizar algunos aspectos que no se plantearon de forma adecuada por el legislador europeo en la redacción original.

Otra cuestión que falla en el RPME y que lesiona la uniformidad y potencia en cierta medida el *forum shopping* es que hay aspectos que se podían haber regulado de modo uniforme pero en su lugar, se recurrió a la técnica de la remisión a la *lex fori*. No consideramos que sea un fracaso rotundo la falta de regulación sobre determinados aspectos importantes sobre el PME y que se haya optado por solucionarlo mediante el Derecho procesal del foro, pero sí que hubiera sido deseable un texto en el que aspectos tan importantes como la notificación, el proceso de revisión y de ejecución se hubieran uniformado mucho más. Consideramos que no está todo perdido y que el legislador europeo podría ser más valiente e introducir en la próxima revisión al Reglamento alguna modificación mucho más estructural y sustanciosa que las que tuvieron lugar en la primera revisión. Las cuales fueron pocas y de poca transcendencia.

**160.** Por ese motivo, a la vista de que la revisión sobre el RPME se encuentra próxima propondríamos que se modificara el concepto de asunto transfronterizo con el fin de que el ámbito de aplicación del RPME se extendiera; también sería interesante ajustes en las normas relativas a la notificación y un impulso para que verdaderamente se convierta en un proceso verdaderamente digital y automatizado. Consideramos la digitalización del PME, su automatización, que llegue a ser en todos los Estados miembros un proceso que se pueda tramitar, desarrollar y resolver de forma electrónica debería ser uno de los aspectos claves de la próxima revisión. Esto permitiría reducir costes de forma considerable y potenciar su uso sobre todo en aquellos países donde todavía no es una vía muy utilizada. La tecnología es una barrera para que este Reglamento pueda realmente ser una respuesta útil para los ciudadanos y empresas europeas. Pero junto con la tecnología, otro aspecto a mejorar es la cuestión idiomática. Los formularios son un aspecto muy positivo que favorece la solicitud, tramitación y desarrollo del PME. Así, consideramos que la exigencia de traducciones debe ser algo excepcional y que los Estados miembros deben estar abiertos a aceptar REP en idiomas que no sean los oficiales de su país.

En definitiva, en relación a la pregunta que nos planteábamos en el título del presente trabajo podemos responder un tímido sí. Es decir, el PME es un proceso ágil y supone una vía de reclamación de un crédito transfronterizo más barata que si el acreedor acudiera a un procedimiento ordinario. Aún así ese sí es tímido, no es un sí rotundo. Esto se debe en gran parte a que el aprovechamiento del potencial que presenta el proceso monitorio europeo requiere de cooperación por parte de los Estados miembros. Y la misma ha tenido lugar de forma desigual entre éstos. Hay Estados que se han esforzado más que otros en estos años en potenciar su uso y hacer que verdaderamente se convierta en una alternativa a los procesos monitorios nacionales. Aunque el PME lleva aplicándose casi catorce años todavía los Estados miembros tienen labor por hacer. Tienen que seguir fomentando su uso y garantizar que sea un proceso lo más automatizado posible con el fin de que el ciudadano o empresa que requiera solicitar un REP lo pueda hacer con unos costes muy reducidos y recibiendo una solución en un tiempo breve.